



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“PRIVACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE DERECHOS
AGRARIOS INDIVIDUALES”**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

YAHUINZI LARA ALCÁNTARA

ASESOR: LIC. MARÍA TERESA AVENDAÑO JUÁREZ

2008





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Por darme la vida y todo lo que tengo.

A mis padres:

YAUINZI LARA ORTÍZ

IRMA LUCIA ALCÁNTARA SALAZAR

Por el gran amor, admiración, cariño y respeto que les tengo.

A mis hermanos:

JOSÉ GUILLERMO LARA ALCÁNTARA

CARLOS MARTÍN LARA ALCÁNTARA

Por su amistad y apoyo incondicional.

A mis abuelos

MARCIAL LARA SANDOVAL y FORTUNATA ORTÍZ CORTAZAR
JOSÉ ALCÁNTARA JUAREZ y ANA DIONICIA SALAZAR GARZÓN

A pesar de no conocerlos a todos por el legado que dejaron en mi.

A mis primos:

AIDÉ MARTÍNEZ LARA Y ADALID MARTINEZ LARA

Por ser mis dos hermanos mayores muchas gracias.

A todos mis tíos:

Son tantos que solo me queda decir gracias por los pocos momentos de
convivencia con ellos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

De la cual siempre me he sentido orgullo por pertenecer a tan noble y distinguida Institución, la mejor de México.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón:

Por abrirme sus puertas y brindarme las armas necesarias para mi crecimiento como universitario.

A la carrera de Derecho:

Por darme las bases fundamentales para mi desarrollo profesional.

A mi Asesora:

La Licenciada MARÍA TERESA AVENDAÑO JUÁREZ

Por sus consejos y ayuda en el desarrollo del presente trabajo de tesis.

Al Síndico:

Por tomarse el tiempo de revisar el presente trabajo de tesis.

A mis Profesores:

Por los conocimientos brindados a lo largo de la carrera.

A mis amigos:

ALONSO, ERNESTO, FERNANDO, GERARDO, EDUARDO, LUIS, CESAR,
ADRIAN, VICTOR, SALVADOR, ENRIQUE, MONSE, CATALINA, FRIDA,
JESSICA, PAULA Y GABY

Por su apoyo, consejos y todas nuestras vivencias.

A mis amigos de la Carrera:

YARA Y JOSÉ LUIS

Por esa amistad desinteresada y su gran compañía.

A los Licenciados:

JOSÉ ALFREDO GUTIEREZ y JOSÉ ALVAREZ

Por la ayuda brindada en el desarrollo de esta tesis.

ÍNDICE

| | Paginas |
|--|---------|
| INTRODUCCIÓN | I |
| | |
| CAPÍTULO 1. MARCO HISTÓRICO DE LA PRIVACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES | 1 |
| 1.1 Surgimiento de los Juicios y Adjudicaciones de Derechos Agrarios Individuales | 1 |
| 1.1.1 Código Agrario de 1934 | 1 |
| 1.1.2 Código Agrario de 1940 | 6 |
| 1.1.3 Código Agrario de 1942 | 12 |
| 1.1.4 Ley Federal de Reforma Agraria | 20 |
| | |
| CAPÍTULO 2. MARCO CONCEPTUAL DE LA PRIVACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES | 29 |
| 2.1 Concepto | 29 |
| 2.1.1 Privación | 30 |
| 2.1.2 Separación | 34 |
| 2.1.3 Adjudicación | 38 |
| 2.1.4 Aceptación | 42 |
| 2.1.5 Asignación | 44 |
| 2.2 Efectos | 46 |
| 2.2.1 Causales de Privación | 49 |
| 2.2.2 Medios Legales de Defensa | 54 |
| | |
| CAPÍTULO 3. MARCO JURÍDICO DE LA PRIVACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES | |
| 3.1 Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Texto Vigente | 59 |
| 3.1.1 Del Ejido | 61 |

| | |
|---|-----|
| 3.1.2 De la Comunidad | 63 |
| 3.1.3 De la Propiedad de los Núcleos Agrarios Ejidales y Comunales | 67 |
| 3.1.4 De la Libertad y Autonomía de los Núcleos Agrarios Ejidales y Comunales | 72 |
| 3.1.5 De los Sujetos Agrarios integrantes de Núcleos Ejidales y Comunales | 75 |
| 3.2 Ley Agraria | 77 |
| 3.3 Reglamento del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares | 82 |
| 3.4 Reglamento Interno del Ejido | 84 |
| 3.5 Estatuto Comunal | 86 |
| | |
| CAPÍTULO 4. FACULTADES DE LAS ASAMBLEAS SOBRE PRIVACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES | 88 |
| 4.1 Atribución de las Asambleas sobre Privación y Adjudicación de Derechos Agrarios Individuales | 88 |
| 4.1.1 De las causas de Privación | 89 |
| 4.1.2 De la Interpretación de los órganos jurisdiccionales agrarios dan al alcance del artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria | 91 |
| 4.1.3 Del Verdadero alcance del artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria | 93 |
| 4.2 Propuestas | 98 |
| 4.2.1 Reforma al Artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria | 98 |
| 4.2.2 Reformas Inmediatas a los Reglamentos Internos de los Ejidos y Estatutos Comunales | 101 |
| 4.2.3 Reforma para celebrar Asambleas de Mayorías Calificadas | 103 |
| 4.3 Efectos o repercusiones | 104 |
| 4.3.1 Modificaciones a la Ley Agraria | 104 |
| 4.3.2 Asamblea como Órgano Supremo del Ejido | 108 |
| 4.3.3 Conservar el Patrimonio Ejidal Integro | 110 |

| | |
|---|-----|
| CONCLUSIONES | 113 |
| FUENTES CONSULTADAS | 117 |
| LEGISLACIÓN | 119 |
| OTRAS FUENTES | 120 |
| Diccionarios | 120 |
| Hemerografía | 120 |
| FUENTES ELECTRONICAS | 121 |
| Documentos Elaborados Ex Profeso Internet | 121 |

INTRODUCCIÓN

La materia Agraria es de gran importancia para el buen desarrollo de un país, sin embargo México tristemente ha dejado de lado esta concepción y por ende el campo mexicano se ve afectado por el olvido de su gente y tradiciones, nuestra nación a lo largo de su historia ha tenido diversas luchas armadas para poder tener justicia y ver realizados sus ideales.

El artículo 27 tuvo su origen gracias a los ideales de la Revolución Mexicana, por lo que millones de campesinos lucharon para tener la seguridad sobre sus tierras. El ejido satisface un viejo anhelo del indígena despojado, el cual lo mantenía con el afán de verlo suyo algún día, muchas de las reformas a la Ley Agraria fueron para velar por los intereses de los campesinos en el país.

Las reformas a la legislación agraria en el transcurso del tiempo y sus modificaciones han tenido la intención de simplificar los procedimientos agrarios, para responder con prontitud a las demandas del campo; sin embargo al modificar bruscamente a la Ley, se perdió la idea central de la concepción de algunos de sus artículos, dejando en estado de indefensión no solo a los sujetos agrarios sino a la propia Ley Agraria.

La última reforma al artículo 27 de la Constitución ha sido causa de controversias, por sus aciertos y errores, sin embargo siempre han tenido como objeto asegurar la tenencia de la tierra y el disfrute de los derechos agrarios individuales y colectivos. El título tercero “De los ejidos y comunidades”, capítulo primero, sección tercera “De los órganos del ejido”, el legislador reglamenta la organización de los núcleos agrarios, dentro de la cual está implicada la “separación de ejidatarios”.

De acuerdo con la estructura de la ley Agraria, el artículo 21 establece como órgano supremo del ejido a la Asamblea General y las facultades que le confieren se regulan en el artículo 23 del propio ordenamiento. El análisis de este trabajo de tesis parte de la fracción segunda del referido artículo, el cual reglamentó como facultad exclusiva de la Asamblea la aceptación y separación de ejidatarios así como sus aportaciones.

La fracción se ubica dentro de los asuntos de la Asamblea que no requieren mayoría calificada, es decir, no necesitan formalidades especiales para su instalación y validez; los legisladores no plasman procedimientos ni causales para realizar la separación de ejidatarios. Muchos tratadistas al abordar el tema, lo hacen de manera muy sencilla y muchas veces confunden los alcances de una separación; por lo que este estudio busca brindar las bases necesarias para entender a la separación y sus alcances.

El desarrollo de los temas de esta tesis esta dividido en 4 capítulos, el primero brinda un panorama general de los códigos y leyes anteriores a la Ley Agraria de 1992, retoma el conocimiento de lo plasmado en esos ordenamientos de esa manera se puede entender la problemática de la fracción segunda del artículo 23 de la actual Ley Agraria.

El segundo capítulo brinda conceptos básicos para el desarrollo de la tesis, del análisis de estos, se tiene una comprensión de lo que es la separación y se demuestra que las figuras de privación, separación, adjudicación y asignación no son sinónimos.

El tercero capítulo analiza al artículo 27 de la Constitución, el ejido y la comunidad además de los sujetos integrantes de estos, las bases jurídicas otorgadas por la Constitución, la Ley Agraria, el Procedo, los Reglamentos Internos o Estatutos Comunales; brinda los alcances y limitaciones jurídicas que tiene la Asamblea de ejidatarios y comuneros en la actualidad.

El último capítulo trata de dar una solución óptima del problema, el cual es tomado por lo estudiado en los tres capítulos anteriores, con base en dicho análisis se sugiere una propuesta al problema planteado, buscando dar una solución que sea eficaz.

El presente trabajo de tesis pretende dar las bases necesarias para una adecuada y pronta reforma a la actual legislación, además de evitarle a esta ley Agraria más lagunas jurídicas en su contenido y diversos criterios de interpretación de los legisladores respecto a la "Separación de Ejidatarios y comuneros".

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO DE LA PRIVACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES

1.1 Surgimiento de los Juicios Privativos y Adjudicaciones de Derechos Agrarios Individuales

La promulgación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 hizo necesario una renovación de la legislación agraria, esto con el objetivo de que estuviesen acordes con las ideologías del precepto ya citado.

Durante los años de 1917 a 1934 existieron distintos ordenamientos jurídicos, estos fueron objeto de cambios frecuentes, trayendo consigo una gran confusión legislativa, por lo cual hubo la necesidad de reunir lo mejor de estas leyes para poder reducir todas estas disposiciones en materia Agraria en un solo ordenamiento y con esto darles un uso más práctico y eficaz.

1.1.1 Código Agrario de 1934

El primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, fue expedido el 22 de marzo de 1934, por el entonces Presidente Abelardo L. Rodríguez, que a pesar de su breve periodo Presidencial, realizó una labor Agraria interesante; con una mezcla de nacionalismo, sentido de organización económica de los

campesinos y del cierto desprecio a los reclamos agrarios para recibir sus tierras.

La labor legislativa del entonces presidente Abelardo L. Rodríguez en la consolidación institucional de la reforma agraria fue considerable, ya que culmina con la promulgación del primer Código Agrario (1934). Su inclinación fundamental fue la colonización interior del territorio Nacional, por lo que recuperó importantes superficies de terrenos nacionales para dedicarles a este objetivo.

Su carácter disciplinado hacia sus superiores, producto de su experiencia militar, lo hizo proclive al orden en la sociedad y disciplina ante el Estado, sin embargo se repartieron tierras de mala y regular calidad por no entrar a las mejores haciendas y expropiar las de cultivo en poder de los terratenientes, esto hizo que la lucha social hacia la producción económica de la agricultura fuese una aberración.¹

Abelardo L. Rodríguez, tuvo la intención de poner en práctica un verdadero reparto de tierras, sin embargo no tomó en cuenta las condiciones de pobreza de los campesinos, las grandes deficiencias de infraestructura del país y la mala calidad de tierras que se entregaban, no se logró una agricultura productiva y de buenos rendimientos económicos.

El Código Agrario expedido por Abelardo L. Rodríguez, consto de un total de 178 artículos y siete artículos transitorios. El ordenamiento de 1934 no fue un simple agrupamiento de las disposiciones legales que le anteceden, sino que trajo consigo grandes innovaciones, las cuales nos dejan ver como fue el acomodo de estas ideologías a la realidad, además del paulatino perfeccionamiento de las Instituciones.

En su primer artículo señaló: al Presidente de la Republica, el Departamento Agrario, los Gobernadores de las Entidades Federativas, las Comisiones Agrarias Mixtas, los Comités Ejecutivos Agrarios y los

¹ Vid, MANZANILLA SCHAFFER, Víctor, El Drama de la Tierra en México, "Del Siglo XVI al siglo XXI", Miguel Ángel Porrúa, México, 2004, p. 592.

Comisariados Ejidales, como Autoridades Agrarias que intervendrán en la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes.

En artículos subsecuentes mencionó que el Presidente de la Republica es la suprema autoridad agraria y que sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. El Departamento Agrario será el órgano encargado de la aplicación de este Código.

Los Gobernadores de las Entidades Federativas tiene entre otras funciones, las de nombrar y remover a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas, y a las personas que deban integrar los Comités Ejecutivos, de poner en conocimiento del Presidente de la Republica y del Jefe del Departamento Agrario, las irregularidades en que incurran los empleados del mismo departamento. Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán de estar en cada Entidad Federativa, ya que son los órganos locales para dar aplicación a este Código.

Los Comités Ejecutivos representaran legalmente en materia agraria a los solicitantes, estos Comités Ejecutivos ejecutarán los mandamientos de posesión, haciendo entrega de las tierras o aguas al Comisariado Ejidal, además de entregarle la documentación y todo lo que tengan a su cargo al ejecutarse dicho mandamiento.

El Código Agrario del treinta y cuatro, tuvo el acierto de reunir las diferentes disposiciones vigentes y regular en forma más técnica, los distintos procedimientos agrarios. Este Código Agrario de 1934 mantiene el criterio de la llamada Ley Bassols (Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 28 de abril de 1927), el de suprimir el requisito de la categoría política.

Para poder tener la categoría política fue necesario que los núcleos de población rural deseosos de ejercitar una acción ejidal, tuvieran alguna de las denominaciones indicadas en el artículo 27 de la Constitución: pueblos, rancherías, comunidades, congregaciones.

Estas denominaciones en muchos de los casos se sujetaban a las costumbres de cada región, y a pesar de que tuviesen todas las características

de un pueblo y la necesidad de tierras, no podían solicitarlas por carecer de un nombre adecuado, de una categoría política.

Además de suprimir la categoría política incluyó una modificación la cual da derecho a los núcleos de población a recibir tierras, la condición mencionaba el derecho de dotarles tierra será: “siempre que la existencia del poblado anterior a la fecha de solicitud correspondiente”.

La modificación para dar una mejor regulación a la dotación de tierras, resultó insuficiente debido a que nunca señaló el tiempo de anterioridad, es decir, al no regular el tiempo de existencia de un poblado, este puede tener ocho días de existencia y por ende puede solicitar tierras por dotación.

Esta declaración permitió el surgimiento de poblados repentinos, promovidos por personas que obraron de mala fe, y por ende al utilizar este defecto en la legislación Agraria perjudicaron esta reforma Agraria.

La capacidad individual no consignó el requisito de ser mexicano por nacimiento, y admitió que los peones acasillados tuvieran derecho a recibir parcela. Las modalidades de la propiedad de los Bienes Agrarios, son sin duda un gran referente de como se trata la Adjudicación y la Privación de los derechos agrarios.

En este Código de 1934, al señalar los Derechos de los ejidatarios utilizó el termino de adjudicatario, dicho ordenamiento dio al adjudicatario el dominio de la parcela ejidal, la cual es inalienable, imprescriptible e inembargable. Prohibió a los adjudicatarios dar sus parcelas en arrendamiento, en aparcería o en cualquier otro contrato, que implique la explotación indirecta de la tierra.

En el caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aun cuando no hubiesen sido parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para la entrega de la parcela, cada adjudicatario entregará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien a su fallecimiento deba sustituirlo como jefe de familia.

Las mujeres de los ejidatarios, sus hijos y las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de su familia, eran los únicos con derecho a ser

incluidos en las listas de sucesión, en el caso de que una persona menor de dieciséis años conforme a la lista de sucesión le deba ser transmitida la parcela, el Consejo de Vigilancia designara a una persona que en su nombre cuide de la explotación de la parcela.

En el caso de muerte del ejidatario, si dicho ejidatario no tenía sucesores, o que el sucesor renuncie o sea privado legalmente de la sucesión, la Asamblea resolvería sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario.

Las causas por las cuales un adjudicatario perdía sus derechos sobre las parcelas, eran las siguientes:

- Celebrar un contrato que enajene o sea un gravamen de la parcela o parte de esta, ya que las parcelas ejidales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- Si daba las parcelas en arrendamiento o en otro contrato, o por dejar ociosa la tierra durante dos años agrícolas consecutivos, eran causa de pérdida.
- Perderán sus derechos parcelarios, las mujeres con parcela que al cambiar de estado, en su nueva situación la familia disfruta ya de una parcela.
- Enajenación mental, degeneración alcohólica o reclusión penal por un termino mayor de dos años, si no hay familiares que se hagan cargo de la parcela; por no presentarse a tomar posesión de la parcela y no tener un certificado provisional o un titulo correspondiente.
- La falta de las cantidades correspondientes al pago de impuestos, o de cualquier otro compromiso contraído por resolución de la Asamblea.

Este Código Agrario no es el primer ordenamiento donde se empiezan a regular los derechos individuales, pero si es el primero donde se le empiezan a dar una mayor y mejor agrupación. El primer Código Agrario es un avance significativo en materia Agraria, ya que a pesar de sus deficiencias sirve a sus predecesores como guía

El presidente Abelardo L. Rodríguez al expedir este Código Agrario del treinta y cuatro, demostró su compromiso, sentir revolucionario y sus convicciones agrarias, trató que la justicia social pedida por los campesinos y por el pueblo Mexicano en general, se lograra.

La importancia de este primer Código Agrario en la historia Agraria de México, fue por ser la base de los ordenamientos subsecuentes los cuales dieron origen a la expedición de la primer Ley Federal de Reforma Agraria en 1971.

1.1.2 Código Agrario de 1940

Lázaro Cárdenas del Río, siendo General, llegó a la presidencia en el año de 1934 y su periodo duró seis años; fue el único candidato que anunció su programa contenido en el plan sexenal y prometió respetarlo durante su gestión administrativa.

El general Lázaro Cárdenas mostró su deseo de unidad con los viejos revolucionarios que lucharon por el triunfo de la revolución, por ende, él no se olvidó de los viejos combatientes y se sintió unido en acción y en responsabilidad con ellos.

El Presidente Cárdenas trató que no solo hubiesen leyes con espíritu de justicia social, era necesario tener una interpretación y sentimiento revolucionario, con cariño a las masas proletarias, esas leyes debían abarcar ampliamente el espíritu y la necesidad histórica inspiradas por las normas y las doctrinas dadas al pueblo en su lucha, logrando ejecutarlas con resolución completa y plena honradez, con el fin de lograr el tan ansiado proceso colectivo.

En materia Agraria Cárdenas del Río palpó las limitaciones, carencias, obstáculos, y retraso en la distribución de la tierra, lo cual mantenía a millones de campesinos en la pobreza, en la desesperación y en fe de que la justicia social llegaría.

Hace un extenso recorrido por el país comprobando las deficiencias de la legislación con los problemas que planteaban los campesinos, debido a este

gran y valioso esfuerzo, el ejido en la etapa del gobierno Cardenista fue concebido inicialmente como una fase de transición que debía culminar en la transformación de los ejidatarios en pequeños propietarios.

El ejido se convierte en una institución permanente y eje de toda la política agraria, constituyendo un núcleo económico predominante y operando como proveedor seguro de los productos agrícolas que demandaba la Nación.

La primera tarea cardenista consistió en respaldar y afirmar al ejido como una institución revolucionaria indispensable. El respaldo al ejido se fundó en que debía funcionar como instrumento competente para tener una optima explotación de la tierra.²

La estrategia del Presidente Cárdenas consistió en reorganizar la vida de la sociedad rural bajo la dirección y asistencia del Estado, es por lo cual se toman prioridades y medidas de muy diverso tipo; en lo que toca a la cuestión Agraria, el gobierno se apoyó principalmente en la herencia dejada por los mandatos antecesores desde la promulgación de la Constitución de 1917.

El propio artículo 27 de la Carta Magna fue una de las bases jurídicas más importantes, reformado primeramente en enero de 1934, todavía durante la administración de Abelardo L. Rodríguez, como resultado de los acuerdos emanados del Plan Sexenal, de ahí surgieron las instituciones fundamentales que administrarían el reparto de tierras del sexenio cardenista.

El artículo 27 constitucional vuelve a ser reformado pero ahora en el periodo del Presidente Cárdenas, se reconoció la capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas a los núcleos de población los cuales guarden el estado comunal de hecho o por derecho y declara que las cuestiones relativas a límites de terrenos comunales son de jurisdicción federal.

El entonces presidente Lázaro Cárdenas se dispuso a recoger todas experiencias adquiridas en el reparto de las tierras y los problemas que descubrió para aplicar las bases de la reforma agraria, en su contenido y en su

² Vid, ESCOBAR TOLEDO, Saúl, et al., Historia de la Cuestión Agraria Mexicana, "El Cardenismo: un Parteaguas Histórico en el Proceso Agrario, 1934 – 1940", T. V, Siglo Veintiuno Editores, México, 1990, P. 574.

procedimiento, esto da como resultado la creación de una gran obra legislativa, la cual es el Código Agrario de 1940.

El día 23 de septiembre de 1940, fue promulgado un nuevo Código Agrario, el cual conservó en gran parte la letra y las orientaciones del anterior. Este segundo Código Agrario, constó de 334 artículos y de seis artículos transitorios, incluye un capítulo especial sobre “Concesiones de inafectabilidad Ganadera”, dicho capítulo ya había sido insertado anteriormente en el Código Agrario del treinta y cuatro (Reformado por Decreto de 1° de Marzo de 1937), con la diferencia de que en este reciente Código, se amplían y agregan otras disposiciones para reglamentarlo con mayor detalle.

El nuevo ordenamiento jurídico tiene un mejor orden técnico que el Código predecesor, se consigue dar una mejor estructuración sistemática a su articulado. Distingue entre lo que son las autoridades y los órganos agrarios, los órganos agrarios nunca ejecutan estas las disposiciones, en cambio las autoridades agrarias son las encargadas de ejecutar estas disposiciones.

Las autoridades agrarias son: el Presidente de la Republica, los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Jefe del Departamento Agrario.

Agregan como autoridades Agrarias a este nuevo ordenamiento de 1940: la Secretaría de Agricultura y Fomento, el Jefe de Departamento de Asuntos Indígenas, los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias, los Comités Ejecutivos Agrarios y a los Comisariados Ejidales que ya estaban considerados, aumentan a los Comisariados de Bienes Comunales, además se cambia al Departamento Agrario por el Jefe de Departamento Agrario.

Fueron Órganos Agrarios: el Departamento del que dependerán el Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario General y Oficial Mayor, un Delegado cuando menos en cada entidad federativa, las Dependencias necesarias que complementen el funcionamiento de las anteriores, las Comisiones Agrarias Mixtas, las Asambleas Generales de Ejidatarios, los Consejos de Vigilancia

Ejidales y de Bienes Comunales, El Banco Nacional de Crédito Ejidal y las demás Instituciones similares que se fundaron.³

En cuanto a los Derechos agrarios, el ejidatario tuvo el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado. Básicamente en lo tocante a los derechos agrarios individuales, el Código de 1940 mantiene la esencia de lo plasmado en el Código Anterior, sin embargo, en algunos de sus artículos y fracciones les da una mejor regulación que la del Código de mil novecientos treinta y cuatro.

Un ejemplo de lo anterior es lo referente a los contratos, anteriormente no se podía realizar ningún tipo de contrato, este código exceptúa de esta prohibición a las mujeres que tengan una familia a su cargo o que sean viudas en posesión de una parcela por sucesión, siempre que estén incapacitadas por sus labores domesticas y por atender a sus hijos o menores que dependan de ellas.

Los incapacitados y los ejidatarios que hayan sufrido un accidente o padezcan alguna enfermedad, además se incluyo a los presuntos ejidatarios por sucesión menores de 16 años y que se encuentren incapacitados para trabajar la parcela.

Facultó al consejo de Vigilancia para intervenir en los contratos que se celebraron para explotar los derechos agrarios, con esto tuvo una persona designada la cual se encargo de vigilar el exacto cumplimiento.

En lo tocante a quienes tiene derecho a ser incluidos en la lista de sucesión nos mencionó la falta de la mujer legitima, es decir, podrá ser incluida la concubina con la cual haya procreado hijos y en su defecto con la concubina que hubiese hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento.

El Código en comento mencionó a la Asamblea General de Ejidatarios como el único órgano que tenia facultades para poder privar del uso de sus

³ Vid, CHÁVEZ PADRÓN, Martha, El Derecho Agrario en México, quinta edición, Porrúa, México, 1980, p. 353.

derechos a cualquiera de los ejidatarios, para lograr esto necesitaba tener la aprobación de la dirección de Organización Agraria Ejidal.

En este ordenamiento jurídico en materia agraria de 1940, los terrenos de labor o de los ejidos los concede el Ejecutivo local y estos se podrán trabajar de manera individual o colectiva. Para darse una correcta distribución de terrenos la Asamblea General de Ejidatarios hará un estudio y en con base a dicho estudio realizara la distribución.

La entrega de parcelas se hizo a ejidatarios o herederos los cuales figuren en el censo de población ejidal además de trabajar en el ejido, a los campesinos que hayan trabajado la tierra por dos años aunque no figuren en dicho censo, campesinos procedentes de otros núcleos ejidales donde falten tierras o personas provenientes de poblaciones colindantes.

Los ejidos que gocen de posesión definitiva de sus tierras y no puedan obtener extensiones para poder aumentar sus superficies, los ejidatarios podrán solicitar a la Asamblea General de Ejidatarios explotar individualmente las unidades de dotación.

Algunas causas para perder sus derechos como miembros de un núcleo de población ejidal, a excepción de los adquiridos sobre los solares (Terreno donde se edifica), que les hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización fueron:

- Haber dejado ociosa su parcela o no efectuar los trabajos que les correspondan en las explotaciones colectivas durante dos años consecutivos.
- La enajenación mental, la degeneración alcohólica, la reclusión penal justa por más de dos años, el no cumplir sus obligaciones fiscales o las que contraiga por resolución de Asamblea, son causas de pérdida de derechos.
- Si cometen actos contra la colectividad los cuales provoquen desorientación, desunión y desorganización perderán sus derechos.

En lo referente a la capacidad individual de los campesinos, por primera vez se incluye el requisito de ser forzosamente mexicano por nacimiento, con

esto se logró que la Reforma Agraria empezara a resolver los problemas de los nacionales.

Esto dejó a los mexicanos por naturalización e inmigrantes otras formas como el establecimiento de colonias, aunque este sistema desaparece porque las tierras repartibles no alcanzaron para los mexicanos por nacimiento además de preferir utilizar la creación de Nuevos Centros de Población Agrícola.

El ordenamiento jurídico expedido por el Presidente Lázaro Cárdenas, marca un progreso innegable en la expresión jurídica de la Reforma Agraria; las disposiciones plasmadas en este Código Agrario son prácticamente las mismas expedidas por Abelardo L. Rodríguez en el ordenamiento del treinta y cuatro, sin embargo en algunas disposiciones se introdujeron modificaciones de forma y en otras se cambia su sentido y alcance.

En este periodo se tuvo un Código que da fuerza y consolidó a las instituciones jurídicas, justificó y precisó los procedimientos en materia agraria, logró ampliar los derechos de los campesinos e incorporó disposiciones para acelerar la entrega de tierras al campesinado y hacer un esfuerzo para que se lleve la llamada justicia social a toda la Republica.

El general Lázaro Cárdenas del Río dio a conocer su verdad, sus pensamientos, sus creencias, su ideología agraria, su sentir como mexicano; esto sucede desde sus primeros discursos, el continúa haciéndolo como político y gobernante.

Su pensamiento y sensibilidad social, dejan una constancia de su ideología agraria, siempre que toco en sus discursos el punto agrario, sus palabras fueron afrontar el problema primero con reparto de la tierra y después con las otras medidas pertinentes para poder dar un mejor contenido económico a ese reparto.

El agrarismo del presidente Lázaro Cárdenas, fue un agrarismo radical puesto que estuvo inspirado en un nacionalismo reivindicador de la tierra el cual acongojo la convicción de justicia social. Es por eso que decidió entrar al centro de las haciendas y derrotar ahí mismo a los latifundistas para poder recuperar las tierras robadas a los campesinos.

1.1.3 Código Agrario de 1942

El General Manuel Ávila Camacho expidió un nuevo Código Agrario en 1942, el cual se conserva vigente hasta el año de 1971.

Este tercer Código Agrario no solo comprendió el gobierno del General Ávila Camacho, también abarco los gobiernos del Licenciado Miguel Alemán, los señores Ruiz Cortines, Adolfo López Mateos y del Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, este ordenamiento se caracterizo por ser parte de tres etapas, las cuales denominaremos: Agrarismo Burocrático, Agrarismo Integral y Agrarismo Planificado.

En la primera etapa la acción Agraria en un proceso lento se fue dejando aun lado, para que la actividad del aparato burocrático entrase en su lugar; esta fase abarca tres periodos presidenciales, los cuales son los de Manuel Ávila Camacho, Miguel Alemán y Adolfo Ruiz Cortines.

Este llamado aparato burocrático se caracterizo por tener la acción de dar seguridad a la tenencia de la tierra, esto se daba mediante la expedición de los documentos que fueran suficientes para poder respaldar a sus poseedores. Los tres presidentes de la Republica tenían una ideología distinta, cada uno durante su periodo realizo distintas acciones sobre la reforma Agraria.

El General Manuel Ávila Camacho, quien el día primero de diciembre de 1940 rinde protesta ante el Congreso de la Unión como nuevo Presidente de la Republica, en su discurso como presidente aborda distintos temas, en lo concerniente a la reforma agraria, mencionó que el va a concentrar todo su empeño para poder hacer florecer la parcela de los campesinos, esto con la extensión de estímulos que el país pueda disponer.

Dar una protección a la pequeña propiedad con el fin de no solo defender la ya existente, sino para que en las extensiones no explotadas se formen nuevas y pequeñas explotaciones agrícolas. Con esto el Presidente Ávila Camacho dio una nueva esperanza a los trabajadores de la tierra para que de esta manera la pudieran hacer fructificar, además de darles a ellos y a futuras generaciones una garantía de mayor bienestar y abundancia.

El Presidente Ávila Camacho tuvo predilección por garantizar la posesión de la tierra; el reparto de la tierra durante su gobierno se sostuvo en cinco acciones básicas estas fueron: dotación, ampliación, el reacomodo en parcelas vacantes, restitución y creación de nuevos centros de población.

El Presidente Miguel Alemán quien en 1946 rinde protesta como nuevo Presidente de la Republica, quiso impulsar el desarrollo industrial del país, la producción agrícola fue su gran objetivo, considero necesario que los ejidatarios no padecieran más de la capacidad de producción, al no carecer de esta, podría consolidar el reparto agrario.

El sexenio del presidente Miguel Alemán se distingue por dos grandes aspectos, el primero de ellos es la famosa reforma al artículo 27 Constitucional, la cual surge debido a que las pequeñas propiedades agrícolas en explotación, a lo largo del tiempo fueron muchas veces afectadas por las autoridades y estas nunca fueron consignadas.

Miguel Alemán Presidente de la República, envió al Congreso de la Unión la iniciativa agregada al artículo veintisiete constitucional, esta reforma fue para los propietarios afectados con resoluciones rotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, o que se dictasen en un futuro, no les da derecho o recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de Amparo; solo otorgó el recurso de Amparo a quienes poseyendo un certificado de inafectabilidad fueran ilegalmente afectados o privados en sus tierras y aguas.

El segundo aspecto que distinguió al sexenio del Presidente Alemán es la productividad acelerada del Agrarismo, ya que el entonces mandatario tuvo la preferencia de apoyar la propiedad agrícola y ganadera además de darles apoyos para la explotación de estas. El ejido empezó a decaer en importancia ya que solo se entregaban tierras a los campesinos para justificar el espíritu de justicia Social.

El llamado agrarismo burocrático continuó en el sexenio del entonces Nuevo Presidente de la Republica el Señor Adolfo Ruiz Cortines; como

candidato a la Presidencia de la República hizo énfasis sobre los problemas indígenas, los cuales dijo que debían de ser resueltos pronta e íntegramente.

Ante el problema indígena tuvo la idea de hacer necesario la incorporación de estas comunidades o tribus indígenas al desarrollo nacional, esto mediante orientación educativa y política; el problema indígena es un problema de México que debe de ser resuelto.

El Señor Ruiz Cortines como Presidente de la República Mexicana, para poder recuperar la creencia y confianza de la Revolución el cual se había perdido, llevo a ejidos y comunidades el símbolo de la nacionalidad, esto lo hizo por medio del abanderamiento de estos.

Los campesinos se identificaron con la bandera nacional, la acogieron como un símbolo de esperanza, con la idea de tener pronto justicia social prometida en los tiempos de la Revolución Mexicana y que por diversas causas no se había logrado.

El entonces Presidente Ruiz Cortines, puso énfasis al pago de expropiaciones de bienes ejidales, por permutas o adquirientes de solares urbanos por sujetos que no eran ejidatarios, además realizo el desacelero de la entrega de la tierra a los campesinos solicitantes.

El Agrarismo Burocrático termina con el gobierno de Adolfo Ruiz Cortines, los 3 presidentes que estuvieron en la etapa del Agrarismo Burocrático, no poseían una autentica emoción Agraria como el Presidente Lázaro Cárdenas del Río, ellos buscaron otros medios para cumplir con el compromiso de la Revolución en materia Agraria.

Los 3 mandatarios a pesar de haber dictado algunos ordenamientos en materia Agraria, detuvieron la llamada evolución Legislativa que se había venido dando, debido a esto el Código Agrario del cuarenta y dos duró vigente 29 años.

El Derecho Agrario hasta ese entonces se conservaba en una perseverante evolución y perfeccionamiento de sus leyes predecesoras, las cuales se fueron sucediendo en cortos periodos o fundiéndose en un solo ordenamiento.

El agrarismo Integral comienza en el periodo del Presidente Adolfo López Mateos, la acción agraria ocupó el centro de las principales actividades del Estado; en esta etapa se trató de integrar el elemento económico para poder intensificar la producción mediante una adecuada política agrícola.

Esta época fue integral al realizar una serie de actos sucesivos los cuales sirvieron de ayuda a los campesinos que son sectores económicamente débiles. Los problemas políticos, sociales, económicos y culturales del campo, son elevados a interés nacional, para así poder combatirlos de manera más directa y eficaz, con esto se intento darles solución y tener un mayor crecimiento.

No bastaba solo tener la seguridad de la tierra como se intento en el llamado Agrarismo Burocrático, ni los utensilios para realizar el trabajo, fue necesario tener mejor alimentación, salubridad en el ambiente, instituciones culturales y tranquilidad cívica.

Durante este agrarismo integral la entrega de la tierra no tiene problemas y por ende existió un crecimiento en las demás actividades económicas del país, en este ciclo la elevación de los niveles de vida del campesino se logró no solo con darle tierra, sino elevando su dignidad humana y su libertad personal.

López Mateos realizó aportaciones significativas para ampliar los derechos colectivos e individuales, ejidales y comunales, en el juicio de amparo; otorga privilegios y excepciones a favor de estos núcleos de población y de sus miembros. En este tiempo las instituciones agrarias crecen con un sentido humano y revolucionario, dejando de lado los cambios radicales.

Gustavo Díaz Ordaz realiza un agrarismo planificado, este se llevo a cabo clasificando y conociendo los diversos recursos naturales que se tenían en el país. Conociendo también los excedentes de población campesina los cuales necesitaron reacomodo.

La dinámica agraria del entonces presidente Díaz Ordaz siguió siendo parte central de la actividad gubernamental, pero además comprendió una mejor organización de la estructura agraria que le hacia falta a México desde tiempo atrás.

El presidente Díaz Ordaz dividió las entidades del país en 6 zonas para poder medir los predios afectables conociendo de esta manera sus excedentes y poder entregarlos, además definió los linderos de los ejidos con las comunidades o la pequeña propiedad y pudo conocer los problemas internos de los ejidos y comunidades campesinas.

La política agraria se centró en el reparto legal de la tierra disponible del país, ajustando los procedimientos agrarios a las leyes vigentes con esto se logró dar seguridad jurídica.

Para poder conseguir lo anterior se evaluaron las posibilidades reales, localización, calidad y cercanía del núcleo de población, además de situar a disposición del Departamento Agrario, los terrenos nacionales, calculando las posibilidades verdaderas de entregar esas tierras a donde viven los solicitantes o llevarlos a donde están las tierras disponibles.⁴

En la etapa de Planificación Agraria todo se hacía calculando, pero con prontitud, la idea de Díaz Ordaz era dar tierra donde se encontraran los campesinos o llevar a los campesinos donde se encontrase la tierra, esto de una manera planificada. Lo importante no era repartir hectáreas, sino ¿donde se entregaron?, ¿como se distribuyeron?, ¿de que calidad y cuantos campesinos y ejidatarios se beneficiaron?.

Cada mandatario actuó y vio el problema agrario de distinta manera, pese a las distintas ideologías ninguno tuvo la necesidad de expedir un nuevo Código Agrario, el Código de 1942 fue el de mayor vigencia, fue expedido el 31 de diciembre por Manuel Ávila Camacho, este ordenamiento al igual que sus predecesores simbolizo un gran avance frente a toda la legislación anterior a el.

El nuevo Código, consto originalmente de 362 artículos, además de 5 artículos transitorios, en lo general se le dio una estructura de mejor calidad que la de sus dos predecesores. En este tercer ordenamiento se determinó lo que son las autoridades Agrarias, los órganos Agrarios y los órganos Ejidales; se

⁴ Vid, MANZANILLA SCHAFFER, Víctor, Op. Cit., p. 730.

hizo una distinción de las autoridades las cuales actúan propiamente en nombre del Estado, y las que restringidamente representan a las Comunidades Ejidales.

Las autoridades Agrarias son básicamente las mismas que las del Código predecesor, sin embargo se omitieron a los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias y los Comités Ejecutivos Agrarios.

A los órganos Agrarios se agregaron la Secretaría de Agricultura y Fomento, que ejerció sus funciones por conducto de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal, el Departamento de Asuntos Indígenas y los Comités Particulares Ejecutivos, los cuales fueron los órganos representantes de los núcleos solicitantes de tierras o aguas en el procedimiento correspondiente.

Las Asambleas Generales de Ejidatarios y Consejos de Vigilancia, en el ordenamiento predecesor eran órganos Agrarios, los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales anteriormente fueron Autoridades Agrarias, dejaron de ser órganos y autoridades Agrarias para ser lo que se conoció como Autoridades de los núcleos de población Ejidal y de las Comunidades.

En lo concerniente a los Derechos Individuales dieron a los ejidatarios las facultades proporcionalmente correspondientes para poder explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, se les respeto la posesión de las superficies otorgadas de acuerdo al reparto económico de las tierras de labor.

Se hizo un fraccionamiento de las tierras de cultivo, la propiedad de estas pasó a los ejidatarios que se les adjudicaron las parcelas, la distribución de tierras hecha por fraccionamiento la realizó la Asamblea General de Ejidatarios. Se otorgaron certificados de derechos Agrarios, estos se expidieron cuando se hiciera previamente la denominada depuración Censal.

Las adjudicaciones de parcelas legalmente vacantes se hicieron a favor de un heredero del antiguo adjudicatario, o de algún campesino capacitado.

Al igual que sus predecesores, este nuevo ordenamiento, nos menciona los derechos del ejidatario sobre la parcela y en general sobre los bienes del ejido a que pertenezca, no podrán ser objetos de contratos de arrendamiento u

otro tipo de contratos, los cuales impliquen una explotación indirecta o empleo de un trabajo asalariado.

Las excepciones para poder celebrar dichos contratos, son las mismas que marco el código predecesor. El ejidatario tuvo la facultad de designar al heredero de sus derechos agrarios, este puede ser alguna de las personas dependientes económicamente de el, a pesar de no ser parientes.

Los campesinos radicados en un núcleo de población que hubieran poseído una parcela de manera pacífica la cual hayan cultivado de manera personal durante dos años, tendrán derecho a que se les adjudique.

La pérdida de los derechos se dio cuando:

- Existe acaparamiento de parcelas por un mismo jefe de familia, cuando se decreta la perdida de una parcela está debe de adjudicársele a la mujer del campesino sancionado, o a quien de manera legal aparezca como su heredero, para que la parcela sea utilizada como sostén del grupo familiar.
- Una mujer que tenga una parcela al cambiar de estado, contrayendo matrimonio o haga vida marital, deberá adjudicar la parcela a quien tenga derecho a sucederla, en caso de ausencia del heredero la Asamblea General es quien hace la adjudicación.
- En caso que se diera el supuesto de que la parcela no sea cultivada ni explotada, durante dos años, dicha parcela se le quita a la familia y se le adjudica a un campesino con derecho.

La privación de los derechos de un ejidatario de ejido fraccionado o no, solo la podía decretar el Presidente de la República, teniendo anteriormente un juicio el cual era seguido por el Departamento Agrario en el cual se debían cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, anexando las pruebas que funden esta solicitud.

La Asamblea general de Ejidatarios, el banco nacional de crédito ejidal y la secretaria de agricultura, estaban facultados únicamente para solicitar al Departamento Agrario la privación de los derechos de un ejidatario.

En la Asamblea General de Ejidatarios que se planteara la solicitud, debía de estar un representante del Departamento Agrario o de la Secretaria y Fomento. La procedencia de la solicitud se determinaba por mayoría en votación nominal; el Comisariado ejidal enviaba un ejemplar al Departamento Agrario del Acta levantada, así como de las pruebas aportadas.

El Departamento Agrario no dio entrada a solicitudes infundadas o que no estuvieran acompañadas de las pruebas que establecieran la presunción de ejidatarios que hayan incurrido en las causas de Privación de Derechos; el Departamento Agrario oír la defensa de los ejidatarios, recibiendo las pruebas aportadas por las partes y recabando oficiosamente todos los datos.

El Departamento analizaba los hechos imputados, valorizaba las pruebas recabadas y fundó legalmente su dictamen, el cual debía llevarse al Presidente de la Republica para que el dictara la resolución que procediera.

El nuevo ordenamiento jurídico del cuarenta y dos, reglamento de una forma más detallada la Privación de los Derechos Agrarios, esto sin duda se debió a la evolución de las disposiciones que le antecedieron, las cuales fueron un buen precedente.

Se agregaron como campesinos capacitados en los censos de su poblado de origen a los alumnos que terminen sus estudios en escuelas de enseñanza agrícola media, especial y subprofesional, para formar nuevos centros de población agrícola y ser acomodados en parcelas vacantes de otros ejidos.

Con esto se intento que estos jóvenes pudiesen poner en práctica todos sus conocimientos, además de enseñar a las demás gentes del poblado, para que dicha población tuviese un mejor provecho y desarrollo. Se dio una preferencia al crédito agrícola, ejidal, a la irrigación y producción.

El Código del cuarenta y dos, tuvo una vigencia de 29 años en los cuales se reforman distintos artículos del ordenamiento en vigor, pero a diferencia de los códigos predecesores, se considero suficiente lo alcanzado hasta ese momento, ya que en esta etapa se comenzó a pensar de manera diferente sobre como debían de ser los principios de la reforma agraria.

El Código del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, significó una nueva etapa de desarrollo jurídico de la Reforma Agraria y fue un claro intento de perfeccionarla, este fue adicionado y modificado en varios de sus puntos durante su larga vigencia, sin embargo dio lugar a un punto de mayor perfeccionamiento y adecuación de sus preceptos a la realidad.

Pero fue evidente que después de casi un cuarto de siglo se hizo indispensable renovarlo para que cumpliera con las exigencias de los campesinos, los fines constitucionales y la justicia social.⁵

1.1.4 Ley Federal de Reforma Agraria

La Ley Federal de Reforma Agraria abarca los periodos presidenciales de Luís Echeverría Álvarez, José López Portillo y Miguel de la Madrid Hurtado; además de abarcar el gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari, sin embargo el gobierno del presidente Salinas de Gortari se distinguió por la Ley Agraria de 1992.

Luis Echeverría Álvarez antes de ser presidente desempeñó diversos puestos en el gobierno, lo cual le hizo concluir que a pesar de todos los esfuerzos de los gobiernos anteriores, existía pobreza, poca producción agropecuaria y forestal de los ejidos y comunidades, la cual debía de ser erradicada para lograr un desarrollo no solo del campo sino del país.

El agrarismo de Echeverría Álvarez fue un agrarismo popular, él siempre trató que sus actos, soluciones y aplicaciones siempre fuesen acorde con el sentir del pueblo.

El Presidente Echeverría afirmó: “En la tierra están las raíces históricas de México. A ella debemos retornar para seguir impulsando nuestro progreso”. Con base a lo anterior el sexenio de Luis Echeverría, no descansa un solo día en su infatigable devoción por mejorar social, política, económica y culturalmente a los

⁵ Vid, MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El Problema Agrario de México, “Y la Ley Federal de Reforma Agraria”, decimoséptima edición, Porrúa, México, 1981. p. 259.

campesinos del país. Este periodo presidencial fue uno de los sexenios en los que se notó un gran avance legislativo y un buen desarrollo agrario.

José López Portillo fue el segundo mandatario en el cual tuvo vigencia y aplicación la Ley Federal de Reforma Agraria expedida en 1971.

El Presidente López Portillo, tomó la decisión de hacer productivas las tierras ejidales y comunales para beneficio de sus poseedores y de la economía nacional; el mandatario quiso darle certeza y seguridad jurídica a la tenencia de la tierra declarándola reserva nacional, esto para fines agrarios.

Ante el problema agrario y la crisis económica López Portillo totalizó la problemática nacional, presentándola como un todo cuyas partes son interdependientes, debido a esto trató de integrar sus elementos, reunir sus factores, agrupar sus componentes, para poder aglutinar lo económico, político, cultural y social; con esto quiso que el sistema de gobierno fuera flexible y con capacidad de respuesta ágil, oportuna y efectiva.

El presidente López Portillo pretendió que el sector agropecuario se dedicara a la producción de alimentos básicos, para poder satisfacer el abasto y consumo nacional, con esto aprovechó las tierras, organizó a los campesinos y amplió los mercados internos. Su gobierno y el de Luís Echeverría fueron populistas.

El Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, fue recibido como presidente de México teniendo el país una gran crisis económica, a pesar de esta crisis el intentó en su gobierno tener congruencia, esta la consiguió fijándose que era lo prometido y lo realizado.

El gobierno de Miguel de la Madrid no solo logró superar la crisis, también enfrentó el terremoto del ochenta y cinco, el llamado ciclón del siglo: *Gilberto*, y la drástica caída de los *precios internacionales del petróleo y materias primas*; pese a todo lo anterior De la Madrid tuvo una clara concepción de la problemática nacional en materia agraria. El considero al sector rural como un factor importante del desarrollo nacional, es por eso que trató de incorporarlo a la economía nacional.

Los programas agropecuarios, forestales y de agroindustrias fueron analizados y aceptados con lo cual las tierras entregadas por el llamado reparto de los regimenes revolucionarios, fuesen productivas, teniendo en cuenta que no se podía descuidar la distribución y reparto de oportunidades a todos por igual, incluyendo a la pequeña propiedad agrícola y ganadera.

Miguel de la Madrid es considerado el último Presidente Revolucionario por que sus convicciones eran la justicia social, la democracia, el nacionalismo, la libertad y la igualdad de oportunidades para el aprovechamiento de los recursos del país.

El ordenamiento del cuarenta y dos fue el tercer y último Código Agrario, este duró vigente más de un cuarto de siglo, después de tan larga vigencia viene a ser sustituido por la Ley Federal de Reforma Agraria del 22 de marzo de 1971.

Se expidió en vez de un cuarto Código Agrario, una Ley Federal de Reforma Agraria, porque se ambicionó dar más fuerza a la nueva Ley y los Códigos habían perdido prestigio, un cuarto Código hubiese sido recibido con cierto pesimismo o una gran indiferencia.

La iniciativa para esta nueva Ley Agraria, fue presentada ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por Luís Echeverría Álvarez, el día 29 de diciembre de 1970.

Luís Echeverría señaló que la denominación de Ley Federal de Reforma Agraria era la más adecuada para este nuevo ordenamiento, no le da el carácter de Código porque este solo se limita a recabar disposiciones preexistentes, le da el carácter de Federal debido al mandado del artículo 27 Constitucional y por ultimo señaló a la reforma Agraria, esta debía de ser una Institución Política de la Revolución Mexicana.

Esta nueva Ley se expide el día 22 de marzo de 1971, esta Ley se dividió en siete libros, fueron Autoridades Agrarias, el ejido, organización económica del ejido, redistribución de la propiedad agraria, procedimientos agrarios, registro y planeación agraria, y responsabilidades.

Este nuevo ordenamiento jurídico borró la diferencia entre autoridades y órganos agrarios marcada en sus ordenamientos predecesores, simplemente para ocuparse solo de las autoridades.

Las autoridades fueron el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la Secretaría de Agricultura y Ganadería y las Comisiones agrarias mixtas.

El cuerpo Consultivo Agrario permaneció con la categoría de órgano, pero es trasladado a un capítulo posterior. Las Comisiones agrarias mixtas se convirtieron en órganos de primera instancia para asuntos ínter ejidales, esto se hizo para que no hubiese una centralización de justicia agraria; con esto los campesinos podían dirimir sus controversias en sus localidades.

Los derechos Individuales les dieron a los ejidatarios derechos para poder explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, esto conforme a la forma de organización y de trabajo que el ejido adopte. Los ejidatarios tuvieron tres meses para ejercer los derechos de participación en el ejido, después de esos tres meses sino hacen valer esos derechos tomando posesión de las tierras que les correspondan la Asamblea General las adjudicará a otro campesino.

El departamento de Asuntos Agrarios y Colonización tenía que expedir un certificado de Derechos Agrarios en un plazo de seis meses partiendo de la depuración censal, con esto los ejidatarios pudieron acreditar sus derechos; la Asamblea General fue la encargada de determinar a quien debía de adjudicarse una unidad de dotación. El fraccionamiento de tierras laborables se realizó a favor del ejidatario que hubiese explotado legalmente la superficie o que ejecutara mejoras en ella.

En este nuevo ordenamiento al igual que los anteriores nos dice que los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y en general sobre los bienes del ejido a que pertenezca, pueden ser inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. No podían ser objetos de contratos de arrendamiento u otro tipo de contratos, siempre que impliquen una explotación indirecta o por terceros, por empleo de un trabajo asalariado.

La estructura de esta ley sobre los derechos Individuales era similar a los ordenamientos predecesores, existieron diferencias para dar un mejor regulamiento, en las causas de excepción concernientes a los contratos, menciona a mujeres con familia a su cargo agregando que necesitaban vivir en el núcleo de población.

Exceptuó también a los cultivos o labores que el ejidatario no pudiera realizar oportunamente aunque este le dedicase todo su tiempo y esfuerzo, todo lo debía solicitar a la Asamblea General por escrito y en un plazo máximo de un año.

La prohibición sobre acaparamiento de unidades de dotación, en lo tocante a las mujeres que debían adjudicar sus parcelas a su heredero al contraer matrimonio o hacer vida marital, en este ordenamiento la mujer lograba conservar su parcela sin tener que adjudicarla a nadie, aunque se agregó que para los efectos de derechos agrarios el matrimonio se entenderá celebrado bajo separación de bienes.

En los Códigos anteriores a esta Ley Agraria mencionó quienes pueden heredar los derechos sobre la unidad de dotación del ejidatario que no haya hecho la designación de su sucesor, la Ley Agraria del setenta y uno de igual forma lo hace, sin embargo agregó si se hallaba en el caso de la existencia de dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinaría quien de estas personas sería el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva.

Esta resolución se daba en un plazo de treinta días, en los cuales el heredero podía renunciar a sus derechos, si así lo decidía se procedía hacer una nueva adjudicación.

En lo tocante a los solares, todo ejidatario tenía el derecho a recibir gratuitamente como patrimonio familiar un solar en la zona de urbanización, los solares podían ser arrendados o enajenados a personas deseosas de avecinarse, pero no se les permitía adquirir derechos sobre más de un solar, para esto era necesario que fueran mexicanos por nacimiento además de

realizar alguna actividad útil para la comunidad y contribuir en la realización de obras en beneficio de esta.

Si el avecindado o ejidatario enajenaba o vendía el solar asignado, no tenía el derecho a que se le adjudique otro. El abandono del solar durante un año consecutivo en caso de ser avecindado y dos en el caso de ser ejidatario, dentro del plazo de adquisición del dominio pleno, era motivo de pérdida de los derechos del poseedor.

Para tener capacidad individual fue necesario:

- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, cualquier edad si se tiene familia a cargo.
- Trabajar personalmente la tierra.
- No poseer un capital individual en la industria o comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos.
- No haber sido condenado por sembrar algún estupefaciente.
- Es necesario residir en el poblado solicitante al menos seis meses antes de la fecha de solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio a excepción de tratarse de un nuevo centro de población, o de acomodo en tierras ejidales excedentes.

Al igual que en los ordenamientos predecesores al de 1971, se da capacidad individual a alumnos que terminen sus estudios en escuelas de enseñanza agrícola media, especial o subprofesional y a los peones o trabajadores de las haciendas.

Las causas de pérdida de derechos agrarios de un ejidatario o comunero sobre la unidad de dotación y en general los que tenga como miembro de un núcleo de población Ejidal, fueron:

- "Ejidatarios y comuneros que destinen bienes ejidales a fines ilícitos.
- Ser condenado por sembrar o permitir que se siembre marihuana, amapola o cualquier estupefaciente, acapare unidades de dotación en ejidos ya constituidos, o por no cumplir con obligaciones económicas contraídas por adquirir derechos ejidales por sucesión.

- No trabajar la parcela personalmente o con la familia por más de dos años era motivo de pérdida.”⁶

En este ordenamiento jurídico la Asamblea General o el Delegado Agrario, tuvieron la facultad de solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de Privación de Derechos Individuales de un ejidatario. En la solicitud pedida por el Delegado Agrario, este debía de señalar las causas de procedencia legal y acompañar a su escrito las pruebas que fundaran la petición.

El estudio del expediente y de las pruebas al resultar fundada la presunción de causas de privación, la Comisión Agraria citaba al Comisariado Ejidal, al Consejo de vigilancia y a los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos para que se presenten el día y hora que se señalaran.

Las citaciones se hacían por oficio, en caso de ausencia del ejido de los ejidatarios afectados, abandonando las parcelas, se levantaba un acta ante cuatro testigos ejidatarios y la notificación se realizaba por medio de avisos que se fijaban en la oficina municipal y en los lugares más visibles del poblado.

El día y hora señalados para celebrar la audiencia, se escuchaba a los interesados y se recibirán pruebas y alegatos. La Comisión Agraria Mixta después de quince días de haberse celebrado la audiencia, emitía su opinión y enviaba el expediente al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por conducto de su Delegado.

El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización al recibir el expediente, estudiaba el caso valorando las pruebas recabadas y en un término de treinta días, elaboraba un dictamen, el cual era llevado al Presidente de la República para que la resolución definitiva proceda.

Esta resolución presidencial era enviada por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización al delegado correspondiente para la ejecución. Se notificaba al Comisariado en el caso de que se haya decretado la privación de derechos y no se haya procedido a la nueva adjudicación, procedía a citar a

⁶ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, segunda edición, Mc Graw – Hill, México, 2004, p. 100.

Asamblea General con el objetivo de adjudicar la o las unidades de dotación de que se trate.

El cuarto ordenamiento jurídico en materia agraria a diferencia de los Códigos Agrarios, no solo hace pequeñas modificaciones a lo referente de los derechos individuales y las causas de privación de estos, viene a darle un mejor regulamiento con una mejor estructura en las disposiciones referentes a estos derechos, lo cual es motivo de un gran avance para los ejidatarios y comuneros.

La Ley Federal de Reforma Agraria cumple con la ideología agraria del pueblo Mexicano, ya que es un instrumento jurídico ágil, efectivo y útil para desarrollar económica y socialmente el ejido, la propiedad comunal y la pequeña propiedad, esta ley del setenta y uno contempla las cuestiones Agrarias que están relacionadas con la problemática nacional.

Este cuarto ordenamiento Agrario, contuvo principios económicos de organización para la producción, explotación de los recursos de los ejidos y comunidades y comercialización de productos.

La Ley Agraria fue un ordenamiento en el que se trató de lograr un desarrollo más efectivo de la estructura agraria del país, aceleró el progreso económico de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; la justicia agraria se realizó de manera más pronta y expedita, facilitó la solución de problemas internos en ejidos y comunidades además de otorgar seguridad a la tenencia de la tierra.

En esta etapa se trató de elevar la productividad del campesino, aunque esta tarea era de grandes proporciones. La nueva Ley abrió los caminos para lograr una efectiva justicia social en las relaciones económicas de los campesinos con el resto de la población y en la distribución de los ingresos del país.

El ordenamiento del setenta y uno dura vigente más de veinte años, en los cuales dicho ordenamiento trato de cumplir con la justicia social, reparto de tierras, crecimiento del campo, defensa de los derechos Agrarios, para que con esto se pudiera tener un mejor desarrollo en la economía nacional, pese a los

problemas y crisis nacionales dicho ordenamiento vino a cumplir con los objetivos y exigencias que la población le exigió.

CAPÍTULO 2

MARCO CONCEPTUAL DE LA PRIVACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES

2.1 Concepto

Al abordar el tema de la privación y adjudicación de los derechos agrarios individuales, la primera cuestión que se plantea es la de su definición. Así pues, para su exposición debemos señalar en primer lugar que etimológicamente “privación proviene del latín *Privatio-onis*, que significa acción de despojar, impedir o privar; carencia o falta de algo en alguien capaz de tenerlo; pena con que se desposee a alguien del empleo, derecho o dignidad que tenía, por un delito que ha cometido; ausencia del bien que se apetece y desea; renuncia voluntaria a algo.”⁷

Por su parte, Rafael de Pina, desde un punto de vista general concibe a la adjudicación como el “acto judicial consistente en la atribución como propia a persona determinada de una cosa, mueble o inmueble, como consecuencia de una subasta o partición hereditaria, con la consiguiente entrega de la misma a la persona interesada.”⁸

⁷ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, vigésima segunda edición, 2006 <http://www.rae.es/> 10 de julio de 2007. 14:08 PM

⁸ Diccionario de Derecho, PINA, Rafael de, et al, trigésima segunda edición, Porrúa, México, 2003, p. 58.

Así también, el Glosario de términos Jurídico-Agrarios editado por la Procuraduría Agraria, al darnos la definición etimológica del vocablo adjudicación señala que “proviene del latín *adjudicatio-onis* que es la acción y efecto de adjudicar y *judicare* que significa juzgar; esto es, significa declarar que una cosa corresponde a una persona o conferírsela en satisfacción de algún derecho.”⁹ Se refiere al acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce a una persona el derecho de gozar de un bien patrimonial.

Conforme lo anterior, podemos apuntar que la figura de la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones dentro de la estructura de la propiedad social del campo mexicano, representa el conjunto de diligencias jurídico-administrativas llevadas a cabo por la autoridad agraria para privar definitivamente de todos los derechos agrarios los cuales tenga un ejidatario o comunero en un núcleo de población determinado, y adjudicarlos formalmente a otro, en virtud de la infracción en que aquél hubiere incurrido.

2.1.1 Privación

Generalmente al tocar el concepto de privación, éste es asociado de manera inmediata con el Derecho Penal, el cual consiste en la “prohibición definitiva del ejercicio de ciertas actividades o en la pérdida también definitiva, de varios derechos.”¹⁰

En el ámbito agrario, la privación en términos generales la podemos concebir como el procedimiento por el cual los ejidatarios y comuneros perdían sus derechos de posesión, uso y usufructo de las tierras asignadas por Resolución Presidencial, al situarse dentro de alguna hipótesis o causal sancionada por la Ley.

Considerando lo anterior, en esta parte de nuestro trabajo, a grosso modo intentamos conocer la regulación del juicio privativo de derechos agrarios y

⁹ PROCURADURÍA AGRARIA, Glosario de términos Jurídico-Agrarios 2006, Perspectiva Digital, México, 2006, p. 17.

¹⁰ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P – Z, décima segunda edición. Porrúa. México. 1998. p. 2552.

nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, como figura jurídica para dar solución a los problemas de tenencia de la tierra que individualmente se suscitaron al interior de los ejidos y comunidades, ello a partir de la vigencia de los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, hasta la entrada en vigor de la Ley Federal de Reforma Agraria en 1971.

En este marco, la privación de los derechos agrarios como ya se dijo, sólo podía decretarse por el Presidente de la República como suprema autoridad agraria, previo juicio seguido por el entonces Departamento Agrario. Los facultados por la ley para solicitar privación de derechos individuales eran la Asamblea General de ejidatarios y, cuando el comisariado ejidal se negaba a convocar a dicha asamblea, la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

La Delegación Agraria al recibir la solicitud confirmaba los hechos y después de esto se procedía a iniciar el juicio de privación de derechos agrarios con la participación de los afectados. Los expedientes relativos a la privación de derechos contenían, entre otros, los siguientes documentos:

- Solicitud de investigación de usufructo parcelario,
- Oficio del Delegado Agrario para iniciar la investigación,
- Censo de población,
- Actas de defunción,
- Lista de sucesión,
- Dictamen,
- Actas de desavecindad,
- Constancias de derechos agrarios,
- Audiencias de pruebas, alegatos y
- Certificados originales.

Vale recordar que hasta antes de las reformas al Artículo 27 Constitucional realizadas en el año de 1992, cada ejidatario o comunero debía trabajar directamente sus tierras, pues la infracción de esta norma era el principal motivo justificado para que procediera la privación de sus derechos agrarios y la nueva adjudicación se hacía en favor de quien estuviera trabajando la parcela.

En este sentido, la figura del juicio privativo de derechos y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, cobró gran importancia a la luz de los diversos ordenamientos que regularon el campo mexicano, como medida cautelar implantada por el Estado en tanto posibilitó que las dotaciones de tierras otorgadas durante el reparto agrario de manera directa al campesinado no se alteraran, esto se tradujo en una eficaz vigilancia y control por parte de la autoridad agraria, respecto al destino final dado a la unidad de dotación.

Derivado de este juicio privativo la autoridad agraria una vez acreditada la inobservancia de la norma y cumplidas las formalidades del procedimiento, imponía a los ejidatarios o comuneros la pérdida definitiva de sus derechos y como consecuencia, ordenaba la nueva adjudicación de la o las unidades de dotación de que se tratara.

De ahí se observa que una de las vías naturales para la adjudicación de los derechos agrarios, emanaba precisamente de la instauración de un juicio privativo.

Al referirse a la privación y nueva adjudicación de derechos, la tratadista Martha Chávez Padrón, precisa que de acuerdo al artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, "...el ejidatario tiene facultad para designar a quien deba sucederlo en sus derechos sobre la unidad de dotación, de entre su cónyuge, hijos o a la persona con la que haga vida marital, que dependa económicamente de él, de tal manera que si al privarse a una persona ejidataria, su sucesor se encuentra trabajando la parcela, es a él a quien se le hará la nueva adjudicación.

En caso distinto, dicha tratadista nos menciona que el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, dice: que al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, quedando por tanto destinada dicha unidad al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del campesino sancionado..."¹¹

¹¹ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos*, segunda edición, Porrúa, México, 1976, pp. 199 - 200.

Bajo la vigencia del Código Agrario de 1942, claramente se disponía que los campesinos radicados en un núcleo de población ejidal que hayan poseído pacíficamente una parcela y la hayan cultivado personalmente durante dos o más años, tendrán derecho a que se les adjudique; disposición acorde con el artículo 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, cuyo antecedente está en el artículo 164 del Código Agrario de 1942, que disponía que cuando no hay heredero, o renuncie a sus derechos, la Asamblea General de ejidatarios resolverá a quien deberá adjudicarse la unidad de dotación o parcela ejidal.

De esta manera, podemos tener una idea concreta de quiénes son las personas a quienes se podía adjudicar una parcela o privar de sus derechos ejidales o sucesorios, según las circunstancias que se presentasen.

En el nuevo derecho agrario, nacido a raíz de la reforma constitucional de 1992, se le dio un giro de 180 grados a las cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra rural, de tal suerte que la tierra social ahora ya es factible que se cotiche en el mercado, si así lo desean libre y autónomamente las asambleas ejidales o comunales o sus integrantes, con sus modalidades especiales y limitaciones que la distingue de la propiedad privada.

Las restricciones legales que durante décadas padecieron los ejidatarios y comuneros, así como sus sucesores, respecto al uso y disfrute de la unidad de dotación, quedaron atrás con esta reforma dando pauta para que la tierra fluya hacia quienes pueden hacer el mejor uso del recurso.

Esto quiere decir que al no instituirse en el marco legal actual la figura de la privación y nueva adjudicación de derechos agrarios individuales, ni causal o supuesto normativo que la provoque, el ejidatario tiene la posibilidad de vender o rentar sus derechos parcelarios, o bien, para aportarlos a una sociedad mercantil o civil; lo mismo se permite para las tierras de uso común. Además se abre la posibilidad de que los ejidatarios o comuneros adopten el dominio pleno de su parcela, esto es, que se desincorporen las tierras del ejido y constituyan propiedad privada.

De acuerdo a lo anterior, con la reforma constitucional que nos ocupa se buscó una reasignación de la tierra social a través de señales de mercado en

donde las actividades económicas más rentables regirían la producción en las parcelas, atrayendo la inversión y el crédito hacia las zonas rurales.

Detrás de este esquema está el concepto de especialización que significa que “los ejidatarios o comuneros que fueran realmente productivos en las actividades rurales se encargarían de trabajar las parcelas y aquellos con poca habilidad para explotar sus tierras eficientemente las dejarían en mejores manos, no necesariamente perdiéndolas sino arrendándolas, enajenándolas o incorporándolas a sociedades mercantiles.”¹²

Ante este escenario, vale reflexionar que si bien la actual Ley Agraria no comprendió un capítulo de privación de derechos y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, como lo contemplaba la Ley Federal de Reforma Agraria y otros cuerpos normativos que regularon el campo mexicano, ello no significa que no se puede suspender o privar definitivamente de sus derechos agrarios a un ejidatario o comunero.

Suponer lo contrario condenaría a los núcleos de población a tolerar y padecer a ejidatarios y comuneros cuyas conductas afecten su vida interna como es el caso del abandono absoluto de sus tierras, de tener actividades delictivas al interior del ejido o comunidad, de negarse a desempeñar labores colectivas; en fin un sin número de actos o hechos que irían en contra del conglomerado agrario, afectando así los intereses del poblado en su conjunto.

2.1.2 Separación

La palabra separación “proviene del latín *Separatio-onis* que significa acción y efecto de separar o separarse.”¹³

La separación siempre es asociada con:

- Separación de bienes,
- Separación de Poderes,

¹² CARMONA AMBRIZ, Mariana, “Análisis Económico de los Derechos de Propiedad Rural en México”, *Agronuevo*, periodicidad mensual, número 15. Ed. Programe, México, Noviembre 2006, p. 50.

¹³ Real Academia Española. Op. Cit.

- Separación del hogar conyugal y
- Separación de la Iglesia y del Estado.

Este concepto es asociado con diversas figuras y ramas del Derecho, sin embargo ninguna de estas nos sirve para el tema en comento, debido a esto es necesario tomar dicho concepto de la Legislación Agraria y a partir de ésta formar una definición que nos sea clara y complemente este estudio.

En el ámbito del derecho agrario esta figura se incorpora como una de las innovaciones que tuvo la nueva Ley Agraria de 1992. Su importancia y aplicación jurídica deriva del contenido de la fracción II del artículo 23 de dicha Ley, donde claramente se establece que es competencia exclusiva de la asamblea resolver lo relativo a la aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones.

Visto lo anterior, se tiene que el origen del derecho para separar temporal o definitivamente en sus derechos agrarios a un ejidatario o comunero proviene de la voluntad expresa de la Asamblea General, la que con fundamento en el precepto citado, no requiere en segunda convocatoria un número mínimo, ni es requisito que esté presente autoridad o fedatario alguno, lo único que restaría sería justificar la causa y cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 14 y 16 Constitucionales que se refieren al derecho en este caso del ejidatario o comunero a ser oído y vencido.

Lo que necesariamente implica la observancia de lo establecido en el Reglamento Interno o Estatuto Comunal, ordenamientos complementarios de las disposiciones de la Ley Agraria que rigen la vida interna del ejido o comunidad y, a falta de éstos, mediante un juicio agrario, donde a través del procedimiento legal de notificación y emplazamiento puedan ser oídos, respetando sus derechos y/o vencidos en juicio, confirmando o revocando la medida impuesta por la Asamblea, por no estar probadas las causas que la originan y justifican.

Dicho procedimiento es el que en especie se cumplimenta ante el Tribunal Unitario Agrario. Esto sin duda, representó un paso más en la vinculación de la libertad y autonomía que constitucionalmente se otorgó a los ejidos y

comunidades para que a voluntad propia, sin imposiciones del Estado, sus integrantes decidan en Asamblea el destino y aprovechamiento integral de sus tierras, aguas y demás recursos naturales que son de su propiedad.

De ahí que podemos precisar que la asamblea, como órgano máximo de decisión del núcleo de población, a plenitud tiene facultad para separar temporal o definitivamente a ejidatarios y comuneros, observando desde luego, disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del ejido, así como en el Estatuto Comunal, con la consecuencia legal de que si la decisión no es objetada por alguna inconformidad que se presente, ésta se convierte en una resolución firme y definitiva, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 61 de la Ley Agraria.

Tal acontecer constituye una posibilidad en la búsqueda de que los núcleos agrarios alcancen un pleno desarrollo de manera ordenada y equilibrada, al mantener al día la vigencia de los derechos ejidales dentro de un dinámico proceso de movilidad demográfica y, consecuentemente legal, sobre las unidades individuales de dotación.

Esta circunstancia se ve reflejada desde el momento mismo en que el legislador le otorgó un amplio margen de autonomía a los ejidos y comunidades para que a través de su asamblea resuelvan libremente lo relativo a la aceptación y separación de titulares de derecho, sin perjuicio de que, en contra del acuerdo tomado, proceda el juicio agrario ante los Tribunales Unitarios competentes.

Como cuestión vinculatoria de la separación de ejidatarios, que en efecto podría equiparse a una privación temporal o definitiva de los derechos agrarios individuales, la única disposición expresa que encontramos está en el artículo 20 de la Ley Agraria donde se establece que la calidad de ejidatario se pierde:

- I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;
- II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;
- III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.

Sin embargo, debemos entender que existen otros casos surgidos de la práctica cotidiana con total independencia de esta disposición, por ejemplo los procesos penales en los que se ha dictado sentencia condenatoria en contra de ejidatarios o comuneros que sembraron o permitieron que se sembrara en su parcela o bienes de uso común, marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente. Causas que bien pueden ser incorporadas en el Reglamento Interno o Estatuto Comunal de los núcleos de población, para regular los derechos y obligaciones de sus integrantes.

En este contexto, la autora Chávez Padrón, agrega que “El artículo 23 en su fracción II señaló que las separaciones y nuevas aceptaciones serán competencia exclusiva de las asambleas de ejidatarios, de conformidad con los requisitos que, para su celebración, se señalan en la misma ley en su capítulo Órganos del Ejido y en su artículo 58; y los acordados en su Reglamento Interno (artículo 10); más los necesarios para que el comisariado ejidal lleve su registro en un libro (artículos 22 y 80).”¹⁴

De esta manera, atento a las facultades que tiene la asamblea, Rafael de Pina, define a la asamblea ejidal como “el órgano supremo de cada núcleo de población ejidal y se integra por todos los ejidatarios. Entre sus atribuciones están: la formulación y aprobación del reglamento interno, la aceptación y separación de ejidatarios, las cuentas y/o balances de cada ciclo, la aplicación de recursos económicos, la aprobación de contratos o convenios, la distribución de las ganancias entre los miembros del ejido y la determinación del destino de las tierras ejidales, principalmente su parcelamiento, así como las demás que determine el reglamento interno del ejido”.¹⁵

En cuanto a la asamblea comunal, señala que es el órgano supremo de las comunidades agrarias, con funciones y atribuciones semejantes a la Asamblea ejidal. Se regirá por la Ley Agraria y el Estatuto Comunal.

En este sentido y considerando que el tema de la separación de ejidatarios o comuneros, es uno de los más importantes que se desarrollan en el presente

¹⁴ CHÁVEZ PADRÓN, Martha. El Proceso Social Agrario. séptima edición (actualizada). Porrúa, México, 1999, pp. 215 - 216.

¹⁵ PINA Rafael de, et al, Op. Cit., pp. 107 - 109.

trabajo, es oportuno apuntar que la actual Ley Agraria, en ninguno de sus apartados se ocupó de delimitar el alcance o efecto jurídico que produce el acuerdo de Asamblea donde se decide la separación del sujeto agrario, ello a partir del rango de temporalidad que implícitamente se deriva.

El legislador no hizo distinción alguna entre separación provisional y separación definitiva, lo que desde nuestro punto de vista da lugar a distintas interpretaciones que en un primer plano, hacen pensar que se está en presencia de una suspensión temporal de los derechos corporativos con posibilidad de que el sujeto los ejerza de nueva cuenta una vez cumplida la sanción impuesta; o bien, que se está en presencia de una separación definitiva.

En términos reales la separación definitiva equivaldría a la privación de los derechos de los ejidatarios y comuneros, en cuya consecuencia legal se entiende que los derechos agrarios y unidades de dotación se asignan en favor del núcleo ejidal o comunal.

Situación que viene a dar al traste con otra laguna contenida en la propia Ley Agraria, pues ésta en lo absoluto establece causal o supuesto normativo, cuya infracción actualice la facultad que tiene la asamblea para imponer o decretar la separación del individuo, trátase de ejidatario o comunero.

2.1.3 Adjudicación

La palabra adjudicación “proviene del verbo latino *adiudico* – *as* – *are*, que significa adjudicar (palabra culta) pronunciarse por, decidirse por atribuir algo a alguno, este verbo latino se forma a su vez de la preposición *ad*, que indica junto a, hacia, idea de movimiento, y el verbo *iudico* – *as* – *are*, juzgar, compuesto de *ius* – *iuris*; derecho y *dico* – *is* – *ere*; decir, y el sufijo *ción*, que significa acción o resultado.

De acuerdo con la raíz etimológica, la palabra adjudicar significa declarar que, jurídicamente una cosa corresponde a una persona, o conferírsela en

satisfacción de algún derecho.”¹⁶ Es también, una forma de adquirir la propiedad de las cosas en herencias, particiones o subastas.

Es decir, la adjudicación requiere la existencia de un derecho previo, en virtud del cual se le atribuye una cosa a una persona.

Para efectos del presente estudio, la adjudicación de tierras y por ende, de derechos por parte del Estado a los campesinos, ya sea en forma individual o asociados, en principio puede ser analizada desde el punto de vista político, económico y social.

Desde nuestra óptica el objetivo político es favorecer la democracia, el económico contribuir al desarrollo y explotación rentable de las tierras, tomando en consideración el tamaño de las parcelas, el número de adjudicatarios los cuales se desea asentar, las cualidades que deben reunir y la prioridad establecida entre ellos.

El social consiste en dignificar al campesino y sus familias en aras de sustento y bienestar por la vía del empleo, de la producción, de la capacitación, del reparto equitativo de los beneficios, así como restituirle su libertad para decidir, en condiciones adecuadas el destino de su tierra.

En el contexto histórico, político y social en que México se encontraba cuando estaba en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, se entienden claramente las limitantes impuestas en materia de adjudicación de derechos agrarios, pues la naturaleza de la unidad de dotación fue concebida para cubrir las necesidades económicas mínimas de subsistencia de la familia campesina, una razón por la que esta Ley protegía la unidad parcelaria para que no saliera del patrimonio familiar y cumpliera su función social.

La reforma agraria ha sido un proceso histórico desarrollado en fases, cada una con propósitos definidos. Del reparto de la tierra pasó a la colonización del territorio, la ampliación de la frontera agrícola, la modernización tecnológica de la producción y a la organización de los productores. Cada una

¹⁶ DEHESA DÁVILA, Gerardo, Etimología Jurídica, “Suprema Corte de Justicia de la Nación”, segunda edición, Poder Judicial de la Federación, México, 2004, p. 273.

de estas etapas generó cambios legislativos e institucionales para cumplir con eficacia sus propósitos.

Según la estadística que maneja el Sector Agrario, como consecuencia de dicho reparto se crearon alrededor de 29,942 núcleos agrarios, de los cuales 28,036 son ejidos y 2,171 comunidades, comprendiendo una superficie total de 103.5 millones de hectáreas de propiedad social.¹⁷

Dentro del proceso evolutivo de la redistribución de las tierras en general, fue obvio que en la medida que se consolidó el reparto, las resoluciones dotatorias decrecieron en número y aumentó el de las resoluciones presidenciales de privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios individuales.

Así, bajo este contexto podemos decir que en la legislación anterior en materia agraria, la adjudicación principalmente se dio como consecuencia de la privación de derechos agrarios respecto de la unidad de dotación, atendiendo a diversas causales o circunstancias que se suscitasen.

Para una mejor comprensión consideramos importante comentar algunos de los artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, que regularon la adjudicación de derechos agrarios en ejidos y comunidades, a saber:

El artículo 81 otorgaba al ejidatario una facultad totalmente limitada, pues le "facultaba" a designar a quien debía sucederle en sus derechos agrarios, restringiéndole terminantemente a decidir entre su cónyuge e hijos o, en su defecto, a la persona con la que haya hecho vida marital, sin señalar el tiempo que se requería o si debían o no existir hijos de dicha unión.

El artículo 82 regula lo que en derecho civil se denomina sucesión intestamentaria o legítima. Interpretando, entendemos la imposibilidad material para heredar, por ejemplo, la muerte del sucesor legítimo y por imposibilidad legal la titularidad sobre otra unidad de dotación parcelaria o que no subsista la dependencia económica al momento del fallecimiento del titular.

¹⁷ Vid, BARRIOS HERNÁNDEZ, Hortensia, "El reparto agrario y sus estadísticas", Estudios Agrarios, Revista de la Procuraduría Agraria, periodicidad cuatrimestral, número 28, Perspectiva Digital, México, Enero-Abril 2005, pp. 121, 133.

Respecto al orden de preferencia que marca la Ley, hacemos notar que en el inciso b) otorga el derecho de suceder legítimamente a la persona con quien el ejidatario haya hecho vida marital y haya procreado descendencia, sin señalar un término de dicha unión, y en el d) la Ley otorga el derecho a la persona que haya hecho vida marital con el titular de derechos agrarios durante los últimos años de la vida de éste, sin necesidad de haber procreado hijos. Sin tampoco señalar si se trata de un concubinato, en que ambas partes deban de estar libres de matrimonio.

Claramente se protege a la descendencia del titular, pues le otorga mejor grado de preferencia a la persona que haya concebido hijos durante la unión con el ejidatario, que aquella con quien solamente haya hecho vida marital. En el inciso c) otorga el derecho a uno de los hijos del titular, dada la indivisibilidad del derecho agrario.

El inciso e) señala a cualquier persona en la que podían figurar personas ajenas a la familia, obviamente, en el caso de que no exista familia alguna con lazos consanguíneos como ascendientes o parientes colaterales que dependan económicamente del de cujus.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), el propio artículo 82 disponía que si a la muerte del ejidatario resultaban con derecho a heredar dos o más personas, la Asamblea de ejidatarios opinaba, fundamentando su juicio en la dependencia económica de los posibles sucesores hacia el titular; aclarando que quien resolvía era la Comisión Agraria Mixta, pudiendo el heredero repudiar la herencia, en un término de treinta días, siguiéndose el orden de preferencia señalado por la Ley, adjudicándose al siguiente sucesor los derechos agrarios.

En el artículo 83 se encuentra el fundamento legal de la indivisibilidad del derecho agrario, que impone al heredero la obligación de sostener con el producto de la unidad de dotación a los hijos menores de 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, y a la mujer legítima, hasta su muerte o cambio de estado civil.

Es clara la protección que da la Ley a la familia campesina respecto a la unidad de dotación como sustento económico de ésta, al imponer una obligación al heredero para cumplir con las obligaciones de manutención a la muerte del ejidatario y al haber un nuevo titular de la unidad parcelaria, no se dejen desprotegidos, en el ámbito económico, a la esposa e hijos menores del anterior titular.

El artículo 84 regula el caso en el cual no existan sucesores, al declarar vacante una unidad de dotación para que, respetando los órdenes de preferencia y de exclusión establecidos en el artículo 72, la Asamblea adjudique las parcelas.

En términos de la normatividad vigente, los Tribunales Unitarios Agrarios al resolver las acciones ejercitadas pueden, como consecuencia, determinar la adjudicación (o reconocimiento) de derechos individuales a sujetos agrarios sobre terrenos en ejidos y comunidades.

En estas condiciones, un adjudicatario lo podemos concebir como la persona física que reúne los requisitos de ley, a quien se adjudica un derecho real o personal. En materia agraria este término se utiliza con frecuencia para designar al ejidatario o comunero al que se le adjudica una unidad de dotación o parcela.

2.1.4 Aceptación

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “aceptación deriva del latín *Acceptatio-onis* que significa acción y efecto de aceptar; acto o negocio mediante el que se asume la orden de pago contenida en una letra de cambio o en un cheque; acto expreso o tácito por el que el heredero asume los bienes, derechos y cargas de la herencia.”¹⁸

En otras palabras la aceptación, es “la manifestación de voluntad consignada en una letra de cambio, por la que el librado o la persona indicada en el documento, al suscribirlo, acata la orden incondicional de aceptar pagar a

¹⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Op. Cit.

su legítimo poseedor una suma determinada de dinero al vencimiento del título y conviértese por ello en obligado cambiario principal y directo.”¹⁹

En el campo del derecho agrario, la aceptación como fuente formal de un acto jurídico, cobra plena vigencia en tanto que se encuentra contenida en la fracción II del Artículo 23 de la Ley Agraria. En dicho precepto se establece entre otras cosas, que es competencia exclusiva de la Asamblea resolver sobre la aceptación de ejidatarios, así como sus aportaciones.

A este respecto, el Glosario de términos Jurídico-Agrarios editado por la Procuraduría Agraria, indica que la aceptación de ejidatario o comunero, es la “determinación mediante la cual la Asamblea de ejidatarios, órgano máximo de decisión del núcleo de población, otorga la calidad de ejidatario a alguno de sus integrantes, para lo cual se requiere ser: mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o avecindado.”²⁰

Generalmente los reglamentos internos de los ejidos contemplan los requisitos que debe cumplir un individuo para ser aceptado como ejidatario, ello a efecto de evitar discrecionalidad en la toma de decisiones por la Asamblea en este rubro.

En términos de la Ley Agraria, esta facultad también es exclusiva de las asambleas de comuneros, quienes podrán aceptar a nuevos miembros de la comunidad, cumpliendo con los requisitos precisados en el Estatuto Comunal y respetando sus usos y costumbres.

Es importante mencionar que nuestra Carta Magna en su artículo 27 fracción VII, antepenúltimo párrafo, hace un reconocimiento explícito a la Asamblea General, definiéndola como el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la Ley señale, por lo tanto, las decisiones internas las toma dicho órgano, que es la asamblea conformada por todos los ejidatarios o todos los comuneros, en sustitución de las que anteriormente se conocían como autoridades internas de los ejidos y de las comunidades, sin injerencia de dependencias oficiales.

¹⁹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo A – CH, décima segunda edición, Porrúa, México. 1998. p. 48.

²⁰ PROCURADURÍA AGRARIA, Op. Cit., p. 12.

Así pues, en el acontecer legal contemporáneo no resulta inusitado que el acta de Asamblea relativa a nuevas aceptaciones de derechos agrarios, tratándose de ejidatarios o comuneros, sirva de base para que el Registro Agrario Nacional expida los certificados correspondientes.

Martha Chávez Padrón, precisa: El artículo 56 de la Ley Agraria dispuso que el Registro Agrario Nacional certificará el plano interno de cada ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la Asamblea.²¹

En mérito de lo anterior, es de señalar que en el marco del desarrollo agrario, la actual Ley Agraria otorga a ejidos y comunidades amplias facultades para organizarse y tomar decisiones libres y democráticas sobre el uso y aprovechamiento de sus recursos, sobre el destino de sus tierras y su organización social.

Por lo que, desde nuestro punto de vista el ejido y la comunidad representan un espacio donde se construye la democracia en la sociedad rural, propiciando con el consenso de los distintos grupos que conviven al interior, que los derechos de propiedad de la tierra se traduzcan en un mejor nivel de vida, sustentando así la confianza para fomentar la inversión y, en consecuencia, el desarrollo integral de los sujetos agrarios y de sus familias.

2.1.5 Asignación

De acuerdo con la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra asignación procede de *Assignatio-onis*, que significa acción y efecto de asignar.

Para efectos del derecho agrario esta figura tiene importancia y aplicación legal, a partir de que como ya lo hemos dicho, con la reforma Constitucional de 1992, los núcleos agrarios ejidales y comunales adquirieron la plena

²¹ Vid, CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit., p. 217.

propiedad de sus tierras, adquiriendo igualmente libertad y autonomía para tomar las determinaciones que tengan que ver con su vida comunitaria y con sus tierras, de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la Ley.

En base a lo anterior, no es inusitado el cauce natural en la atención de los asuntos que son competencia exclusiva de la Asamblea, se delegue en ésta la amplia facultad para normar el procedimiento interno para dar trámite a nuevas aceptaciones de derechos agrarios y, consecuente asignación de tierras. De lo cual, según la propia Ley Agraria, corresponderá a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas.

Para complementar esta idea, Chávez Padrón, indica que si “las separaciones y nuevas aceptaciones de derechos agrarios, acordadas por la Asamblea de ejidatarios, no es objetada por alguna inconformidad, su decisión se convierte en una resolución firme y definitiva, ello desde luego, una vez transcurrido el término que marca la Ley para plantear la impugnación respectiva.”²²

Al efecto, el artículo 61 de la Ley Agraria dispone que “la asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la Asamblea, será firme y definitiva”. Este texto no deja lugar a dudas de que el acuerdo-resolución de la Asamblea se equipara a una resolución firme y definitiva.

Ahora bien, en caso de que la separación y nueva aceptación de un ejidatario, acordada por una Asamblea de ejidatarios, no sea aceptada de conformidad por la persona que se considere afectada en sus legítimos intereses legales, podrá firmar el acta “bajo protesta haciendo constar ese hecho” (artículo 31 de la Ley Agraria).

En este caso “la asignación de tierras acordada por la asamblea podrá ser impugnada ante el Tribunal Agrario (artículo 61)”. La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18 indica que en estos casos son competentes los Tribunales Unitarios Agrarios.

²² CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit., pp. 216 - 217.

2. 2 Efectos

En el amplio proceso de transformación nacional destaca por su particular importancia, la última reforma al artículo 27 Constitucional en materia de tierras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que representa de hecho, una profunda reestructuración del marco normativo que regula las cuestiones que tienen que ver con la propiedad de la tierra rural, así como en los actos internos de los núcleos agrarios, también llamados derechos corporativos o individuales.

Con esta nueva reforma, se atacan de manera frontal las grandes limitaciones que por muchos años constriñeron el desarrollo del agro mexicano y por ende, de los campesinos que en el habitan.

En efecto, con la voluntad de llevar libertad y justicia al campo, para así estar en posibilidad de incorporarse a un México moderno, y estar en condiciones para que los campesinos participen con la capacidad de decidir con libertad y autonomía el destino de sus tierras, es por ello que se eleva a rango constitucional la propiedad ejidal o comunal al otorgarse al ejido y a la comunidad misma el dominio sobre sus recursos.

Desde la perspectiva gubernamental, con dicha reforma los hombres del campo, llámese ejidatarios o comuneros, se han integrado al proceso de modernización con mejores niveles económicos y de bienestar social al tener certidumbre en la tenencia de la tierra y en la producción, en tanto que se les permiten nuevas modalidades de organización, lo cual es un elemento decisivo para alentar el financiamiento y capitalización en el campo al no existir el temor de la afectación permanente.

Sin embargo, contrario a este propósito, solamente se observa de manera progresiva el desarraigo de los campesinos a sus tierras por la emigración hacia las ciudades o, en base a esa autonomía o capacidad que tienen para decidir las han vendido, por lo que hoy se ven convertidos en peones de las tierras o unidades de dotación que por legitimación les correspondían.

Por ende, vale destacar que si bien los ejidatarios y comuneros en su tiempo tuvieron restricciones en cuanto a la propiedad, uso y usufructo de las tierras que se les hubieren asignado, ello no necesariamente debemos concebirlo como un impacto negativo de los antiguos esquemas tutelares, pues de una u otra forma el Estado articuló el buen curso de la vida comunitaria en los núcleos de población ejidal o comunal, salvaguardando los intereses de todos sus miembros, al vigilar que las dotaciones de tierras que se entregaron durante el reparto agrario no se alterara, respecto al destino que se le daba a la parcela.

A través del reparto de tierras se constituían ejidos en los que el sujeto de la acción agraria es un ente colectivo (el pueblo) y los sujetos eran considerados para la dotación de tierras en tanto fueran integrantes de un núcleo de población. A este ejido se le dotaban tierras no cultivables de uso común (bosques, pastos) y tierras que se distribuían individualmente en parcelas para ser cultivadas.

La propiedad de las tierras pertenecía al Estado, los ejidos y sus ejidatarios recibían un título de uso y usufructo sin derecho a vender, rentar, ceder o hipotecar la tierra. Esta restricción era una salida jurídica y política que salvaguardaba a los campesinos para que éstos en caso de endeudamiento o de fuerza mayor, no terminaran vendiendo nuevamente las tierras y dieran marcha atrás al proceso de reforma agraria.

Con estas restricciones, en la parte económica se acentuó sin duda, la inobservancia a la legislación porque en la práctica muchas tierras eran rentadas o vendidas aunque violaran la Constitución y las autoridades eran incapaces de detener estas transacciones ilegales.

En el largo plazo los efectos de la Reforma agraria de 1992, en lo que se refiere a los derechos agrarios individuales tutelados a partir de la libertad y autonomía que se otorgó a los núcleos de población para que sus integrantes decidan a voluntad propia el destino de sus tierras, no son tan alentadores.

Lejos de poder incentivar a los ejidatarios y comuneros para integrarse al proceso de modernización que el Estado se ha trazado, al permitirles nuevas

modalidades de organización productiva y el aprovechamiento de mejores medios de comercialización, éstos antes que realizar mejoras a la tierra, invirtiendo en tecnología de la época para hacerla más productiva y rentable, han optado por desprenderse de la unidad de dotación, enajenándola a personas extrañas o del propio núcleo, sin reparar en el detrimento que se causa a la estabilidad y convivencia al interior de los ejidos y comunidades.

Esto es, por la pugna de intereses o posturas antagónicas las cuales pudieran derivarse al respecto, no se puede olvidar que en el ámbito agrario no solo confluyen los sujetos antes mencionados, sino también todos aquellos pertenecientes a la clase campesina además de los dedicados a actividades productivas eminentemente rurales, como lo son los pequeños propietarios, los colonos, los nacionaleros y además de otras personas físicas o morales con interés jurídico.

Lo anterior, es así ya que como podemos observar en el espíritu de la actual legislación no existe restricción expresa que limite el ejercicio de la propiedad, uso y disfrute de la tierra, ni mucho menos se establecen causales cuya infracción motive a la asamblea a decretar la privación de los derechos agrarios de los individuos de que se trate.

De ahí, la importancia del presente estudio, cuyo enfoque esencial pretende demostrar lo necesario de otorgar atribuciones legales a las asambleas ejidales y comunales, para de esta forma, en lugar de separar a los ejidatarios y comuneros, como actualmente ocurre, sin que se alcance a comprender o definir si es una separación temporal o definitiva, se les prive definitivamente de sus derechos agrarios ejidales o comunales y se haga una nueva adjudicación de la tierra, a fin de superar esta ambigüedad de la Ley Agraria.

Con esto se da una eficaz connotación al efecto jurídico el cual produce la determinación adoptada por la Asamblea General, con esto se podría alentar a una mejor convivencia al interior de los ejidos y de las comunidades, acotando que los sujetos agrarios no abusen en el ejercicio de sus respectivos derechos corporativos.

2.2.1 Causales de privación

Las leyes que han regulado el patrimonio ejidal vienen a sentar las bases para el fraccionamiento de las tierras de cultivo impulsando las adjudicaciones individuales de parcelas a los ejidatarios. Crean el Comisariado Ejidal y el Consejo de vigilancia como organismos internos encargados de la representación, dirección y vigilancia del ejido.

Dichas leyes establecieron la creación del Registro Agrario Nacional y determinan la naturaleza de la propiedad ejidal, ya comunal o parcelaria, en el sentido de que es inalienable, imprescriptible, inembargable o intransmisible y no se puede explotar indirectamente, salvo en los casos de excepción establecidos por la propia Ley.

Mirando al pasado, en esta parte de nuestra investigación analizaremos las causales que bajo la vigencia de los Códigos Agrarios de 1934, 1940, 1942 y de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, cuya aplicación se extendió hasta los primeros meses de 1992, daban pie a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, entendida ésta como la máxima sanción que imponía el Estado Mexicano a ejidatarios y comuneros, con motivo del indebido uso o aprovechamiento que le daban a la tierra.

En ese tenor, la tratadista Martha Chávez Padrón, nos ilustra cuando cita la obra Cinco Siglos de Legislación Agraria en México de Manuel Fabila, y expresa que:

“...En el Código Agrario del 22 de marzo de 1934, hubo también disposiciones que señalaron la naturaleza jurídica de la parcela, la posibilidad de transmitirla en herencia a la persona o personas a quienes sostenía el ejidatario fallecido (artículo 140) y la pérdida de la parcela por dejarla ociosa durante dos años agrícolas consecutivos (artículo 140).”²³

El Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, reitero las medidas que el Código anterior señaló para la parcela y las otras disposiciones relativas a naturaleza de la propiedad ejidal, sucesión y pérdida de derechos agrarios.

²³ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit., pp. 196 - 197.

Posteriormente, bajo el Código Agrario del 30 de diciembre de 1942 ya reformado, hubo sólo una causal para que la persona ejidataria perdiera sus derechos ejidales y éstos fueran adjudicados a otra persona; el artículo 169 del Código Agrario dispuso que “el ejidatario perderá sus derechos sobre la parcela y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, única y exclusivamente cuando durante dos años consecutivos o más, falte a la obligación de trabajar personalmente su parcela, o de realizar los trabajos que le correspondan en caso de que su ejido se explote colectivamente”.

De conformidad con el artículo 354 del Código Agrario de 1942, último párrafo, incurrirían en responsabilidad los comisariados ejidales que ordenaran una privación de derechos ejidales, o que la toleraran o autorizaran, sin que existiera una resolución presidencial en que fundarla.

El artículo 172 del Código Agrario de 1942, señaló que “los campesinos beneficiados adquieren sus derechos como ejidatarios en el momento de la adjudicación y posesión de las tierras que se les han concedido” y el artículo 152 del Código Agrario del 42, dice: “a partir del fraccionamiento de las tierras de cultivo, la propiedad de éstas pasará con las limitaciones que este Código establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas”.

Por lo tanto, si una persona ejidataria era propietaria con las modalidades que dicta el interés público, de su parcela o unidad individual de dotación y lo era por resolución presidencial que la dotó, el Código citado en su artículo 173 estableció que “la privación de los derechos de un ejidatario, trátese de un ejido fraccionado o no, sólo podrá decretarse por el Presidente de la República.

Lo anterior teniendo un previo juicio seguido por el Departamento Agrario en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, el cual se organizara en el Reglamento correspondiente, de acuerdo con las bases siguientes y sentó las bases del procedimiento...”.

En consecuencia, a fin de normar debidamente el procedimiento el 15 de noviembre de 1950, se promulgó el Reglamento del Artículo 173 del Código

Agrario de 1942, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1950.

Congruente con lo anterior, dicha autora en su obra el Proceso Social Agrario y sus Procedimientos, menciona que “la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, sigue contemplando el caso de pérdida de derechos agrarios del individuo por dejar de cultivar la parcela dos años; pero en su artículo 85 agrega tres nuevas causales de pérdida que son:

- Cuando un sucesor no cumple con la obligación de sostener a la familia del ejidatario fallecido;
- Cuando destina la unidad individual de dotación a fines ilícitos;
- Cuando acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación en los ejidos ya constituidos.”²⁴

De lo anterior se desprende también, que solamente hasta que un ejido tenía dos años de dotado, podían iniciarse los juicios privativos; a excepción de que se tratara de un Nuevo Centro de Población en donde el juicio podía iniciarse a los seis meses de ejecutada la Resolución Presidencial, de conformidad con el artículo 68 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo antecedente es el artículo 172 del Código Agrario de 1942.

Respecto a la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal, debe decirse que cuando en un ejido no había tierras de labor suficientes para satisfacer a todos los individuos con derechos a través de la dotación, restitución o ampliación, la autoridad buscó constituirlos como ejido en donde existían tierras que por sus rendimientos les aseguraban satisfacer las necesidades de sus integrantes y los denominó Nuevos Centros de Población Ejidal.

La creación de esos centros se consideraba de interés público. En los casos en que un núcleo interesado hubiera solicitado dotación y el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario fuere negativo, la autoridad agraria de oficio iniciaba el expediente relativo a la creación de un Nuevo Centro de Población, o bien, a solicitud de los interesados, quienes invariablemente debían declarar su

²⁴ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit., p. 198.

conformidad expresa de trasladarse al lugar donde existieran tierras disponibles y el compromiso de arraigarse en ese lugar.

Manifestada la voluntad de los peticionarios se proseguía el procedimiento por el que hubieren optado, notificándose a la Comisión Agraria Mixta la determinación adoptada.

En tales circunstancias, congruente con las disposiciones contenidas en los Códigos Agrarios a que se viene haciendo referencia, el artículo 334 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, estableció que las resoluciones presidenciales sobre creación de Nuevos Centros de Población se ajustarán a las reglas establecidas para las de dotación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución, y surtirán, respecto de las propiedades afectadas, los mismos efectos que éstas.

Indicarán, además las dependencias de los Ejecutivos Federal y Locales que deban contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte, instalación y créditos para la subsistencia de los campesinos y a realizar las obras de infraestructura económica y las asistencias técnicas y sociales necesarias para su sostenimiento y desarrollo.

Otras instituciones vinculadas a los requisitos legales y procedimiento que imponía el juicio privativo fueron las llamadas depuraciones censales, acomodados y la cancelación y expedición de nuevos certificados de derechos agrarios.

La acción de acomodo tenía como supuestos que hubiera capacitados (calificados como tales en una Resolución Presidencial que dejó sus derechos a salvo, que no recibieron parcela por no haberla disponible y parcelas vacantes en otro ejido que acepten el acomodo).

En este sentido, las solicitudes de acomodo eran turnadas por las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, a las Delegaciones Agrarias para su desahogo, en otros casos, era el propio Cuerpo Consultivo Agrario el que acordaba que se les diera turno.

Como un ejidatario sólo podía ser privado de sus derechos por Resolución Presidencial, es lógico que para adjudicar en acomodo una parcela, se requería

previamente privar al anterior titular a través del juicio privativo. En consecuencia, se necesitaba que la Comisión Agraria Mixta y la Delegación Agraria, acordaran el desahogo de todas las etapas procedimentales inherentes al juicio privativo desde la celebración de la Asamblea en donde se solicite y tramite la privación y la nueva adjudicación, hasta llegarse a la Resolución Presidencial.

En este orden de ideas y en lo que toca al Cuerpo Consultivo Agrario, es destacar que su creación se estableció en el inciso b) de la fracción XI del Artículo 27 Constitucional, como así lo podemos advertir del texto anterior a 1992.

De acuerdo con el artículo 7° del Código Agrario de 1942, el Cuerpo Consultivo Agrario, se integraba por nueve miembros. El Jefe del Departamento Agrario lo presidía y proponía al Presidente de la República el nombramiento y la remoción de los demás componentes de este Cuerpo, quienes debían llenar los siguientes requisitos:

- No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables;
- No desempeñar cargo alguno de elección popular, o en las organizaciones de campesinos o de propietarios de tierras, y
- Ser de reconocida honorabilidad.

Seis de los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario debían ser Agrónomos o Ingenieros, titulados, o técnicos, con cinco años de práctica en asuntos agrarios; dos de los cuales actuaban como representantes de los campesinos.²⁵

Dichos requisitos a la luz de la Ley Federal de Reforma Agraria, en parte se modificaron lo que posibilitó la incursión de otras profesiones relacionadas con las cuestiones agrarias y que a juicio del Presidente de la República contaran con una experiencia suficiente.

²⁵ Vid, FABILA, Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1493-1940), T. I., Procuraduría Agraria, México, 2005, p. 738.

Así, en términos del artículo 16 de dicha Ley son atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario las siguientes:

- I. “Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República, cuando su trámite haya concluido;
- II. Revisar y autorizar los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe;
- III. Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las resoluciones presidenciales a que se refiere la fracción I cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes;
- IV. Emitir opinión, cuando el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización lo solicite, acerca de las iniciativas de ley o los proyectos de reglamentos que en materia agraria formule el Ejecutivo Federal, así como sobre todos los problemas que expresamente le sean planteados por aquél; y
- V. Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen.”²⁶

2.2.2 Medios Legales De Defensa

Como ya ha quedado precisado en apartados que preceden, la privación de los derechos de un ejidatario, tratándose de un ejido fraccionado o no, sólo podía decretarse por el Presidente de la República como máxima autoridad agraria, previo juicio seguido por el Departamento Agrario, en el cual se debían cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, acompañando las pruebas fundatorias de tal solicitud.

Derivado del procedimiento que se seguía, el Departamento Agrario, estaba obligado a oír la defensa de los ejidatarios, recibiendo todas las pruebas que aportaran las partes, así como a recabar oficiosamente todos aquellos datos que estimare necesarios. Hecho lo cual, valoraba escrupulosamente las

²⁶ PROCURADURIA Agraria, Marco Legal Agrario, Procuraduría Agraria, México, 2001, p. 433.

pruebas recabadas y fundaba legalmente el dictamen, que debía llevarse al Presidente de la República para que dictara la resolución procedente.

Todo ello, desde luego, enmarcado dentro del procedimiento que al efecto se tenía instituido, en el cual solamente la Asamblea General y el Delegado Agrario respectivo, podían pedir a la Comisión Agraria Mixta que iniciara el juicio de privación de derechos individuales de un ejidatario y en su caso, la nueva adjudicación. Dicho procedimiento en términos generales aglutinaba los siguientes elementos:

- *La solicitud.* El artículo 424 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, cuyo antecedente es el artículo 173 del Código Agrario de 1942, que es el básico para los juicios privativos de derechos agrarios establece que solamente la Asamblea General y el Delegado Agrario respectivo, podrán pedir a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario y, en su caso, la nueva adjudicación.

La fracción III del artículo 173 de dicho Código Agrario disponía que “el Departamento Agrario no dará entrada a las solicitudes infundadas, o que no vayan acompañadas de pruebas que, por lo menos, establezcan la presunción de que los ejidatarios acusados han incurrido en causa de privación de sus derechos”. Esta presunción se reitera por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- *Instauración del Expediente.* La Comisión Agraria Mixta declaraba instaurado el procedimiento a petición del Delegado Agrario, quien señalaba la causa de procedencia legal y acompañaba las pruebas a su petición, o a pedimento de una Asamblea General de ejidatarios legalmente constituida.

- *Audiencia.* La Comisión Agraria Mixta realizaba el estudio del expediente y de las pruebas aportadas y si concluía que había presunción fundada para que la acción procediera, citaba mediante oficios al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios afectados e interesados para que en el día y hora señalados se presentasen a la audiencia en donde se les escucharía y recibirían sus pruebas y alegatos.

Si los presuntos privados de derechos se encontraban ausentes, primero se les levantaba un acta ante cuatro testigos ejidatarios a fin de que se les notificara mediante avisos que se fijaban en la oficina municipal del lugar y en los lugares mas visibles del poblado, que se estaba siguiendo un juicio privativo de derechos agrarios en su contra, a efecto de que se presentaran el día y hora señalados.

- *Opinión.* En un periodo de quince días después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión Agraria Mixta emitía su opinión sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios y en su caso, sobre las nuevas adjudicaciones y, por conducto del Delegado Agrario enviaba el expediente a la Dirección General de Derechos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- *Estudio.* La Dirección General de Derechos Agrarios recibía el expediente y en un plazo de treinta días formulaba el estudio del caso, valorizaba las pruebas recabadas y emitía su opinión o dictamen.
- *Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.* Aunque la Ley Federal de Reforma Agraria parece establecer que con el estudio y confronta de la Dirección General de Derechos Agrarios debe elaborarse el proyecto de resolución presidencial, recurrimos a lo establecido por el artículo 16 de dicha Ley que dice que el Cuerpo Consultivo Agrario debe dictaminar sobre los expedientes que deben ser resueltos por el Presidente de la República cuando su trámite haya concluido, para establecer que el estudio de dicha Dirección debía turnarse al Cuerpo Consultivo Agrario porque se trataba de un procedimiento que debía culminar con Resolución Presidencial.
- *Proyecto de Resolución Presidencial.* Si el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminó sobre las privaciones y nuevas adjudicaciones, con los puntos resolutivos del dictamen, la Dirección General de Derechos Agrarios procedía a elaborar el proyecto de resolución presidencial, el cual debía revisarse por el Cuerpo Consultivo Agrario y aprobarlo a fin de que fuera puesto a consideración de la máxima autoridad agraria.

- *Resolución Presidencial.* El Presidente de la República dictaba la resolución respectiva de conformidad con el principio de que la privación de derechos de un ejidatario sólo podía decretarse por la máxima autoridad agraria.
- *Publicación e Inscripción de la Resolución Presidencial.* La Resolución Presidencial se publicaba en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa de que se trate; además debía inscribirse en el Registro Agrario Nacional a fin de que, al ejecutarse constara el cambio de titular en la parcela y se cancelara el antiguo certificado o título agrario y en consecuencia, se expidiera el nuevo documento.²⁷

Es pertinente señalar que las resoluciones de privaciones, al igual que las de dotaciones, son verdaderas sentencias que deberán llevar resultandos donde se extracte la verdad legal que consta en el expediente, los considerandos legales que dichos hechos merezcan y los puntos resolutivos, consecuencia de los resultandos y considerandos reseñados.

Por consiguiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en caso de inconformidad con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, la parte directamente interesada, como medio legal de defensa podía, en un plazo de treinta días, computados a partir de su publicación, recurrir por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el que debía dictar la resolución correspondiente, en un término de treinta días, a partir de la fecha en que se recibiera la inconformidad.

El expediente de inconformidad se integraba con el o los casos de los campesinos interesados para los efectos del párrafo anterior y quedaba firme la resolución de la Comisión Agraria Mixta, respecto a los que no se inconformasen.

Hoy en día, derivado de la reforma Constitucional de 1992, las contiendas relativas a privación de derechos agrarios, son de la incumbencia de las asambleas ejidales y comunales, en los términos de la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, que confiere a aquéllas, la facultad para la aceptación y separación de ejidatarios.

²⁷ Vid, *Íbidem*, pp. 200-203.

No se trata por cierto, de asambleas para cuya validez y decisiones se exige una mayoría especial (calificada), ni se requiere que en ellas estén presentes un representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario público.

Circunstancia que desde luego, de ninguna manera se puede interpretar como un obstáculo en el cual los Tribunales Unitarios Agrarios, en su calidad de autoridad sustituta de la Comisión Agraria Mixta agoten el procedimiento en lo faltante, dado el estado procesal en que les es turnado el expediente de privación de derechos agrarios previsto en los artículos 426 a 433 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Esto es así, pues en términos de los artículos transitorios tercero, tercer párrafo, de la Ley Agraria y quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se concluye que todo lo actuado por la desaparecida Comisión Agraria Mixta conserva su validez y firmeza jurídica, ya que pensar lo contrario equivaldría negar las actuaciones que realizaron las autoridades agrarias, de ahí que lo tramitado en el rubro de privación de derechos ejidales y comunales debe ser reconocido por el nuevo Tribunal Unitario Agrario.

CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO DE LA PRIVACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES

3.1 Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Texto Vigente

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo señala que la propiedad de tierras y aguas dentro de los límites del territorio nacional corresponden a la Nación, y que esta tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares.

Este artículo 27 de nuestra Carta Magna faculta a la Nación con el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, con esto se da una regulación en el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación; de esta forma se consigue el objetivo de tener:

- Distribución equitativa de la riqueza pública, cuidando de su conservación.
- Un desarrollo equilibrado del país, y
- Mejorar las condiciones de vida de la Población rural y urbana.²⁸

²⁸ Vid, PROCURADURÍA Agraria, Op. Cit., 41.

Debido a lo anterior se dictan las medidas necesarias para poder ordenar los asentamientos humanos teniendo una organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, logrando el desarrollo de la pequeña propiedad rural además de evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

El citado artículo 27 Constitucional indica que los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, están facultados para adquirir el dominio de tierras y aguas; además de facultar a:

- Los extranjeros que deseen tener tierras,
- Asociaciones religiosas,
- Instituciones de beneficencia ya sean publicas o privadas,
- Sociedades mercantiles por acciones,
- Bancos debidamente autorizados,
- Los Estados de la Republica, el Distrito Federal, así como los Municipios de toda la Nación.

Siempre que cumplan con los requisitos establecidos por el propio artículo 27 de nuestra Constitución. Dicho artículo de la Carta Magna, señala en su fracción VII lo referente a los órganos del núcleo de población ejidal y comunal. Tales órganos son:

- La Asamblea,
- El Comisariado Ejidal, y
- El Consejo de Vigilancia.

Las cuales sustituyen a las que anteriormente se conocían como autoridades internas del ejido o de la comunidad. De forma concreta podemos establecer como el órgano supremo del núcleo agrario a la Asamblea, el Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, elegido democráticamente, es el órgano de representación del núcleo, responsable de ejecutar los acuerdos de Asamblea; el Consejo de Vigilancia tiene una conformación que se adecua a la vida interna de los núcleos agrarios y vigila que el Comisariado Ejidal ejecute los acuerdos de Asamblea.

El citado artículo Constitucional es una respuesta clara a las preocupaciones de los campesinos y del gobierno federal para transformar la realidad del campo mexicano, busca ser entre otros, el medio idóneo para disminuir los niveles de pobreza que existen, con base en una mayor justicia y libertad.

El artículo en comento contiene las bases que regulan la vida del campo, así como las demandas de los campesinos del país por tener seguridad plena en el desarrollo de sus acciones; este mencionado artículo reconoce al ejido, la comunidad y la pequeña propiedad individual como las tres formas de propiedad rural, sin embargo para nuestro estudio solo utilizaremos las dos primeras, es decir, ejido y comunidad.

3.1.1 Del Ejido

En la historia de la Legislación Agraria en México, el ejido ha sido definido de diversas formas, el poder presentar una idea de lo que es el ejido es un tema difícil, las leyes y los tratadistas no lo han precisado del todo, en consecuencia el ejido no podemos definirlo, es mejor describirlo y regularlo, con esto tendremos una visión general y un concepto más concreto del mismo.

El concepto ejido se refiere a la comunidad de campesinos que han recibido tierras de esta forma (ejidatarios) y el conjunto de tierras que les corresponden. Su patrimonio está formado por tierras de cultivo (área parcelada), otras para satisfacer necesidades colectivas (uso común) y otra más para urbanizar y poblar.

El ejido esta integrado por campesinos mexicanos de nacimiento, con un patrimonio inicial constituido por las tierras, bosques y aguas, sujeto a su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, la elevación del nivel de vida social, cultural y económico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, fracción VII, reconoce la personalidad jurídica del ejido, protege su

propiedad sobre la tierra, tanto para el asiento humano como para actividades productivas.

Tomando como referente el artículo 27 Constitucional podemos decir que el Ejido es una sociedad de interés social integrada por mexicanos con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por tierras, bosques y aguas que les han sido dotadas o que hubieren adquirido por cualquier otro título, sujeto su aprovechamiento, explotación y disposición a las modalidades establecidas por la ley, cuya organización y administración interna se basa en la democracia económica y en el respeto a los derechos individuales.

En esta fracción VII del citado artículo 27 constitucional se protege la integridad de las tierras de los grupos indígenas, las regula y las provee de acciones de fomento, esto es, eleva el nivel de vida de los pobladores para tener un mejor desarrollo agropecuario de estos.

Los ejidatarios son libres de adoptar las condiciones de vida más convenientes, de esta manera pueden aprovechar los recursos productivos para el ejido y regular el ejercicio de sus derechos sobre las parcelas, con esto se establecen los procedimientos mediante los cuales:

- Pueden asociarse entre si, con el Estado o con terceros,
- Otorgar el uso de sus tierras, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población.

La Asamblea Ejidal es la encargada de fijar los requisitos y procedimientos conforme los cuales otorga al ejidatario el dominio sobre su parcela. La fracción VII del aludido precepto constitucional define a la Asamblea General como el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la Ley señale, por tanto, las decisiones internas las toma dicho órgano, que es la Asamblea conformada por todos los ejidatarios.

Con este reconocimiento explícito que nuestra Constitución Política otorga a la Asamblea, sustituye a las que anteriormente se conocían como autoridades internas de los ejidos, mencionadas ya en los capítulos anteriores, así como la injerencia de dependencias oficiales sobre la toma de decisiones.

3.1.2 De la Comunidad

Anteriormente mencionamos que nuestro artículo 27 Constitucional reconoce tres formas de propiedad rural, de estas tres, la comunidad es la de mayor antigüedad, ya que data de la época prehispánica, en la cual se da una explotación de las tierras, bosques y aguas en forma común por diversas familias.

En la época colonial los reyes y virreyes reconocen a varias comunidades su personalidad jurídica y les extendieron títulos de propiedad, sin embargo tanto en estas etapas coloniales y posteriores, las comunidades indígenas sufrieron despojo de sus tierras.

A partir de entonces, un constante reclamo se escuchó, sobre todo en la etapa revolucionaria, para que las tierras arrebatadas en forma ilegítima y a veces de forma cruel, fueran restituidas a las comunidades que fueron las víctimas de estos injustos despojos.

La fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política Mexicana, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población comunales y declara la protección constitucional para su propiedad sobre la tierra al asentamiento humano o las actividades productivas.

La Comunidad es el núcleo agrario con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas las cuales les hayan sido reconocidas, restituidas o convertidas; desde su constitución, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, respecto de las que conserven el estado comunal de explotación y aprovechamiento.

La fracción séptima del mencionado artículo de nuestra Carta Magna, regula al Ejido y Comunidad, sin embargo la organización y administración interna de las comunidades no son solo reglamentadas por la ley, las Comunidades además de la ley se regulan por la costumbre. Las comunidades pueden ser agrarias o indígenas según su integración étnica.

Las comunidades agrarias forman parte de la estructura del campo mexicano, la comunidad agraria es una organización de gente en la misma

posición social y que comparte el derecho a un mismo espacio territorial; es una organización de una clase específica, el campesinado; por medio de la cual se realizan negociaciones colectivas con otras fuerzas de la sociedad con el fin de obtener las condiciones para la subsistencia y reproducción de una colectividad y de cada una de las unidades que la forman.

Las indígenas en particular representan un componente cultural fundamental en la integración de nuestro país, atender su desarrollo y dar certeza jurídica a su régimen de tenencia debe ser prioridad del Estado. Sin embargo, el procedimiento para alcanzar dicha certeza debe tomar en cuenta las necesidades, costumbres y condiciones de cada pueblo indígena.

Conforme al artículo dos, tercer párrafo de nuestra Constitución Política, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

La comunidad indígena es un grupo de personas ubicadas en un territorio que poseen ancestralmente, comparten cultura y tradiciones, mantienen una organización basada en un sistema de cargos, pueden o no hablar una lengua indígena y usar vestimenta tradicional, y comparten una cosmovisión; la comunidad indígena no se asume fácilmente como tal por las condiciones de marginación y agresión de que es objeto.

Estas comunidades indígenas también se les conocen como una sociedad local, ocupante de un territorio común, cuyos miembros participan en una forma colectiva de vida y, con ello, de un sistema propio de relaciones sociales generalmente directas.

Las comunidades indígenas se encuentran en evolución constante, adaptándose a las condiciones que les impone la Nación, sus instituciones y leyes. En este tipo de comunidades existen niveles o jerarquías en la estructura organizativa, la cual está normada por una serie de valores comúnmente respetados; en cada uno de los cargos existe una distribución de responsabilidades, funciones, facultades y obligaciones.

La organización de los pueblos está basada en la experiencia de sus miembros y se sustenta en un conocimiento milenario, este constituye lo que conocemos como derecho consuetudinario, el cual desde un punto de vista amplio, nace de los usos y las costumbres reiteradas en una comunidad y se consideran obligatorios para sus integrantes, las cuales son generalmente identificados y transmitidos de manera oral.

La cosmogonía de los pueblos indígenas es en gran parte diferente de la occidental. Se concibe la tierra como madre eterna; es el hábitat, el espacio físico en que se desarrolla la vida comunitaria y se reproduce su cultura. La tierra es un elemento primordial para la existencia de las comunidades indígenas, y la lucha que han dado para conservarla ha contribuido, en muchos casos, a fortalecer y conservar su identidad.

Al interior de las comunidades indígenas la tierra se otorga en usufructo a sus habitantes, de acuerdo con sus propios usos y costumbres, con lo que se reconoce su calidad de comuneros. Esta situación dificulta la identificación, elaboración y actualización de los censos de comuneros.

Estos usos y costumbres, que rigen la vida comunitaria, constituyen un cuerpo normativo que debería integrarse en un estatuto comunal o reglamento interno, documento del que carecen la mayor parte de las comunidades y ejidos agrarias.

Desde el punto de vista de la tenencia de la tierra, hay comunidades de hecho y de derecho, estas últimas son aquellas que cuentan con un reconocimiento amparado en documentos otorgados a partir de 1917 y que, en la mayoría de los casos, reconocen la posesión de las comunidades sobre territorios que han ocupado por siglos, este procedimiento se conoce como Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

Las comunidades de hecho son aquellas que no tienen ningún título que avale la posesión de sus tierras, según la legislación agraria, pero que poseen un territorio y conservan prácticas, tradiciones, así como formas organizativas que las caracterizan como tales.

Algunas se encuentran ya reconocidas, otras esperan su reconocimiento en los Tribunales Agrarios. Existen también pueblos indígenas a los que les otorgaron tierra por la vía ejidal, pero que mantienen usos y costumbres al estilo de las comunidades indígenas.

El artículo 27 constitucional en su fracción VII, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal y protege su propiedad sobre la tierra; especialmente la integridad de la que poseen los grupos indígenas; la Ley Agraria que dedica su capítulo V a las comunidades, señala los procedimientos para su reconocimiento.

La Ley Agraria en su artículo 106 apunta que: "las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades en los términos de la Ley que reglamente el Artículo 2º constitucional, y el segundo párrafo de la Fracción VII del Artículo 27 constitucional".

El artículo segundo de nuestra Constitución en su primer párrafo, nos hace ver la importancia de los pueblos indígenas para nuestra Nación mexicana, nos menciona que México esta sustentado originalmente por una composición pluricultural de sus pueblos indígenas, descendientes de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización, pero a pesar de esta conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La ley debe de proteger y promover a dichos pueblos en los siguientes aspectos:

- Desarrollo de sus lenguas,
- Culturas, usos y costumbres,
- Recursos y formas específicas de organización social, y
- Garantizar a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Lo anterior lo hará mediante los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomaran en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la Ley.

Este artículo segundo Constitucional en el inciso B, párrafo segundo nos menciona las obligaciones de las autoridades para los pueblos y comunidades indígenas, algunas de estas son:

- Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos,
- Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad,
- Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional,
- Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, y
- Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo.

La fracción VII Constitucional, al igual que lo hace con el Ejido, señala a la Asamblea General como el órgano supremo de la Comunidad, la Asamblea es quien fija los requisitos y procedimientos conforme se otorga al comunero el dominio sobre su parcela; además se reconoce al Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la Asamblea.

Tanto para los Ejidos y las Comunidades la Asamblea General es el órgano Supremo y por lo tanto es base para esta investigación, debido a los alcances legales y sus funciones, ahí radica la importancia que tiene este órgano Agrario.

3.1.3 De la Propiedad de los Núcleos Agrarios Ejidales y Comunales

Reconocer constitucionalmente la personalidad jurídica a los ejidos y comunidades significa aceptar lo que por derecho les corresponden a los núcleos de población, así como brindar seguridad a los ejidatarios y comuneros sobre la tierra que trabajan y el lugar donde viven.

Nuestra constitución establece una estructura triangular de la propiedad: la propiedad originaria de la nación como base, partiendo de esta se encuentran la

propiedad pública y la propiedad privada, de esta última nace la propiedad social.

“La propiedad originaria de la nación es la ratificación constitucional del principio tomado de la independencia, mediante el cual la nación, representada por el Estado, se subrogó en todos los derechos de la Corona española sobre el territorio de la Nueva España.”²⁹ En la constitución en ningún artículo se expresa esto, sin embargo la propiedad originaria que la nación tiene sobre el territorio de la República constituye un elemento de su patrimonio.

El artículo 27 constitucional menciona que la nación se reserva el dominio directo de propiedades y bienes que el citado precepto establece, esto es, las tierras, aguas y demás recursos los cuales no han sido transmitidos a los particulares para constituir la propiedad privada, permanecen dentro del patrimonio de la nación, al cual se le denomina propiedad pública.

Dentro de este régimen, de manera general, encontramos que corresponde a la Nación el dominio directo de:

- Recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas,
- Los minerales o sustancias que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta a componentes de los terrenos,
- Petróleo y todos los hidrocarburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos,
- El espacio situado sobre el territorio nacional,
- Todas las aguas de los mares territoriales, aguas marinas interiores y todos los recursos hidráulicos, como ríos, lagos, manantiales, etc., y demás recursos.

La propiedad pública establece una subdivisión, en bienes de dominio público, entre los que señala los terrenos baldíos y demás muebles declarados por la ley como inalienables e imprescriptibles; los bienes del dominio privado se integran con tierras y aguas de propiedad nacional que sean susceptibles de enajenación a los particulares.

²⁹ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, Op. Cit., p. 74.

La propiedad privada es la que se reconoce por la transmisión del dominio a los particulares, es decir, se entiende como el dominio de los particulares sobre tierras y aguas, esta se regula en el primer párrafo del artículo 27 de la Carta Magna, el cual reconoce la facultad de la nación mexicana para transmitir tierras.

La propiedad Social se denomina comúnmente como la propiedad social de los ejidos y comunidades, así como de las personas integrantes de dichos núcleos de población, esto se debe a que la propiedad de tierras ejidales y comunales están comprendidas dentro de la propiedad privada, las cuales pueden ser disfrutadas en forma colectiva o individual.

Dentro de la propiedad social, se encuentran comprendidas la propiedad ejidal y comunal, estas no solo son reguladas por el artículo 27 constitucional, también se encuentran reguladas de forma más precisa en los artículos 9 y 99 de la Ley Agraria de 1992, les da personalidad jurídica y patrimonios propios, en consecuencia son propietarios de las tierras que recibieron en dotación o las que por cualquier otra vía hubieran adquirido.

En las tierras comunales el llamado propietario es la misma comunidad, esto se debe a que el núcleo agrario una vez que se reconozca legalmente como tal a través de los procedimientos que menciona la ley, los cuales son:

- La restitución,
- Un acto de jurisdicción voluntaria,
- La resolución de un juicio contencioso en el que se disputa el régimen comunal y el procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

A partir de ese momento el núcleo comunal, de conformidad con la ley, tendrá personalidad jurídica y la propiedad sobre las tierras.

La propiedad otorgada a núcleos de población ejidal y comunal ha sido reglamentada por legislaciones agrarias anteriores y la actual ley, esto es, como hemos mencionado anteriormente, se dispuso que los bienes ejidales y comunales sean inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El régimen general de la propiedad ejidal cuenta con varios principios importantes, cuyas características especiales conforman el nuevo derecho

Agrario. De acuerdo con la ley, la propiedad ejidal se divide, según su destino, en:

- Tierras para el asentamiento humano (Solares)
- Tierras para el uso común, y
- Tierras parceladas (artículo 44 Ley Agraria)

Las primeras participan de la naturaleza antes señalada, sin embargo los solares en zonas de urbanización, al ser propiedad plena de los titulares de derechos ejidales, pueden ser utilizadas para actos como la compraventa, arrendamiento, hipoteca, etc., debido a esto este tipo de tierras son reguladas por el derecho común.

Las tierras de uso común son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin embargo la Ley Agraria permitirá transmitir a sociedades mercantiles o civiles el dominio de estas tierras teniendo la conformidad del máximo órgano ejidal, la Asamblea General, además de los ejidatarios y la opinión favorable de la Procuraduría Agraria respecto de la sociedad en que va a participar el núcleo agrario.

La Asamblea General puede dar en garantías las tierras en mención, mediante el usufructo, siempre que el gravamen de estas se haga a favor de una institución de crédito o de un particular con quien estén asociados o tengan tratos comerciales.

Las tierras parceladas, pueden ser aprovechadas directamente por el ejidatario o por terceras personas. El titular del derecho agrario puede celebrar contratos de arrendamiento, asociación, o cualquier acto jurídico mediante el cual ceda el uso de su parcela. Este titular de derechos agrarios puede enajenar los derechos parcelarios a favor de ejidatarios o avecindados del mismo núcleo ejidal.

Para poder celebrar los actos mencionados y otros más, la Asamblea tiene la facultad de resolver si un ejidatario puede adoptar el dominio pleno sobre su parcela, esto es porque dicha parcela se desincorpora del régimen ejidal para entrar a la tutela del derecho común con todas las consecuencias que este acto jurídico trae consigo.

El ejidatario tiene la libre disposición de sus tierras para efectuar con ellas cualquier tipo de operación pero en la compraventa, es necesario cumplir con los requisitos que le exija la ley; uno de estos requisitos es “el derecho al tanto”, o de preferencia que tiene su cónyuge, sus hijos, los ejidatarios de su mismo núcleo de población, los vecindados, las personas que hayan trabajado la parcela y el núcleo de población ejidal.

Este derecho es la facultad que tiene una persona de adquirir algo con preferencia de otro, se ejercita dentro de treinta días contados a partir de la fecha en que la enajenación sea notificada. Si la venta de la parcela se hace a una persona extraña al núcleo de población ejidal, porque los que tenían el derecho al tanto no lo ejercieron, entonces la Comisión De Avalúos Nacionales o una institución de crédito deberá levantar el avalúo.

Una vez comentada la anterior división de las tierras ejidales, es importante hacer mención, que dicha clasificación en el Derecho Agrario revolucionario no existía, sino que, formada la propiedad social en un todo, se designaban las partes o elementos integrantes de esta, por lo cual:

- Las tierras para el asentamiento humano eran las destinadas a la zona de urbanización ejidal,
- Las de uso común se constituían con las entregadas originalmente al ejido, antes de su designación para el aprovechamiento colectivo, como los montes y pastos, y
- Las tierras parceladas (tierras cultivables que pueden ser objeto de adjudicación o explotación individual) no tenían tratamiento especial en la anterior legislación.

Actualmente la Asamblea determina el destino de las tierras no parceladas, ya sea para el asentamiento humano, uso común o parcelamiento, de donde se desprende que en primer lugar se debe respetar el parcelamiento formal o de derecho y después proceder a destinar la tierra restante, ya sea para crear más parcelas reconocer las existentes de hecho, crear o ampliar el asentamiento humano o simplemente dejarlas como de uso común (Artículo 56 de la Ley Agraria).

Con lo anteriormente expresado, el Artículo 27 constitucional reconoce la personalidad jurídica y la propiedad de los ejidos y comunidades sobre sus tierras, y determina su protección integral; es decir, se les otorga el reconocimiento a un derecho real o garantía constitucional de propiedad.

El artículo 27 Constitucional apoyado de la Ley Agraria, pretenden que los ejidatarios tengan mayor libertad de acción además de disponer de sus derechos agrarios de una manera más amplia, de esta forma se beneficiaran ellos mismos y la tierra cumplirá su función social la cual es producir.

3.1.4 De la Libertad y Autonomía de los Núcleos Agrarios Ejidales y Comunales

El artículo 27 de nuestra Constitución Política, señala en su fracción VII lo referente a los órganos del núcleo de población ejidal y comunal. Tales órganos mencionados previamente en este capítulo, le dan a los núcleos de población agrarios una participación más democrática.

La Ley Agraria señala los derechos que los ejidos y comunidades tienen sobre sus tierras, estos son:

- De delimitación,
- Asignación y destino,
- De uso y usufructo permitidos, y
- De la extensión máxima de tierra que un ejidatario puede tener.

El reconocimiento constitucional pleno a la personalidad jurídica de los núcleos agrarios ejidales y comunales, dado por la fracción VII del artículo señalado, hace que la Ley Federal de Reforma Agraria conceda en su artículo 23 a los ejidos y comunidades, personalidad jurídica, los códigos agrarios no la establecían, esto se calificó como “reconocimiento pleno”, el cual es un pronunciamiento de carácter político – social con el que se incorpora a la Carta Magna un principio a favor de los núcleos agrarios que les da libertad y autonomía.

El artículo 10 de la Ley Agraria nos menciona que los ejidos operan de acuerdo a su reglamento interno, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley, de esta forma se da una mejor regulación a los ejidos ya que dicho reglamento debe ser inscrito en el Registro Agrario Nacional, el cual revisara que cumpla con las bases generales para su organización económica y social, una vez aprobado este, se deja que los ejidos operen libremente, con esto se les otorga una gran libertad y autonomía.

El ejidatario es titular de dos clases de derechos, que son:

- *Proporcionales*, son los derechos que se tienen sobre todos los bienes ejidales, aguas, tierras de uso común y máquinas entre otros.
- *Concretos*, son los que adquiere el ejidatario sobre la o las parcelas que le corresponden una vez que han sido delimitadas las tierras parceladas.

Estos derechos se demuestran con el correspondiente certificado de derechos agrarios o certificado de derechos parcelarios, que debe de expedirles el Registro Agrario Nacional.

Una vez que las parcelas han sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios la Asamblea General cumpliendo con las formalidades del caso, como haber convocado a los ejidatarios, que en dicha Asamblea estén presentes un representante de la Procuraduría Agraria y un Notario, etc., podrán tomar el acuerdo de que los ejidatarios adopten el dominio pleno de sus parcelas.

Tomado el acuerdo anterior el ejidatario deberá solicitar al Registro Agrario Nacional proceder a dar de baja la parcela de la cual tiene ya el dominio pleno, y se le expida el título de propiedad respectivo para el efecto de que se proceda a realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad en donde se encuentren las tierras.

Con esto el ejidatario tiene plena libertad sobre sus tierras, sin embargo, al realizar dicha enajenación sobre la parcela ejidal, no le quita la calidad de ejidatario, siempre que conserve derechos sobre otra parcela o tierras de uso común.

En las comunidades el reconocimiento legal le trae aparejada una serie de efectos importantes que inciden en la existencia institucional del grupo, tanto para llevar a cabo actividades productivas, como para proceder a su defensa, la constitución de sus órganos de representación, y sobre todo los comuneros son sujetos a todos los derechos y obligaciones consignadas en la Ley Agraria. Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad se encuentran regulados en el artículo 99 de la ley Agraria.

El Artículo 2º constitucional, inciso A, reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para aplicar su propio sistema normativo, bajo algunas limitantes; destaca su acceso pleno a la jurisdicción del Estado (fracción VIII), en donde sus costumbres y especificidades culturales deberán ser tomadas en cuenta en todos los juicios y los procedimientos en que sean parte; es decir, se establece una garantía genérica de legalidad en favor de dichas comunidades y pueblos indígenas.³⁰

También, acorde al referido numeral, los integrantes de una comunidad, tienen derecho a ser defendidos y asesorados en sus derechos agrarios, con el debido conocimiento de su lengua y cultura por quienes tienen esta función.

Los integrantes de una comunidad tienen el derecho de gozar y disfrutar de una parcela cuando ésta le haya sido asignada de hecho o por la Asamblea. En este caso, el comunero estará autorizado para ceder sus derechos sobre la parcela a favor de sus familiares o algún vecindado.

Para cumplir con sus actividades productivas, las comunidades podrán adoptar las formas organizativas que consideren idóneas; por lo que hace a su administración, podrán organizar grupos o subcomunidades con órganos de representación.

Tendrán la facultad de constituir sociedades civiles y mercantiles, o asociarse con terceros para la explotación de las tierras comunales. La fracción

³⁰ Vid, RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, "Derecho Positivo Indígena", Estudios Agrarios, Revista de la Procuraduría Agraria, periodicidad cuatrimestral, número 26, Perspectiva Digital, México, Mayo – Agosto 2004.
http://www.pa.gob.mx/publica/rev_26/Isa%C3%ADas%20Rivera.pdf

VII del artículo 27 de la Constitución, permite que ejidatarios y comunidades tengan la libertad de adoptar las condiciones que más les convengan para aprovechar sus recursos productivos y con esto tener la autonomía sobre el destino de estos.

Esta fracción se complementa con la fracción XX del mismo artículo Constitucional, la cual faculta al Estado para promover los medios para el desarrollo rural integral, estos tiene el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, fomentar la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

Con esta fracción el Estado brindar las condiciones óptimas a dichos núcleos de población, al tener los recursos y medios necesarios para su desarrollo perfecciona su libertad y autonomía, con las cuales ellos además de tener certeza jurídica, pueden elegir la manera más conveniente para crecer colectiva como individualmente.

La libertad de los campesinos para que de manera autónoma tomen sus decisiones, constituye un elemento fundamental para la participación, la que se debe concretizar en las asambleas generales, de donde emanan las decisiones fundamentales que determinan el destino de los núcleos de población agrarios.

3.1.5 De los Sujetos Agrarios integrantes de Núcleos Ejidales y comunales

El artículo 27 en su fracción XIX faculta al Estado para disponer las medidas necesarias de una expedita y honesta impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, además de apoyar con asesoría legal a los campesinos; con esto se trata de dar seguridad a los sujetos agrarios.

En cuanto a cuestiones por límites de terrenos ejidales y comunales, estos serán de jurisdicción federal cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen

pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades.

Por último nos dice que para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

Esta fracción en su último párrafo textualmente nos dice: “La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.” En once palabras se ordena la creación de la Procuraduría Agraria, que constituye un hecho histórico, si consideramos que son escasos los antecedentes de un órgano procurador de justicia en nuestro país.

“La Procuraduría Agraria en la actualidad tiene la responsabilidad de procurar la justicia agraria entre los más pobres de nuestro país y vigilar que se procuren las condiciones para un mejor nivel de vida. Es una institución de servicio social, con funciones de *ombudsman* (Vocablo sueco que significa representante, delegado o mandatario) para la defensa de los derechos de los sujetos agrarios.”³¹

Presta servicios de asesoría jurídica a través de la conciliación de intereses o la representación legal, promueve el ordenamiento y regularización de la propiedad rural y propone medidas encaminadas al fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo, a fin de fomentar la organización agraria básica y el desarrollo agrario, que se traduzcan en bienestar social.

De acuerdo con el Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria en su artículo primero nos dice que los sujetos agrarios son: los ejidos y comunidades; ejidatarios, comuneros y posesionarios y sus sucesores; pequeños propietarios; avecindados; jornaleros agrícolas; colonos; poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general.

Los sujetos agrarios mencionados a lo largo de la historia agraria de nuestro país han sido explotados de diversas maneras, las cuales les han

³¹ Portal principal de la Procuraduría Agraria, [En línea]. Disponible: <http://www.pa.gob.mx/>. 10 de septiembre de 2007. 12:01 PM.

impedido un crecimiento como integrantes de un núcleo de población, pese a esto la Carta Magna ha buscado de diversas formas traer justicia a dichos sujetos.

La Procuraduría con apego al sustento legal emitido por la fracción XIX del Artículo 27 Constitucional, el Título Séptimo de la Ley Agraria y demás normatividad, busca que los sujetos agrarios tengan un mejor nivel de vida en sus respectivos núcleos de población, es por eso que uno de sus objetivos es proponer la política nacional para garantizar y defender los derechos agrarios, así como la relativa a los derechos humanos que pudieran incidir en materia agraria.

Si bien es cierto que la Procuraduría Agraria es una Institución de servicio social, a cuyo cargo está la defensa de los derechos individuales y colectivos de los sujetos agrarios, no debe de actuar sola; es obligación del Gobierno Federal promover las mejores condiciones para el desarrollo rural integral, propiciar y preservar la armonía, la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal; procurar la confianza de los campesinos y ciudadanos en las instituciones.

3.2 Ley Agraria

Para hacer frente a la profunda y prolongada crisis del sector agrario, el 6 de enero de 1992 se expidieron las reformas al artículo 27 constitucional, que marcaron fin al reparto agrario. Se reconoció a los ejidos y comunidades la propiedad de sus tierras y autonomía para sus decisiones, siendo la Asamblea general el órgano supremo de autoridad y decisión.

El 26 de febrero de 1992, con la publicación de la Ley Agraria reglamentaria del artículo 27 constitucional, “se establecen las pautas normativas para la organización de la vida interna de los ejidos y comunidades, las formas de relación y de asociación de los productores rurales, las instituciones gubernamentales responsables del agro y la manera de impartir justicia agraria. Este ordenamiento, también establece la facultad de la

Asamblea para delimitar y destinar sus tierras, a partir de lo cual incluso se podrá adquirir el dominio pleno.”³²

Los órganos de los ejidos como anteriormente hemos mencionado son la Asamblea Ejidal, El Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, los cuales tienen diversas funciones para el funcionamiento de los ejidos, en el caso de las comunidades prácticamente son los mismos nombres para sus órganos internos, es decir Asamblea Comunal, Comisariado Comunal o de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia.

La Asamblea Ejidal o Comunal, es el órgano supremo del ejido o la comunidad, el cual se integra de todos los ejidatarios y comuneros; es la reunión formal de dichos sujetos agrarios en pleno goce de sus derechos, existen asambleas de formalidades simples y de formalidades especiales.³³

Según la importancia del asunto a tratar, las Asambleas tendrán necesariamente que ser de uno u otro tipo, en la inteligencia de que las Asambleas de formalidades simples, o también nombradas como de mayoría Simple, son aquellas que están contempladas principalmente en las fracciones de las fracciones I a VI y XV del artículo 23 de la Ley Agraria.

Estas Asambleas se celebran a lo mucho por segunda convocatoria y son aquellas donde los asuntos a tratar y resolver son de mero trámite o de mínima importancia para la vida interna del núcleo de población, por lo que pueden desahogarse válidamente con un mínimo de requisitos esenciales, tomándose los acuerdos por la mayoría de votos de los ejidatarios o comuneros presentes en la misma y los acuerdos son válidos aún para los ausentes y disidentes.

Para que la Asamblea pueda celebrarse deberá tener un quórum del 50 % de los ejidatarios o comuneros más uno, lanzarse con una anticipación de 8 a 15 días naturales a su fecha de celebración; si no existiese el quórum legal se levantara un acta de no verificativo, para posteriormente lanzar una segunda

³² RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, Tenencia de la Tierra y Derechos Agrarios, Sagarpa, 2003, publicaciones de los seminarios de la SAGARPA, México D. F., diciembre 2003, [En línea]. Disponible:

http://www.sagarpa.gob.mx/desarrollorural/publicaciones/memoria-eventos/seminario/1_eirr_sra.pdf. 18 de septiembre de 2007. 11:30 AM.

³³ Vid, BARCELÓ R., Víctor, La reforma Agraria y la Crisis, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1988, p. 253.

convocatoria; esta será lanzada con una anticipación de 8 a 30 días naturales, la segunda asamblea se celebrará con los sujetos agrarios asistentes.

Para que sus acuerdos sean validos ya sea por primera o segunda convocatoria, deberá de existir un mínimo aprobatorio del 50% más un ejidatario o comunero de los asistentes; los sujetos agrarios que no asistan podrán ser representados en la Asamblea por mandatarios, para lo cual bastará una simple carta poder suscrita ante dos testigos ejidatarios o comuneros.

Las Asambleas de formalidades Especiales o de mayoría Calificadas como usualmente se les conoce, son aquellas que están contempladas de manera exclusiva en las fracciones VII a la XIV del artículo 23 de la Ley Agraria y solo podrán celebrarse cuando se reúnan las tres cuartas partes de los ejidatarios o comuneros del núcleo de población.

Si se trata de una primera convocatoria, deberán reunirse por lo menos tres cuartas partes de los ejidatarios o comuneros, en segunda o ulterior convocatoria deberán reunirse el 50% de ejidatarios o comuneros más uno, invariablemente la Asamblea tendrá que celebrarse al menos con el margen de asistencia últimamente mencionado, si no fuere así, no podrá instalarse la misma. En el caso de que no exista el quórum legal, se levantara un acta de no verificativo, para posteriormente lanzar una segunda convocatoria.

La convocatoria para este tipo de Asamblea debe de ser con no menos de un mes de anticipación (se debe tomar en cuenta que existen meses de 28, 29, 30 y 31 días); en una segunda o ulterior convocatoria deberá de lanzarse con una anticipación de 8 a 30 días naturales antes de la fecha de celebración.

Para que los acuerdos sean validos ya sea en primera o segunda convocatoria, se tendrá que contar con una aprobación mínima de dos terceras partes de los ejidatarios o comuneros asistentes, los acuerdos serán validos aún para los ausentes. En este tipo de Asambleas no se admiten mandatarios.

Se girara una invitación a la Procuraduría Agraria para que nombre un representante que este presente en la Asamblea, el exhorto se realizara con un tiempo no menor a un mes de la fecha de celebración de esta. El representante verificara la validez de las convocatorias y del quórum legal, además podrá

brindar una asesoría a los asambleístas si ellos así lo solicitaran. Por último también debe estar presente un Notario o Fedatario Público, quien dará Fe de los acuerdos que tome la Asamblea.

La Asamblea es el espacio fundamental de decisión, planeación y ejecución de acciones y proyectos. Los sujetos agrarios, en este caso ejidatarios o comuneros, pueden decidir, de manera exclusiva, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley, entre otros, dicho artículo en un principio nos marca de manera textual que la Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre.

La Asamblea como órgano principal de ejidos y comunidades tendrá la competencia exclusiva de diversos asuntos, como:

- La formulación y modificación del Reglamento Interno, o del Estatuto Comunal, instrumentación del libro de registro y de administración y contabilidad de los fondos comunes,
- La elección de sus órganos de representación y vigilancia, otorgar poderes y mandato, aprobar cuentas y balances, aprobar convenios y contratos para el aprovechamiento de las tierras de uso común, y adopción del dominio pleno,
- Delimitación y distribución de tierras de uso común, así como su régimen de explotación,
- Distribución de Ganancias que arrojen las actividades del ejido,
- Asuntos económicos diversos como programación y ejercicio de los recursos.³⁴

De todas las fracciones la más relevante para nuestro estudio es la fracción II, de dicho artículo 23 de la Ley Agraria; el cual de manera textual en dicha fracción nos dice: "Aceptación y Separación de ejidatarios, así como sus aportaciones".

³⁴ Vid, SECRETARÍA DE LA REFORMA Agraria, "Glosario", Agro Nuevo, periodicidad mensual, número 13, Ed. Programe, México, septiembre de 2006, p. 183.

La Ley Agraria no es clara, puesto que solo se establece la facultad de la Asamblea para Aceptar y Separar a los Ejidatarios y Comuneros, así como sus aportaciones, sin que en ninguna de sus partes se haya ocupado de precisar o delimitar el efecto jurídico que produce el acuerdo de Asamblea donde se decide tal Separación.

En los Códigos Agrarios que anteceden a la Ley Agraria, se marcaba los efectos jurídicos de tal Separación, dichos efectos marcados en las legislaciones predecesoras se entendían como “suspensión provisional de derechos agrarios” o “suspensión definitiva de derechos agrarios”, en la actual Ley Agraria al ser llana no sabemos si nos hablan de una “Separación provisional” o una “Separación definitiva”.

Al no hacer una clara distinción, dicha separación perjudica a la figura de la Asamblea Ejidal o Comunal al no aportar los elementos necesarios que clarifiquen y definan de manera eficaz el alcance o efecto jurídico que produce el acuerdo de Asamblea como máximo órgano de decisión, en cuanto a la Separación de ejidatarios y comuneros se refiere.

Si la Asamblea ejidal o Comunal no cuenta con las bases para su adecuado funcionamiento en nada sirve que este reconocida constitucionalmente por el artículo 27 fracción VII, en su penúltimo párrafo, además del artículo 22 de la Ley Agraria.

Este órgano sustituye a las autoridades internas de los ejidos y de las comunidades como anteriormente se conocían (las cuales han sido mencionadas previamente en los capítulos anteriores), así como la injerencia de dependencias oficiales sobre la toma de decisiones.

El Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, de su representación y gestión en el ejido; esta integrado por un Presidente, Secretario y Tesorero, así como por sus respectivos suplentes y las comisiones y secretarios auxiliares necesarios que señale su reglamento interno o estatuto comunal, en donde se especificarán las funciones de cada uno de sus miembros y la manera en que

se ejercerán, en el entendido de cuando no se quede especificadas las funciones se realizaran de manera conjunta (artículo 32 de la Ley Agraria).

El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado de vigilar que el Comisariado Ejidal cumpla sus funciones, además de desarrollar tareas propias; se integra por un Presidente y dos Secretarios propietarios y sus respectivos suplentes. Este órgano tiene facultades específicas, pero el reglamento interno o estatuto comunal deben de asignar las funciones adicionales y propias de cada miembro; en caso contrario, se entiende que actuaran en forma conjunta (artículo 35 de la Ley Agraria).

3.3 Reglamento del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares

El PROCEDE es un instrumento que el Gobierno de la República pone al servicio de los núcleos agrarios para llevar a cabo la regularización de la propiedad social. El objetivo principal del programa es dar certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra a través de la entrega de certificados parcelarios y certificados de derechos de uso común, o ambos según sea el caso, así como de los títulos de solares en favor de los individuos con derechos que integran los núcleos agrarios los cuales así lo aprueben y soliciten.

Las instituciones directamente responsables de su ejecución son: la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y el Registro Agrario Nacional, las cuales para darle operatividad requieren de un grado de integración muy especial y además de la concurrencia de otras dependencias de los tres ámbitos de gobierno, de profesionistas privados como los fedatarios públicos y de manera fundamental, de los campesinos.³⁵

El PROCEDE ha sido y será hasta su culminación, un programa de apoyo a la iniciativa campesina, voluntario y gratuito, que atiende a solicitud de parte,

³⁵ Vid, Pagina del Procede. http://www.pa.gob.mx/Procede/info_procede.htm. 25 de septiembre de 2007. 11:20 AM.

bajo la premisa de estricto respeto a la voluntad de los núcleos agrarios y cuya operación se sustenta igualmente en la organización y participación activa de los ejidatarios y comuneros, se logra a través de sus Asambleas, en las que con la presencia de un fedatario público y con apego al marco jurídico-técnico establecido, deciden libremente la delimitación, destino y asignación de sus tierras.

El PROCEDE fue puesto en marcha a finales de 1992 y la experiencia adquirida del Programa, ha permitido y demandado un perfeccionamiento constante, una revisión rigurosa y crítica de lo hecho para lograr una operación mejor hacia el futuro; esto ha sido posible gracias a las vivencias y aportaciones del personal integrante de las estructuras operativas y a las alternativas que los núcleos agrarios han convenido para dar solución definitiva a problemas los cuales caracterizaban la tenencia de la tierra, entre ellos o con pequeños propietarios.

El reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, básicamente da una normatividad sobre las diversas actividades de la Asamblea, sin embargo en lo referente a la separación de Ejidatarios y comuneros no existe ningún artículo expreso el cual de una regulación, o simplemente evite las diversas interpretaciones sobre el tema.

El reglamento en comento tiene el objetivo de dar certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra; a pesar de regular las funciones de la Asamblea Ejidal o Comunal, al no tomar en cuenta la separación, dicho reglamento deja una laguna en la Ley respecto a este rubro, por ende no cumple de manera correcta su tarea que es dar certeza jurídica.

Si bien es cierto que la mayor parte de este reglamento da gran importancia a las facultades de las Asambleas, también lo es que omite de forma increíble sus alcances jurídicos al no tratar el tema de la separación, y menos al no especificar si es una separación provisional o definitiva, debido a esto dicha no es completa.

3.4 Reglamento Interno del Ejido

La Ley Agraria establece como responsabilidad de los núcleos agrarios, entre otras, la de organizarse. Por expresión de la propia ley, se replantean y atribuyen de facultades a los núcleos agrarios, que los hacen absolutamente libres pero enormemente responsables de las decisiones esenciales que lleguen a tomar. Una de ellas es su forma de organización.

De conformidad con la Ley Agraria, los ejidos deben funcionar conforme un reglamento interno; el artículo 10 de la Ley Agraria regula lo referente al reglamento interno del ejido, el cual es el conjunto de disposiciones que establece la normatividad conforme a la cual debe operar el ejido, adopta sin más limitaciones las que señala la ley; el reglamento debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional para el caso de ejidos ya constituidos.

El reglamento deberá contener:

- La organización económica y social del ejido, adoptadas libremente,
- Los requisitos para admitir nuevos ejidatarios,
- Las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, y
- Las demás disposiciones que conforme a la Ley Agraria deban de ser incluidas en el reglamento, y las que se estimen pertinentes.

“En el texto de la Ley encontramos aspectos específicos que el reglamento debe normar, estos son:

- Requisitos adicionales para adquirir derechos Agrarios (artículos. 14 y 15),
- Frecuencia en la celebración de Asamblea y facultades adicionales de ésta (artículo 23),
- Forma y extensión de las funciones de cada integrante del Comisariado ejidal, sus comisiones y secretarios auxiliares (artículo 32),
- Facultades adicionales del Comisariado ejidal (artículo 33),
- Facultades del Consejo de Vigilancia y funcionamiento de sus integrantes (artículo 35 y 36),

- Regulación de los aguajes (artículo 55; los aguajes es el estanque o lugar donde beben agua en el campo),
- Regulación del ejercicio de los derechos sobre parcelas asignadas a grupos de ejidatarios (artículo 62),
- Regulación del uso de parcela escolar (artículo 70),
- Regulación del uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común, y los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados respecto de ellas (artículo 74).³⁶

La elaboración, aprobación y registro del reglamento interno ejidal es un asunto de gran importancia para el núcleo de población, el cual permite su participación para regular aspectos que son decisivos para su desarrollo interno y externo.

Expresado lo anterior es importante señalar que nuestra primera ley es la Constitución, de ella se desprende la Ley Agraria y, de ésta el Reglamento Interno, el cual no puede exceder los lineamientos jurídicos y políticos contenidos en la Carta Magna.

Los ejidatarios deben de tener en cuenta que el reglamento interno no puede exceder los lineamientos desarrollados en una ley, es decir, una ley donde la representación popular imprimió las líneas que han de desagregar estos contenidos políticos de la Constitución, el Reglamento Interno será una parte complementaria de las normas que regulan las relaciones hacia el interior de los ejidos, pero no podrán contravenir disposiciones contenidas en la Ley Agraria o en la Constitución.

El Reglamento Interno, entonces, es un instrumento jurídico que tiene por objeto justamente regular esta organización socioeconómica y el funcionamiento del ejido, establecer los derechos y obligaciones que derivados de la ley habrán de precisarse, la manera como podrán llevarse a cabo proyectos de asociación, la forma en que podrán explotarse algunos recursos naturales.

³⁶ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, op. cit, p. 168.

Se trata de contar con normas claras, plasmadas en un documento específico. Por último es importante remarcar que la formulación y modificación de este documento es una facultad exclusiva de la Asamblea de ejidatarios, el fundamento es el artículo 23 de la Ley Agraria en su primera fracción.

3.4 Estatuto Comunal

El estatuto comunal es el equivalente al reglamento interno de los ejidos destinado a regular la operación interna de las comunidades.

Básicamente debe contener:

- La conformación del Comisariado de bienes comunales y sus funciones durante la representación y gestión administrativa de la Asamblea.

Siendo de especial importancia que se ajuste en éste y otros tópicos a la costumbre (artículo 99, fracción II, Ley Agraria),

- Disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los comuneros , después de lo establecido por la Ley Agraria (artículo 99, fracción IV),
- Dentro de este importante aspecto, también debe de regular la cesión de los derechos parcelarios y de bienes de uso común a favor de los familiares y vecindados (artículo 101, Ley Agraria).

El artículo 99, fracción II de la Ley Agraria nos marca los efectos jurídicos del reconocimiento de las comunidades. El Estatuto Comunal debe contener disposiciones relativas a las tierras que existen en el ejido, así como sobre su régimen de explotación.

El Estatuto es un instrumento organizativo para el desarrollo, en él no se pretende reflejar la cultura ancestral, sino sólo los usos y costumbres en la explotación de los recursos comunales. Anteriormente mencionamos que las comunidades indígenas, temen perder su identidad, debido a esto es importante que se asenté en los Estatutos comunales el respeto y la promoción de la cultura tradicional, además de la conservación y protección de sus recursos

En las comunidades indígenas es importante que este inscrito en sus estatutos:

- Como se debe definir la calidad de comunero,
- Cuales sujetos deben de gozar de esta, que ocurre con los avecindados, es decir, cuales son los requisitos de orden legal decididos por la Asamblea para ellos,
- Como deben de realizarse las Asambleas para definir el rumbo de la comunidad,
- Describir los derechos y obligaciones de los comuneros con los estímulos y sanciones correspondientes,
- El Estatuto debe reflejar el sentimiento general de este tipo de comunidad.

El Estatuto Comunal, al igual que el Reglamento interno es formulado por la Asamblea quien también es el órgano encargado para modificarlo si fuese conveniente. El Estatuto Comunal al igual que el Reglamento Interno del Ejido, son de vital importancia para poder normar la vida de los sujetos agrarios en los ejidos y comunidades del país.

CAPÍTULO 4

FACULTADES DE LAS ASAMBLEAS SOBRE PRIVACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES

4.1 Atribución de las Asambleas sobre Privación y Adjudicación de Derechos Agrarios Individuales

Antes de referirnos a la Asamblea, es conveniente indicar en primer termino que con motivo de las reformas introducidas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 6 y 28 de enero de 1992, se reconoce la autonomía de la vida interna de los ejidos y comunidades.

El párrafo sexto de la fracción VII del aludido precepto constitucional considera a la Asamblea General como el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley le señale, como anteriormente hemos citado, el reconocimiento Constitucional dado a la Asamblea General viene a sustituir a las que anteriormente se conocían como autoridades internas del ejido o comunidad, además de la intervención de dependencias oficiales sobre la toma de decisiones.

Previamente hemos mencionado los requisitos necesarios para convocar la Asamblea, los asuntos que le incumben a dicho órgano, el tiempo necesario para reunirse, cuales son las Asambleas de Mayoría Simple y cuales las de Mayoría Calificada. Las primeras en mención a pesar de tener menos requisitos

son las que tratan asuntos indicados en el artículo 23 de la ley Agraria en sus fracciones I a VI y XV; la fracción II del citado artículo es quien otorga la facultad a la Asamblea General para aceptar y separar ejidatarios y comuneros, así como sus aportaciones.

Sin embargo a pesar de ser reconocida como órgano supremo del ejido, la Asamblea se ve sujeta por la Ley Agraria, en lo relativo a la figura de separación de ejidatarios y comuneros, puesto que en su artículo 23 fracción II, no determina los alcances jurídicos de esta separación.

La actual legislación agraria se queda corta al no fijar los alcances de la separación, tampoco expresa de manera correcta las causales para realizarla, por lo que entra en contradicciones y deja a la Asamblea General en un estado de indefensión.

4.1.1 De las causas de Privación

La ley Agraria de 1992 a diferencia de los códigos predecesores, no es muy clara respecto a la privación de ejidatarios y comuneros, en su artículo 23 fracción II, solo menciona la facultad para aceptar y separar ejidatarios, sin embargo no explica que entiende por separación de ejidatarios, es decir, si se refiere a una suspensión provisional de derechos agrarios o una suspensión definitiva de derechos agrarios, como se conocía en las legislaciones predecesoras; en la actual Ley Agraria no sabemos si se habla de una separación provisional o una separación definitiva.

La separación de ejidatarios y comuneros respecto a una privación provisional o definitiva de derechos agrarios, la única disposición expresa que encontramos está en el artículo 20 de la ley Agraria el cual menciona las causales para perder la calidad de ejidatario, estas son:

- Cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes,
- Renuncia a sus derechos (se entiende que serán cedidos a favor del núcleo de población), y

- Prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiriera sus derechos en los términos del artículo 48 de la ley Agraria.

Este artículo 20 de la ley Agraria a pesar de mencionar causales para perder la calidad de ejidatario, no es suficiente, en los Códigos predecesores estaban claras estas y otras causales en las cuales los ejidatarios y comuneros que las violaran eran sujetos de una privación, es decir el artículo en comento se queda corto en su alcance respecto a las legislaciones anteriores.

El estudio realizado en el marco histórico de esta tesis nos hace ver que las causales establecidas por el artículo 20 de la Ley en comento no contemplan los diversos supuestos los cuales pudieran suscitarse en los ejidos y comunidades para realizar una separación.

Existen otros casos surgidos sobre privación de los derechos agrarios, los cuales se encontraban plasmados en los Códigos Agrarios, sin embargo en la actual ley Agraria se han omitido y ahora son competencia de otra materia, en este caso es la materia “penal”.

Es claro y necesario que en los asuntos donde intervenga el narcotráfico sean turnados a la materia penal para una mayor aplicación de las leyes, además de no solo proteger a ejidos y comunidades sino la integridad de nuestro país, sin embargo al no tomar en cuenta a la legislación agraria la Asamblea ya no es vista como el órgano máximo del ejido y la comunidad.

Al delegar la figura de la privación de derechos agrarios a la materia penal, la Asamblea no es un órgano que sirva para determinar las causas de esta privación y más cuando en la actual ley se confunde la figura de privación con la de separación de los derechos agrarios, las cuales jurídica y etimológicamente significan cosas totalmente diferentes.

La Ley al no tomar en cuenta a la Asamblea para esta privación le quita el poder otorgado por la Constitución, es por eso que a pesar de delegar este tipo de asuntos a la legislación penal, la ley Agraria debería de proteger a su órgano supremo para evitar restarle fuerza.

A pesar de que la ley Agraria delegó a la legislación penal lo referente a sembrar, cultivar o cosechar cualquier estupefaciente, la ley Penal impone

como pena la prisión de uno a seis años (Artículo 198 del Código Penal Federal), sin embargo en lo referente al tema, esta legislación no impone en ninguno de sus artículos como pena la privación de derechos a ejidatarios y comuneros.

La legislación Agraria al solo delegar este supuesto a la materia penal deja una gran laguna jurídica, se puede presentarse el caso de que trascurrida la pena el ejidatario o comunero pueda exigir de nuevo sus derechos agrarios, porque la legislación penal en ningún caso realiza la separación de los derechos agrarios, y la ley Agraria no contempla este tipo de separación, solo como requisito para poder ser miembro del Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia.

4.1.2 De la Interpretación que los órganos jurisdiccionales agrarios dan al alcance del artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria

En el año de 1991 se presenta una iniciativa de Ley (por el entonces Presidente de la República), al Poder Legislativo, con el objeto de reformar al artículo 27 Constitucional, y con ello crear un nuevo marco normativo agrario, que incorporara mayor justicia y libertad a los campesinos de nuestro país.

El decreto de reformas y adiciones al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, ordena la “creación de Tribunales Agrarios, dotados de plena jurisdicción y autonomía para atender y resolver los asuntos y controversias de carácter agrario, mismos que están especificados en la posterior Ley Agraria (actualmente en vigor) y en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.”³⁷

En cumplimiento de dicho mandato Constitucional, se creó un Tribunal Superior Agrario, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal y diversos

³⁷ BECERRA RAMÍREZ, José, “Historia de los Órganos Jurisdiccionales Agrarios en México y sus perspectivas a Futuro”, Podium Notarial, periodicidad semestral, número 29, Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, México, junio 2004, p. 199.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/29/pr/pr32.pdf>

Tribunales Unitarios Agrarios ubicados en cada uno de los Distritos Agrarios 49 en la actualidad, creados en el país.

La justicia agraria, ah sido un viejo anhelo de los campesinos mexicanos, que inspira la lucha por la tierra como vehículo para alcanzar el bienestar de la familia rural, esta aspiración alimento el proceso de Reforma Agraria llevado a cabo en nuestro país, sin embargo esta acción se concretiza en la institución de los Tribunales Agrarios, los cuales son los órganos encargados de:

- Garantizar la impartición de Justicia,
- Las soluciones planteadas a conflictos agrarios, sean definitivas.

La competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, desde el punto de vista de la materia Agraria, se centra en el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Agraria, como lo contempla el numeral 163 de la propia Ley. De acuerdo con esta los Tribunales Unitarios Agrarios son incompetentes para resolver sobre asuntos que correspondan a otras materias, en consecuencia, a otras autoridades jurisdiccionales.

El artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece las facultades de los Tribunales Unitarios, en la propia Ley Agraria se señalan los casos de competencia especifica de estos Tribunales, que en su conjunto constituyen el marco de jurisdicción por materia de estos órganos.

De acuerdo con la Ley Agraria, los Tribunales Unitarios Agrarios están facultados para conocer diversas cuestiones en materia Agraria, sin embargo para nuestro es estudio solo nos avocaremos a la cuestión relativa a la aceptación y separación de ejidatarios y comuneros.

La legislación Agraria actual no contempla la figura de separación definitiva o pérdida de derechos agrarios, sin embargo para resolver sobre su calidad de ejidatarios o comuneros, debe ser ventilado y resuelto ante los Tribunales Agrarios, con fundamento en lo previsto en los párrafos primero y segundo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la administración de la justicia agraria, se instituyeron Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. Lo que obliga a los Tribunales Agrarios a resolver las controversias de separación de derechos agrarios, respecto a los ejidatarios y comuneros.

El artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, precisa los procedimientos de suspensión y privación de Derechos Agrarios, o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas las cuales se encuentren actualmente en trámite, se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, y en su oportunidad se turnen para su resolución a los Tribunales Unitarios Agrarios, de acuerdo con su competencia territorial.

Sin embargo no dice nada más referente a la separación provisional o definitiva de derechos agrarios, es decir, no brinda elementos claros para realizar dicha separación, además de no tomar en cuenta a la Asamblea que se supone es el órgano supremo de los núcleos de población ejidales o comunales.

Además de no ser claro a que se refiere con suspensión y privación de Derechos Agrarios, no se sabe si toma a la suspensión como sinónimo de la privación, o pudiera ser de la separación provisional, por lo que da pie a un gran número de diversas interpretaciones.

4.1.3 Del Verdadero alcance del artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria

El artículo 27 Constitucional pretendió dar a la Asamblea autonomía al reconocerla como el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, la nueva legislación agraria siguiendo esta noción expresada en la Constitución, trata de otorgar un amplio margen libertad a los ejidos y comunidades, sin embargo dicha facultad es limitada por su artículo 23, fracción II.

Si bien es cierto que la Asamblea tiene la facultad para aceptar y separar ejidatarios, también lo es que no están claramente expresados los supuestos para que dicho órgano realice con efectividad esta separación, además la palabra separar por si sola no es clara, puesto que no se sabe si se trata de una separación provisional o definitiva.

En la revista de Estudios Agrarios, se comenta que:

“Durante varios años quienes hemos estado trabajando en el sector agrario hemos disertado sobre cuál es el alcance de la separación de ejidatarios: es sinónimo de privación de derechos; no existe actualmente ninguna norma que nos permita aclarar si la Asamblea tiene la facultad de privar de todos sus derechos a un ejidatario; por qué razón sería esto. No hay causales para privar de derechos.”³⁸

La Asamblea actualmente pudiéramos pensar que queda a su voluntad el aceptar ejidatarios, así como separarlos, dicha separación de ejidatarios pudiera ser una privación temporal, pero para que ésta se pueda dar, difícilmente podrá ser alguna autoridad quien lo determine.

Posteriormente refiriéndonos a lo comentado, la autora de dicho artículo dice: “Ni el propio Tribunal podrá decir que habrá lugar a una separación temporal; yo tengo la impresión de que ésta es una figura en un esquema de persona moral.

Cuando hay varios integrantes de una persona moral todos tienen obligaciones corporativas, además de las que están establecidas en la ley serían las que indicara el propio reglamento. Si en el reglamento estuvieran establecidas las obligaciones corporativas para sus integrantes y alguien no las cumpliera, una sanción máxima pudiera ser la separación”³⁹

Para que dicha separación se pudiese dar, debería de estar perfectamente regulada en la Ley Agraria, existe la posibilidad de regular perfectamente esta cuestión en el Reglamento Agrario, puesto que no hay impedimento legal para

³⁸ RODRÍGUEZ RIVERA, Catalina, “Ley Agraria”, Estudios Agrarios, Revista de la Procuraduría Agraria, periodicidad cuatrimestral, número 6, Perspectiva Digital, México, enero – marzo, 1997.

www.pa.gob.mx/publica/pa070608.htm

³⁹ RODRÍGUEZ RIVERA, Catalina, Op. Cit.

que dichas causas se incluyan en el reglamento interno del Ejido o el Estatuto Comunal, cuya formulación es facultad exclusiva de la Asamblea General, sin embargo al hacer eso dichos estatutos rebasarían a la misma Ley Agraria al tener un alcance mayor sobre la Adjudicación y Privación de Derechos Agrarios, es decir, el orden jerárquico quedaría:

- Constitución Política
- Reglamento Interno del Ejido o Estatuto Comunal
- Ley Agraria

Esto es improcedente debido al principio de supremacía constitucional, el cual señala cualidad de la Constitución de fungir como la norma jurídica superior que da validez y una unidad en el orden jurídico nacional; es decir, la Constitución fija las reglas de elaboración de las normas jurídicas de observancia general (leyes), así como del resto de normas jurídicas que integran el sistema.

La supremacía constitucional nos indica que ninguna Ley puede rebasar a la Constitución, bajo esta premisa la Constitución es la ley suprema debido a su jerarquía, la cual indica que debe de ser acatada por toda la Nación, en seguida vendrían las leyes (Ley Agraria), las cuales se encuentran en segundo grado debido a que solo abarcan algunos sectores y al final los reglamentos y estatutos comunales creados para un sector específico.

Si el Reglamento ejidal o Estatuto comunal rebasa a la Ley Agraria, esta además de perder jerarquía, se convierte en una especie de complemento de los estatutos y reglamentos, cuando el fin de dichos ordenamientos, es que sean complementos de la Ley Agraria, para que de esa forma le den fuerza y mayor alcance jurídico a esta y no sea lo contrario.

La aceptación y separación de ejidatarios deben de ser figuras que estén reguladas en el Reglamento Interior de los ejidos o Estatutos comunales, se debe de tener cuidado en la redacción de causales, requisitos y efectos, pero para darse una regulación correcta es necesario que dichas causales estén marcadas en la Ley Agraria, para que de esta forma sean complementos de esta.

Al estar perfectamente delimitadas las causales tanto de separación temporal como definitiva, se evita que los reglamentos ejidales y los estatutos comunales caigan en absurdos jurídicos al imponer causas que puedan violar los derechos ejidales y comunales; al incluir causales en la Ley Agraria, estas serían bases para crear sus ordenamientos, de esa forma es más factible evitar caer en contradicciones y violaciones de la Ley, además de dar a los ejidos y comunidades la facultad de contemplar aspectos los cuales pudiesen no haberse tomado en cuenta.

Existen jurisprudencias que tratan de resolver dicha separación de ejidatarios sin embargo se quedan cortas, algunas de estas son:

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. FACULTADES PARA QUE PUEDA DETERMINAR LA SEPARACIÓN DE LOS EJIDATARIOS DEBE APOYARSE EN PRUEBAS QUE DEMUESTREN EL ABANDONO DE TIERRAS.

“De conformidad con el artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria, la Asamblea como órgano del ejido tiene facultades para separar a los ejidatarios cuando hayan abandonado por más de cuatro años el cultivo que les correspondía en la explotación colectiva de las tierras del ejido a que pertenezcan, sin embargo, no basta que por sí misma declare la separación, puesto que es necesario que existan pruebas suficientes que la lleven a la conclusión de que efectivamente el quejoso haya efectuado tal abandono, para que con base en ello pueda llevar a cabo dicha separación.”⁴⁰

La tesis transcrita es mayormente criticable en atención a que el Colegiado no sólo confunde la separación de ejidatarios con la privación de derechos, además establece el término para proceder a la separación, el cual dice es de cuatro años, cuando en la Ley Agraria no dice eso.

Las jurisprudencias no solo pueden quedar cortas y ser incongruentes como la previamente mencionada, hay otras que se crearon para evitar

⁴⁰ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 1994. Tesis aislada, tesis X. 1º. 18A, pagina 264, ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. FACULTADES PARA QUE PUEDA DETERMINAR LA SEPARACIÓN DE LOS EJIDATARIOS DEBE APOYARSE EN PRUEBAS QUE DEMUESTREN EL ABANDONO DE TIERRAS. Amparo directo 202/94. José Luís Arias Arellano. 24 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León.

violaciones a ejidatarios y comuneros privados de sus derechos por aplicarles las causales marcadas en la legislación anterior.

PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS, INVARIABILIDAD DE LA CAUSAL QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO DE.

“Si el procedimiento respectivo para privar de sus derechos agrarios a ejidatarios o comuneros, se inició conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo II del título sexto del libro quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria, ahora derogada, invocándose alguna o algunas de las causales previstas en el artículo 85 de esa ley, la resolución que pronuncie el Tribunal Agrario no puede legalmente apoyarse en hechos relativos a causas diversas de las que originaron tal procedimiento, aun en el extremo de que éstas acreditaran la acción de privación, pues si la litis en el procedimiento administrativo se fijó bajo determinados supuestos, la sentencia debe dictarse en relación con los mismos, pues decretar la privación de derechos con base en otra causal, implica una incongruencia que deja en estado de indefensión a quien es privado de sus derechos en ese fallo de la resolutoria, dado que sólo estuvo en posibilidad de defenderse respecto de la causa que originó dicho procedimiento y con la cual queda determinada la litis a resolver, y se violan por consiguiente sus garantías tuteladas por el segundo párrafo del artículo 14 y por el primer párrafo del artículo 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si bien el artículo 189 de la Ley Agraria vigente establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciándose los hechos y los documentos según lo estimen en conciencia, ello no significa que la autoridad jurisdiccional pueda variar los términos en que se entabló la litis de origen en el correspondiente procedimiento agrario.”⁴¹

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Primer Tribunal Colegiado del décimo sexto Circuito, Novena Época, tesis aislada, tesis: XVI.1o.4 A, Página: 657, PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS, INVARIABILIDAD DE LA CAUSAL QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO DE. Amparo directo 728/96. Antonia Cázares Mondragón. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Celestino Miranda.

En dicha jurisprudencia se evita caer en violaciones por aplicar causales inexistentes en la actual legislación agraria, sin embargo estas causas por las cuales se desea realizar una privación de derechos agrarios pese a no estar contempladas en la Ley, no son incorrectas, al contrario si estas estuvieran contempladas en la Ley Agraria, se evitarían injusticias a los Ejidos y comunidades, al tener un mayor perspectivas sobre los problemas que pudiesen suscitarse.

Al no tener la Ley Agraria las causales por las que la Asamblea pueda realizar una separación definitiva, dicho órgano queda en un estado de indefensión muy grave, primero porque no se hace diferencia entre privación y separación, en segundo si decide realizar una privación y toma en cuenta alguna de las causas de la legislación anterior, violaría el artículo 14 de la Constitución al realizar un efecto retroactivo; por el contrario si no realiza dicha separación como dice la actual ley, dichos sujetos agrarios podrían abusar de las lagunas de esta y poner en peligro el patrimonio del ejido o comunidad.

Por lo tanto es necesario que en la actual legislación Agraria exista una clara definición de lo que es una privación y separación, para posteriormente poder hablar de una separación provisional y definitiva de derechos agrarios, explicando las causales por las cuales pudiese darse alguna de estas, con esto se evitan contradicciones e injusticias originadas por la propia Ley Agraria, se fortalece a la Asamblea como órgano supremo del ejido al darle las armas para poder brindar protección a todos los sujetos integrantes de ejidos y comunidades.

4.2 Propuesta

4.2.1 Reforma al Artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria

La fracción II, del artículo 23 de la Ley Agraria como hemos señalado anteriormente, es insuficiente y debido a esto la Ley Agraria se queda corta en su alcance por lo que esto afecta a la Asamblea como órgano supremo de los

ejidos y comunidades, al limitarla en su alcance jurídico respecto de la separación de ejidatarios y comuneros.

El artículo 23 de la Ley Agraria no solo debería utilizar el término separación, este como lo hemos venido demostrando por si solo es insuficiente, el artículo de la Ley en comento en su fracción segunda debería en principio ser:

II. Aceptación y separación provisional o definitiva según sea el caso, de ejidatarios y comuneros, así como sus aportaciones.

De esta forma dicho artículo 23 de la Ley Agraria evita tener lagunas jurídicas, logrando así una mayor consolidación de la Ley respecto a los derechos agrarios de ejidatarios y comuneros, además de cumplir con el mandato constitucional del artículo 27, párrafo sexto de la fracción VII, el cual considera a la Asamblea General como el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la Ley le señale.

Sin embargo el artículo 23 de la Ley Agraria en su fracción segunda necesita ser complementado por otros dos párrafos, estos brindarían fuerza a la fracción del artículo en comento, el primer párrafo especificaría el tipo de Asamblea que va a determinar la separación provisional o definitiva de los ejidatarios y comuneros, este sería:

Las Asambleas de mayoría simple deben resolver la separación provisional, mientras que las Asambleas de mayoría calificadas son las encargadas de resolver la separación definitiva.

Al especificar el tipo de Asamblea facultada para resolver la separación provisional o definitiva de los derechos agrarios se evita caer en otra laguna jurídica, las de mayoría calificadas debido a la importancia requerida en una separación definitiva (daría como resultado la privación de derechos agrarios) es quien debe resolver este tipo de asuntos, las de mayoría simple resolverán la separación provisional esto es por la complejidad al separar temporalmente a un ejidatario o comunero es menor, además de servirles a estos como una especie de aviso para evitar en un futuro la separación definitiva.

El último párrafo brindaría una protección a los ejidatarios y comuneros respecto a la decisión de la Asamblea de separarlos de manera definitiva, puesto que este párrafo estaría fundamentado en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual busca brindar las medidas necesarias para una expedita y honesta impartición de justicia agraria. Este quedaría:

En caso de inconformidad con la decisión de la Asamblea tocante a esta separación definitiva, los ejidatarios y comuneros deberán acudir al Tribunal Agrario a deducir sus intereses, para que la Asamblea no obtenga un poder absoluto sobre sus derechos, evitando así violaciones a las garantías de los implicados.

Este párrafo otorgaría a los ejidatarios y comuneros como medio de defensa el auxilio de los Tribunales Agrarios, en los cuales deben probar su inocencia, de esta forma la Asamblea se mantiene como órgano supremo de los ejidos y comunidades pero también se evita que abuse de esta facultad otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 23 en su fracción II quedaría de la siguiente manera:

II. Aceptación y separación provisional o definitiva según sea el caso, de ejidatarios y comuneros, así como sus aportaciones.

Las Asambleas de mayoría simple deben resolver la separación provisional, mientras que las Asambleas de mayoría calificadas son las encargadas de resolver la separación definitiva.

En caso de inconformidad con la decisión de la Asamblea tocante a esta separación definitiva, los ejidatarios y comuneros deberán acudir al Tribunal Agrario a deducir sus intereses, para que la Asamblea no obtenga un poder absoluto sobre sus derechos, evitando así violaciones a las garantías de los implicados.

Con esto se impediría entrar en confusiones jurídicas además de evitar caer en injusticias, de esta forma se pueden resolver estos asuntos de forma más justa y rápida, logrando que el artículo 27 de la Constitución y la Ley Agraria se consoliden y brinden justicia agraria a los ejidatarios y comuneros.

4.2.2 Reformas Inmediatas a los Reglamentos Internos de los Ejidos y Estatutos Comunales

Anteriormente hemos explicado lo que son los Reglamentos Internos y los Estatutos Comunales, el alcance jurídico y sus funciones; ambos ordenamientos jurídicos tienen la función de regular la vida interna de los Ejidos y las Comunidades, además de ser un complemento para la Legislación Agraria.

Al cambiar el artículo 23 de la Ley Agraria es necesario un cambio en los ordenamientos jurídicos que norman la vida de los ejidos y comunidades, es imposible que dichos Reglamentos y Estatutos se mantengan de igual forma, al cambiar la Ley es necesario que dichos ordenamientos se ajusten a lo que dice esta para no solo actualizarse, sino evitar caer en alguna contradicción la cual pudiera afectarlos.

La separación provisional al estar perfectamente regulada en la ley Agraria; en el Reglamento interno o estatuto Comunal, por decisión de la Asamblea se establecerían cuáles pudieran ser las causales de dicha separación provisional (basadas en las marcadas por la ley y las que se consideren pertinentes conforme al tipo de ejido o comunidad, región y costumbres de cada uno), a quién se va a separar y cuánto tiempo se les separaría, sanciones en caso de no aceptar este tipo de separación, exactamente qué alcances debiera tener esta separación.

La ley Agraria establecería las causales para realizar una separación provisional o definitiva de los derechos agrarios, sin embargo el procedimiento para realizar dicha separación pudiera estar establecido en los reglamentos internos o estatutos comunales.

Nuestro país esta constituido por diversos ejidos y comunidades, ningún ejido o comunidad es igual al otro, puede haber muchas similitudes, sin embargo las diferencias de estos son tantas que intervienen diversos factores, tales como:

- Régimen Ejidal o Comunal

- Ubicación geográfica
- Explotación de recursos naturales
- Condiciones climáticas
- Religión
- Tradiciones
- Estilo de vida
- Lenguaje
- Cultura
- Nivel económico
- Ideología

Al existir estos y muchos otros factores los cuales afectan de forma directa a los ejidos y comunidades, la Ley Agraria pudiera quedar corta al establecer un procedimiento general sobre separación de ejidatarios y comuneros, sin embargo si puede establecer que dicho procedimiento debe de estar inscrito en el reglamento ejidal o estatuto comunal, y este debe de tomar en cuenta todos estos factores.

El procedimiento sería revisado por los Tribunales Agrarios para evitar caer en contradicciones que afecten los derechos de los ejidatarios y comuneros, los núcleos de población ejidal y comunal también pudieran realizar sus reglamentos mediante el PROCEDE, el cual de esta forma puede cumplir con su tarea de dar certeza jurídica.

De esta forma al dar libertad a la Asamblea ejidal o comunal para establecer su procedimiento, esta podría tomar en cuenta todos los factores y dicho procedimiento al ser estudiado y aprobado por el Tribunal Agrarios no caería en contradicciones que afecten a los integrantes de los ejidos y comunidades.

Al conferir a la Asamblea la responsabilidad de realizar el procedimiento, se le da mayor fuerza y autonomía, con esto se cumple de manera tangente el reconocimiento constitucional establecido por el artículo 27, fracción VII, párrafo sexto.

4.2.3 Reforma para celebrar Asambleas de Mayoría Calificadas

Como hemos indicado previamente en este capítulo al realizarse una reforma en el artículo 23 fracción II de la Ley Agraria, dicha reforma afecta de manera directa el formato para celebrar las Asambleas de Mayoría Calificadas, el artículo en comento establece a las Asambleas de mayoría Simple como las indicadas para contemplar principalmente las fracciones I a VI y XV de dicho numeral.

La reforma ha dicho artículo afecta de forma directa a las Asambleas de mayoría Calificadas, esto es porque este tipo de Asambleas se encarga de resolver los asuntos establecidos por las fracciones VII a la XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, y no contempla ningún tipo de separación sobre ejidatarios o comuneros.

Al no contemplar ningún tipo de separación ya sea provisional o definitiva, dicho artículo entraría en una contradicción que vendría a restarle fuerza y caer en otro tipo de contradicciones jurídicas, las cuales causarían problemas a ejidos y comunidades.

Por la importancia implicada en una separación definitiva es necesario que las Asambleas de mayoría Calificadas contemplen tal separación, de esa forma la propuesta de reforma del artículo en comento puede funcionar de manera adecuada.

Al tomar en cuenta la separación definitiva de ejidatarios y comuneros las Asambleas de mayoría calificadas por las formalidades establecidas en la Ley Agraria para realizarse, evitarían injusticias y absurdos jurídicos, esto es debido a las exigencias que contemplan varios aspectos, algunas como contar con un representante de la Procuraduría Agraria, si este observa una anomalía podría ser un especie de testigo el cual sería de gran apoyo para el sujeto agrario separado de manera definitiva; además de darle apoyo a dicha persona.

Para que las Asambleas de mayoría calificadas tomen en cuenta la separación definitiva de ejidatarios y comuneros es necesario realizar

modificaciones a ciertos artículos de la Ley Agraria, de esta forma dichas Asambleas funcionarían de forma correcta.

4.3 Efectos o repercusiones

4.3.1 Modificaciones a la Ley Agraria

Las modificaciones al artículo 23 para su adecuado funcionamiento requieren ser complementadas en sus demás fracciones, ciertamente la modificación a dicho numeral toma en cuenta los alcances implicados en una separación de derechos agrarios, al especificar si se trata de una separación provisional o definitiva.

La idea central de este estudio es proponer una reforma a la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, la cual quedo demostrada en el estudio realizado a través de los capítulos anteriores, sin embargo en la Ley Agraria no solo debe especificarse la facultad de la Asamblea para realizar dicho tipo de separación de derechos agrarios; es de gran importancia que en la Ley estén especificadas las causas para realizar la separación provisional o definitiva de ejidatarios y comuneros.

Al tener marcadas las causales en la Ley Agraria cualquiera de los 2 tipos de separación sugeridas evita los problemas y contradicciones que pudiesen suscitarse en una Asamblea ejidal al realizar dicha separación de derechos agrarios.

Estas podrían estar marcadas en el artículo 20 de la Ley Agraria, este establece de manera muy vaga tres causas para perder la calidad de ejidatario, sin embargo por la reforma propuesta a la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, el numeral 20 debe estar perfectamente regulado para servir de complemento a la fracción del artículo en comento, en el estarían marcadas las causales para realizar una separación provisional o definitiva.

El artículo en comento con las causales sugeridas para realizar una separación provisional o definitiva quedaría:

Artículo 20. La calidad de ejidatario o comunero se pierde de forma provisional y definitiva.

Las causas para hacerlo de forma Provisional son:

- I. Cuando no se respeten las disposiciones del Reglamento Ejidal.
- II. Cuando tres veces no cubran la cantidad acordada como sanción por no participar, sin causa justificada, en las labores de conservación, fomento, protección y restauración forestal que haya acordado realizar, para preservar el patrimonio forestal ejidal, la Asamblea General o El Comisariado Ejidal.
- III. Cuando tres veces no cubra la cantidad acordada como sanción por no participar, sin causa justificada, en la prevención y combate de incendios forestales y cuya participación fuera requerida por el Comisariado Ejidal en virtud del inminente peligro para el patrimonio forestal ejidal.
- IV. Cuando se realicen actividades que afecten el patrimonio del ejido.
- V. Cuando de manera dolosa, se propaguen rumores con el fin de desestabilizar la organización del ejido.
- VI. Cuando se realicen actividades delictivas al interior del ejido
- VII. Cuando no se respeten los acuerdos de la Asamblea General.
- VIII. Cuando específicamente se agrede física o verbalmente a cualquier integrante del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia.
- IX. Cuando siendo integrante del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia o de alguna Comisión o Secretario auxiliar, hayan sido removidos por la asamblea por malversación de fondos o por cualquier otra causa en detrimento del patrimonio del ejido.
- X. Las que el Reglamento Interno o Estatuto comunal estimen pertinentes

Se entiende por suspensión temporal, la prohibición para participar en las asambleas con sus derechos de voz y voto hasta por un plazo de seis meses, salvo que se traten asuntos relacionados con las tierras sobre las que tengan derechos legalmente reconocidos.

Son causas de separación definitiva y en consecuencia suspensión definitiva en sus derechos agrarios cuando:

- I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes,
- II. Exista una renuncia expresa a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población,
- III. Acumule tres separaciones temporales,
- IV. Dejar de trabajar su parcela o no efectuar los trabajos que les correspondan en tierras de uso común, durante más de 2 años sin causa justificada,
- V. Ejidatarios o comuneros que destinen bienes ejidales a fines ilícitos,
- VI. Sembrar o permitir que se siembre marihuana, amapola o cualquier estupefaciente, la Asamblea dará un informe al Tribunal Agrario para que este inicie el procedimiento penal correspondiente,
- VII. Por prescripción negativa, en su caso cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta Ley,
- VIII. Exista una resolución jurisdiccional que así lo determine.
- IX. Exista una resolución jurisdiccional que acredite plenamente la malversación de fondos en detrimento al patrimonio del ejido, en el caso de los ejidatarios que hayan sido destituidos como integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, de alguna comisión o Secretario Auxiliar.
- X. Cuando se realicen actividades que impliquen un peligro para el patrimonio del ejido.
- XI. Las que el Reglamento Interno o Estatuto comunal juzguen pertinentes.

Al establecer estas fracciones al artículo 20 y otorgar la libertad a los Ejidos y comunidades de anexar otras causales en sus Reglamentos o Estatutos, se puede tener una mejor regulación en cuanto a la figura de la separación provisional o definitiva; sin embargo no solo el numeral 20 de la Ley Agraria necesita ser modificado, puesto que existen otros artículos que resultarían afectados al realizar la reforma al artículo 23 fracción II.

Hemos establecido como principal objetivo de este estudio una reforma a la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, sin embargo dicha reforma por si sola altera los artículos 24 a 28 y 31 de dicha ley, esto se debe a que los artículos en mención nos indican que las Asambleas de mayoría calificada no tratan la separación provisional y definitiva, es decir, todos estos numerales dicen textualmente:

“Cuando se traten de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23”

Al realizar la reforma del artículo 23 fracción II por el contenido que tiene este, podría caer en otro tipo de imperfecciones jurídicas al no tomar en cuenta los numerales 24 a 28 y 31 de la Ley, por lo que es necesario que la legislación Agraria sufra modificaciones para evitar caer en nuevas contradicciones.

Es necesario que los artículos en comento sean modificados para evitar contradicciones, esta modificación no sería de forma radical, bastaría anexar a los numerales lo siguiente:

“Cuando se traten de los asuntos señalados en las fracciones II, VII a XIV del artículo 23”

De esta manera se ataca solamente el pequeño párrafo en común que tienen todos estos artículos, dando así a la Ley Agraria coherencia y un mejor funcionamiento respecto al tema de la separación provisional o definitiva de ejidatarios y comuneros.

Al realizar estos cambios en los artículos 20, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de la Ley Agraria, se complementa la idea y objetivo de este estudio, dándole las bases a la Asamblea General para que pueda realizar una separación provisional o definitiva de derechos agrarios a ejidatarios o comuneros.

La Ley Agraria debe ser un instrumento jurídico que brinde certeza a los campesinos del país, al no tener bases suficientes para cumplir esta encomienda, se afectan ideales revolucionarios, buenas intenciones de ex – mandatarios, y la esperanza de la gente del campo por obtener justicia y paz social.

La importancia de la figura de la separación radica en el compromiso de la Ley con los sujetos agrarios, es decir, al no estar perfectamente delimitada en esta, lejos de darles seguridad jurídica solo crea confusiones que pueden afectar su patrimonio individual o los intereses de la colectividad.

4.3.2 Asamblea como Órgano Supremo del Ejido

La Asamblea General es el órgano supremo de ejidos y Comunidades, reconocimiento otorgado por el artículo 27 constitucional en su párrafo sexto fracción VII, sin embargo en la actual Ley Agraria al no brindarle las facultades necesarias para realizar una separación de ejidatarios y comuneros, dicho órgano se ve disminuido.

Es importante que la Asamblea General realmente tenga las atribuciones suficientes para ser ese órgano supremo en los ejidos y comunidades, la Ley al regular de manera correcta lo referente a la separación de ejidatarios y comuneros brinda a este órgano mayor fuerza y alcance en sus decisiones internas.

La Asamblea debe:

- Proteger el Patrimonio de ejidos y comunidades,
- Dar seguridad a los ejidos y comunidades,
- Brindar Justicia a ejidatarios y comuneros,
- Procurar el desarrollo cultural de la colectividad.

Existen jurisprudencias que buscan darle fuerza a la Asamblea General para que de esta forma pueda realizar correctamente las funciones necesarias para el desarrollo de ejidos y comunidades, tratando de reconocer la importancia de este órgano.

DERECHOS AGRARIOS, RECONOCIMIENTO DE LOS. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA ASAMBLEA EJIDAL.

“El reconocimiento como titular de derechos agrarios corresponde a la asamblea ejidal, según lo asienta el artículo 23 de la Ley Agraria, que señala que es competencia exclusiva de la asamblea, fracción II: "Aceptación y

separación de ejidatarios, así como sus aportaciones", asimismo, el diverso numeral 16 ibídem, establece que "La calidad de ejidatario se acredita: I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente; II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes, o III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario"; por lo tanto, el reconocimiento de derechos agrarios no puede provenir de un convenio celebrado entre particulares, aun cuando aparezca en el mismo la aprobación del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, en virtud de que tal reconocimiento, es competencia exclusiva de la Asamblea General de Ejidatarios."⁴²

Dicha jurisprudencia busca el reconocimiento de las facultades de la Asamblea, en el numeral 23 de la actual legislación Agraria a pesar de sus deficiencias, tiene como idea central respecto a los derechos de ejidatarios y comuneros, que la Asamblea General pueda realizar la aceptación y separación de ejidatarios.

La importancia de dicha tesis es que se percata de la importancia que debe de tener la Asamblea General en los ejidos y comunidades, al reconocer sus facultades pretende brindar a este órgano un mejor desempeño en sus labores, sin embargo al solo distinguirlas, no le da las armas jurídicas para realizar la separación, he ahí la importancia de que dicho órgano tenga bien delimitadas las causales para realizar la separación provisional y definitiva.

Pueden realizarse muchas jurisprudencias que hablen sobre la adjudicación y separación, pero si ninguna hace la distinción entre privación y separación además de ajustarse con los tiempos y formas que establece la Ley, ninguna sirve, es mejor atacar de manera directa el problema y establecer en la Ley los ajustes pertinentes para el perfeccionamiento de esta. Así el problema se soluciona desde la raíz y se evitan los diversos criterios respecto a la "separación" o "privación".

⁴² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa Del Segundo Circuito, tesis aislada, tesis: II.1o. P. A. 8 A, página: 403, DERECHOS AGRARIOS. RECONOCIMIENTO DE LOS. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA ASAMBLEA EJIDAL. Amparo directo 1060/94. Francisco Oviedo Morelos. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luís Pérez de la Fuente. Secretario: Bernardino Carmona León.

La importancia de realizar las reformas propuestas a los artículos 20 y 23 fracción II de la Ley Agraria, tiene como objetivo que la Asamblea Ejidal retome la jerarquía otorgada constitucionalmente, de esta forma puede brindarle una mayor protección a los núcleos de población ejidales y comunales.

4.3.3 Conservar el Patrimonio Ejidal Integro

Actualmente los ejidos y comunidades como lo establece el artículo 9 de la actual Ley Agraria, gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio, con esta facultad el objetivo es que dichos núcleos de población puedan tener un desarrollo integro.

El patrimonio de los ejidos y comunidades se integra por:

- Tierras para el asentamiento humano, de uso común y parceladas
- Aguas,
- Bosques,
- Recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, etc.

El patrimonio de los ejidos y comunidades es fundamental para su desarrollo, sin este no podrían tener un crecimiento, en la actualidad existen programas para hacer funcionar de manera adecuada todos estos bienes. En la gestión del patrimonio es de gran utilidad que el gestor tenga conocimiento del uso del suelo, y por lo tanto, del tipo de apoyos que existen para el campo y que son aplicables para el ejido o comunidad, con el fin de lograr negociaciones que beneficien a todos los sectores.

El PROCEDE es uno de estos programas, los cuales se encargan de ayudar a la gestión del patrimonio ejidal y comunal, sin embargo para que este y cualquier programa de asistencia al campo funcione, es necesario tener bien fundamentadas las leyes, si no es así el patrimonio ejidal se ve afectado gravemente.

El marco histórico de esta tesis nos demostró que a lo largo de la vida de nuestro país los distintos mandatarios siempre han tenido la intención de ayudar al campo, ya sea con programas de ayuda o conociendo la realidad de los

campesinos del país, todas las legislaciones predecesoras de la actual Ley Agraria deberían marcar un precedente sobre los errores y aciertos cometidos durante esos sexenios; lamentablemente la actual Ley esta en el error de limitar a la Asamblea General al no delimitar sus alcances respecto a la “separación”.

La Asamblea para poder cuidar del patrimonio ejidal y comunal debe de tener las bases para cumplir de forma adecuada dicha tarea, si un ejidatario o comunero al realizar acciones que afecten de manera directa el patrimonio de los demás, la Asamblea debe actuar de manera inmediata en contra de este.

Al actuar de forma inmediata dicho órgano evita poner en peligro su jerarquía y la seguridad de los demás integrantes del ejido o comunidad, en estos supuestos dependiendo de la gravedad la Asamblea podría realizar una separación provisional en lo que se comprueba la culpabilidad del sujeto agrario, si la falta es muy grave deberá de realizarse una separación definitiva.

Si el patrimonio de un ejido o comunidad se ve afectado y la Asamblea por no contar con los elementos necesarios para actuar en defensa de este, el ejidatario y demás personas que intervengan en dicha falta quedarían impunes, lo más grave es que no solo afectan el patrimonio de los ejidatarios y comuneros; por no tener una sanción impuesta por el órgano supremo pueden seguir gozando de sus derechos agrarios a pesar de haber realizado una acción que merezca su separación.

Las decisiones de los ejidos y comunidades se toman a través de la Asamblea, estas decisiones implican el acuerdo de los integrantes del ejido, nunca los intereses individuales, con esto se obligan al conocimiento de la historia y características de los núcleos ejidales y comunales para poder tomar una decisión respecto al patrimonio de estos. Cuando ellos ven una afectación en su patrimonio podrían decidir el tipo de separación para poder tener una defensa en contra de las personas que afecten sus intereses.

La Ley Agraria no hace la distinción entre separación y privación, menos entre separación provisional y definitiva; los ordenamientos jurídicos y los programas que dicen auxiliarla deberían de hacerlo lamentablemente ninguno lo hace, por solo basarse expresamente en lo dicho por la legislación y no hacer

un análisis de los alcances verdaderos, es por eso la necesidad de una reforma inmediata a la Ley para evitar problemas en los ejidos y comunidades.

Al realizar esta reforma se protege no solo a la Asamblea, más importante se protege el patrimonio de ejidatarios y comuneros, la situación actual del campo es complicada es por eso la necesidad de brindarle las armas necesarias para no solo salvaguardar sus intereses sino proteger su patrimonio.

Todas estas reformas al numeral 20 y 23 fracción II no solo ayudan a la Ley Agraria para su crecimiento, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual fue creado para dar seguridad a las tierras y el campo mexicano, se fortalece, esto se debe a que la Ley Agraria ayuda el artículo en comento a través de la Asamblea General a brindar la justicia exigida por los campesinos a lo largo de nuestra historia.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Al analizar el artículo 23, fracción II de la ley Agraria vigente, el numeral en comento solo faculta a la Asamblea General para realizar una aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones, el problema radica al no darle los requisitos para realizar la separación proceda, además de confundir dicho termino con el de privación, el cual era utilizado en los códigos y leyes predecesoras a la actual legislación.

SEGUNDA. El realizar una separación no es tan fácil como lo plantea la ley, en las legislaciones anteriores se realizaba una privación temporal o definitiva, sin embargo actualmente no sabemos si el término de separación se refiera a una privación o a una separación provisional o definitiva; al no dar los requisitos para realizar dicha separación los ejidatarios y comuneros pueden caer en injusticias que afecten su patrimonio, o por el contrario si la Asamblea no actúa de forma adecuada puede permitir abusos por parte de los dichos sujetos agrarios.

TERCERA. El único numeral en la ley que marca algo concreto relativo a la separación de derechos agrarios es el artículo 20 de la ley el cual a grandes rasgos menciona la renuncia de estos derechos o porque los ceda a favor del núcleo de población; sin embargo estos no son los únicos supuestos en los que se pueden encontrar los ejidatarios y comuneros, debido a esto la Asamblea queda en estado de indefensión en los diversos casos que ameriten una separación.

CUARTA. El tipo de Asamblea que realiza la separación de derechos agrarios es la de mayoría simple, sin embargo por la sencillez de su instalación, puede cometer errores o injusticias afectando a los ejidatarios y comuneros a los cuales desee separar, y si agregamos la ausencia de la Procuraduría Agraria y

de un fedatario se puede caer en irregularidades lo que nos traería una nulidad del Tribunal Unitario Agrario.

QUINTA. Para evitar confusiones es necesario que la Ley Agraria defina el concepto de aceptación y separación, además de aclarar si se trata de una separación provisional o definitiva de derechos agrarios. Por aceptación se deberá entender el acto por medio del cual la Asamblea como órgano supremo del ejido o comunidad, y en ejercicio de sus facultades reconoce la calidad de ejidatarios a quienes cumplan los requisitos exigidos por la ley Agraria, así como los establecidos en el reglamento interno del ejido o estatuto comunal.

SEXTA. La separación no equivale a una privación, para que este concepto sea entendible es necesario agregarle dos términos para su esclarecimiento, estos son provisional y definitivo. La separación provisional se refiere a la facultad de la Asamblea General para realizar una separación por un periodo de tiempo acorde a la falta cometida por el ejidatario o comunero.

SEPTIMA. La separación definitiva es cuando la Asamblea como el órgano supremo del ejido o comunidad, formaliza una situación de pérdida de derechos ejidales o comunales a cualquier sujeto agrario, por cualquier acto que conforme a la Ley Agraria extinga totalmente su derecho en las tierras de uso común y tierras parceladas.

OCTAVA. La ley Agraria debe de tener una pronta reforma en su artículo 20, el cual contemplaría todas las causales para separar a un ejidatario o comunero de forma provisional y definitiva, de esta forma le da los instrumentos necesarios a la Asamblea General para realizar dicha separación y evitar caer en injusticias o absurdos jurídicos.

NOVENA. El artículo 23 fracción II debe ser reformado, en dicha reforma debe especificar que tipo de separación de derechos agrarios puede realizar la

Asamblea, es decir si se trata de una separación provisional o una definitiva, debe explicar que tipo de Asamblea es la encargada de realizar tal separación, y brindar un medio de defensa a los ejidatarios y comuneros para apelar la separación definitiva de sus derechos, el cual seria el poder acudir ante el Tribunal para que este estudie su caso y determine si la Asamblea actuó con apego a la Ley.

DECIMA. La Asamblea de mayoría calificada es la indicada para realizar la separación definitiva, debido a la importancia que implica dicha separación y las formalidades de esta Asamblea. En este tipo de Asamblea si el ejidatario queda inconforme puede solicitarle al representante de la Procuraduría Agraria su representación o acudir ante el Tribunal Agrario.

DÉCIMO PRIMERA. La Asamblea de mayoría simple resolvería la separación provisional, el hacer este tipo de separación implica una menor complejidad; además al realizarla en este tipo de Asamblea se agilizan los procedimientos y sirve al ejidatario o comunero afectado en sus intereses como una llamada de atención.

DÉCIMO SEGUNDA. Al existir una reforma en el numeral 23 fracción II, por ende, debe realizarse una modificación a los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria, esto es porque los artículos en mención nos indican que las Asambleas de mayoría calificada no tratan la separación provisional o definitiva; es necesario que estos numerales contemplen la fracción II, con esto la Ley evita caer en otro tipo de contradicciones.

DÉCIMO TERCERA. Al tener las causas, tipo de separación y la Asamblea más indicada para realizarla, el procedimiento puede estar en los reglamentos internos o estatutos comunales, estos al saber las costumbres, el tipo de región, y características de su gente, pueden establecer un procedimiento más justo

para realizar la separación, tomando en cuenta las causales de la ley y teniendo la aprobación no solo de la Asamblea sino de los Tribunales Agrarios.

DÉCIMO CUARTA. Al darle los medios necesarios a la Asamblea General para realizar la separación, se cumple con el mandato constitucional otorgado en el artículo 27, párrafo sexto, fracción VII, el cual menciona que la Asamblea General es el órgano supremo del ejido o comunidad.

FUENTES CONSULTADAS

BALANZARIO DÍAZ, Juan, Evolución del Derecho Social Agrario en México, Porrúa, México, 2006.

BARCELÓ R., Víctor, La reforma Agraria y la Crisis, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1988.

CASO, Alfonso, *et al.*, La política Indigenista en México, “Métodos y Resultados”, T. I., tercera edición, Instituto Nacional Indigenista, México, 1981.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos, tercera edición, Porrúa, México, 1976.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, El Proceso Social Agrario. Séptima edición (actualizada). Ed. Porrúa, México, 1999.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, El Derecho Agrario en México, quinta Edición, Porrúa, México, 1980

DEHESA DÁVILA, Gerardo, Etimología Jurídica, “Suprema Corte de Justicia de la Nación”, segunda edición, Poder Judicial de la Federación, México, 2004

ESCOBAR TOLEDO, Saúl, *et al.*, Historia de la Cuestión Agraria Mexicana, “El Cardenismo: un Parteaguas Histórico en el Proceso Agrario, 1934 – 1940”, T. V, Siglo Veintiuno Editores, México, 1990.

FABILA, Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, “1943 – 1940”, T. I., Procuraduría Agraria, México, 2005

FABILA, Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, “Legislación Agraria Contemporánea”, T. II., Procuraduría Agraria, México, 2005

FABILA, Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, “Legislación Conexa con la Agraria”, T. III., Procuraduría Agraria, México, 2005

HINOJOSA ORTÍZ, José, El Ejido en México, “Análisis Jurídico”, Colección Investigadores, México, 1983

MANZANILLA SCHAFFER, Víctor, El Drama de la Tierra en México, “Del Siglo XVI al Siglo XXI”, Miguel Ángel Porrúa, México, 2004

MEDINA CERVANTES, José Ramón, Bases Sociojurídicas del Artículo 27 Constitucional, Colección Investigadores, México, 1984

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El Problema Agrario de México, “Y la Ley Federal de Reforma Agraria”, decimoséptima edición, Porrúa, México, 1981

PORTES GIL, Emilio, Evolución Histórica de la Propiedad Territorial en México, Ateneo nacional de ciencias y artes de México, México

PROCURADURIA Agraria, Marco Legal Agrario, Procuraduría Agraria, México, 2001.

RABASA O. EMILIO, et al., Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, “De las garantías Individuales, artículo 27”, tomo XI, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1990

RIVERA MARÍN DE ITURBIDE, Guadalupe, La Propiedad Territorial en México, “1301 – 1810”, Siglo XXI, México, 1983

RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, segunda edición, Mc Graw – Hill, México, 2004

SOTOMAYOR GARZA, Jesús G., El Nuevo Derecho Agrario en México, tercera edición, Porrúa, México, 2003

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2007.

Ley Agraria, 2007.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 2007.

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, 2007.

Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, 2007.

Código Penal Federal, 2007

OTRAS FUENTES

Diccionarios

Diccionario de Derecho, PINA, Rafael de, et al, Trigésima Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2003

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo A – CH, Décima segunda edición. Porrúa. México. 1998.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P – Z, Décima segunda edición. Porrúa. México. 1998

PROCURADURÍA AGRARIA, Glosario de términos Jurídico-Agrarios 2006, Perspectiva Digital, México, 2006

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Vigésima segunda edición, 2006 <http://www.rae.es/> 10 de julio de 2007. 14:08 PM.

Hemerografía

BARRIOS HERNÁNDEZ, Hortensia, “El reparto agrario y sus estadísticas”, Estudios Agrarios, Revista de la Procuraduría Agraria, periodicidad cuatrimestral, número 28, Perspectiva Digital, México, Enero-Abril 2005, pp. 121, 133.

SECRETARÍA DE LA REFORMA Agraria, “Glosario”, Agro Nuevo, periodicidad mensual, numero 13, Ed. Programe, México, septiembre de 2006, p. 183

CARMONA AMBRIZ, Mariana, “Análisis Económico de los Derechos de Propiedad Rural en México”, Agro nuevo, periodicidad mensual, número 15. Ed. Programe, México, Noviembre 2006, p. 50.

FUENTES ELECTRÓNICAS

BECERRA RAMÍREZ, José, “Historia de los Órganos Jurisdiccionales Agrarios en México y sus perspectivas a Futuro”, Podium Notarial, periodicidad semestral, número 29, Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, México, junio 2004, p. 199

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/29/pr/pr32.pdf>

RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, “Derecho Positivo Indígena”, Estudios Agrarios, Revista de la Procuraduría Agraria, periodicidad cuatrimestral, número 26, Perspectiva Digital, México, Mayo – Agosto 2004.
http://www.pa.gob.mx/publica/rev_26/Isa%C3%ADas%20Rivera.pdf

RODRÍGUEZ RIVERA, Catalina, “Ley Agraria”, Estudios Agrarios, Revista de la Procuraduría Agraria, periodicidad cuatrimestral, número 6, Perspectiva Digital, México, enero – marzo, 1997

www.pa.gob.mx/publica/pa070608.htm

Documentos Elaborados *Ex Profeso* Internet

RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, Tenencia de la Tierra y Derechos Agrarios, Sagarpa, 2003, publicaciones de los seminarios de la SAGARPA, México D. F., diciembre 2003, [En línea]. Disponible:

http://www.sagarpa.gob.mx/desarrollorural/publicaciones/memoria-eventos/seminario/1_eirr_sra.pdf. 18 de septiembre de 2007. 11:30 AM.

Pagina del Procede. [En línea]. Disponible:

http://www.pa.gob.mx/Procede/info_procede.htm. 25 de septiembre de 2007. 11:20 AM.

Portal principal de la Procuraduría Agraria, [En línea]. Disponible:

<http://www.pa.gob.mx/> 10 de septiembre de 2007. 12:01 PM.